

Estrasburgo, 5.7.2016
COM(2016) 443 final

ANNEX 5

ANEXO

de la

Propuesta de Decisión del Consejo

relativa a la celebración del Acuerdo Económico y Comercial Global entre Canadá, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados Miembros, por otra

Protocolo sobre normas de origen y procedimientos en materia de origen

SECCIÓN A

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Definiciones

A efectos del presente Protocolo, se entenderá por:

acuicultura: cría de organismos acuáticos, incluidos peces, moluscos, crustáceos, otros invertebrados acuáticos y plantas acuáticas, a partir de huevos, crías, alevines y larvas mediante intervenciones en los procesos de cría o crecimiento para aumentar la producción, por ejemplo, repoblaciones periódicas, alimentación y protección contra los predadores;

clasificado: la clasificación de un producto en una partida o subpartida determinada del SA;

autoridad aduanera: toda autoridad pública que, con arreglo al Derecho de una de las Partes, sea responsable de administrar y aplicar la normativa aduanera o, en el caso de la UE y si procede, los servicios competentes de la Comisión Europea;

valor en aduana: el valor calculado de conformidad con el Acuerdo sobre Valoración en Aduana;

determinación del origen: determinación de si un producto cumple los requisitos para ser considerado producto originario con arreglo al presente Protocolo;

exportador: todo exportador situado en el territorio de una de las Partes;

productos originarios idénticos: productos que sean iguales a todos los efectos, incluidas sus características físicas, calidad y reputación, sin tener en cuenta pequeñas diferencias de aspecto que no sean pertinentes para determinar el origen de dichos productos con arreglo al presente Protocolo;

importador: todo importador situado en el territorio de una de las Partes;

materia: todo ingrediente, componente, parte o producto que se utilice para fabricar otro producto;

peso neto de las materias no originarias: el peso de las materias utilizadas en la fabricación de un producto, sin incluir el peso de los envases de dichas materias;

peso neto del producto: el peso de un producto sin incluir el peso de su envase; además, si la fabricación incluye una operación de calentamiento o de desecación, el peso neto del producto podrá ser el peso neto de todas las materias utilizadas en su fabricación con excepción del agua de la partida 22.01 añadida durante la fabricación del producto;

productor: toda persona que intervenga en cualquier tipo de operaciones de elaboración o transformación, por ejemplo: cría, minería, crianza, recolección, pesca, apresamiento, caza, fabricación, montaje o desmontaje de un producto;

producto: resultado de la producción, incluso si está destinado a ser utilizado como materia en la producción de otro producto;

producción: todo tipo de operaciones de elaboración o transformación, por ejemplo: cría, minería, crianza, recolección, pesca, apresamiento, caza, fabricación, montaje o desmontaje de un producto;

valor de transacción o precio franco fábrica del producto: precio pagado o pagadero al productor del producto en el lugar en que se llevó a cabo la última operación de producción y en el que debe estar incluido el valor de todas las materias; si no existe un precio pagado o pagadero o si el precio no incluye el valor de todas las materias, el valor de transacción o precio franco fábrica del producto;

- a) deberá incluir el valor de todas las materias y el coste de producción empleados en producir el producto, calculados de acuerdo con los principios contables generalmente aceptados; y
- b) podrá incluir en concepto de gastos generales y de beneficio del productor los importes que se puedan asignar razonablemente al producto;

se excluyen todos los impuestos internos que se reembolsen o se puedan reembolsar cuando se exporte el producto obtenido; si el valor de transacción o el precio franco fábrica del producto incluye costes efectuados después de que el producto haya salido del lugar de producción —por ejemplo, transporte, carga, descarga, manipulación o seguros—, dichos costes deben excluirse; y

valor de las materias no originarias: valor en aduana de la materia en el momento de su importación en una de las Partes, calculado con arreglo al Acuerdo sobre Valoración en Aduana; el valor de las materias no originarias deberá incluir todos los costes efectuados para transportar las materias al lugar de importación, por ejemplo: transporte, carga, descarga, manipulación o seguros; si no se conoce o no puede determinarse el valor en aduana, el valor de las materias no originarias será el primer precio comprobable pagado por las materias primas en la Unión Europea o en Canadá.

SECCIÓN B

NORMAS DE ORIGEN

Artículo 2

Requisitos generales

1. A efectos del presente Acuerdo, se considerará que un producto es originario de la Parte en que tuvo lugar la última operación de producción si, en el territorio de una de las Partes o en el de ambas Partes con arreglo al artículo 3, el producto:

- a) ha sido enteramente obtenido en el sentido del artículo 4;
 - b) ha sido producido exclusivamente a partir de materias originarias; o
 - c) ha sido objeto de una operación de producción suficiente en el sentido del artículo 5.
2. Salvo en los casos contemplados en el artículo 3.8 y 9, las condiciones establecidas en el presente Protocolo en relación con la adquisición del carácter originario deben cumplirse sin interrupción en el territorio de una de las Partes o en el de ambas.

Artículo 3

Acumulación del origen

1. Se considerará que un producto originario de una de las Partes es originario de la otra Parte cuando ha sido utilizado como materia en la producción de un producto en esta última Parte.
2. Los exportadores podrán tener en cuenta la producción llevada a cabo con una materia no originaria en la otra Parte a efectos de determinar el carácter originario del producto.
3. Los apartados 1 y 2 no se aplicarán si la producción llevada a cabo con un producto no va más allá de las operaciones mencionadas en el artículo 7 y el objetivo de dicha producción, demostrado mediante pruebas irrefutables, es eludir la normativa financiera o fiscal de las Partes.
4. Si un exportador cumplimenta una declaración de origen para el producto al que se hace referencia en el apartado 2, dicho exportador deberá estar en posesión de una declaración del proveedor cumplimentada y firmada por el proveedor de las materias no originarias utilizadas en la producción del producto.
5. La declaración del proveedor podrá ser la declaración establecida en el anexo 3 o un documento equivalente que contenga la misma información y en el que se describan las materias no originarias en cuestión con un grado de detalle suficiente para identificarlas.

6. Si la declaración del proveedor mencionada en el apartado 4 está en formato electrónico, no es necesario que esté firmada, siempre que el proveedor quede identificado a satisfacción de las autoridades aduaneras de la Parte en que se cumplimentó dicha declaración del proveedor.
7. Una declaración del proveedor puede referirse a una sola factura o a varias facturas por la misma materia suministrada en un período de tiempo no superior a doce meses a partir de la fecha indicada en dicha declaración del proveedor.
8. Sin perjuicio del apartado 9, si, como está permitido por el Acuerdo de la OMC, cada una de las Partes tiene un acuerdo de libre comercio con un mismo tercer país, el exportador podrá tener en consideración una materia de dicho tercer país a la hora de determinar el carácter originario de un producto con arreglo al presente Acuerdo.
9. Ambas Partes aplicarán el apartado 8 únicamente si existen disposiciones equivalentes en vigor entre cada una de las Partes y dicho tercer país y previo acuerdo de las Partes sobre las condiciones aplicables.
10. No obstante lo dispuesto en el apartado 9, si cada una de las Partes tiene un acuerdo de libre comercio con los Estados Unidos y previo acuerdo de ambas Partes sobre las condiciones aplicables, cada una de las Partes aplicará el apartado 8 a la hora de determinar el carácter originario, con arreglo al presente Acuerdo, de productos de los capítulos 2 u 11, de las partidas 16.01 a 16.03, del capítulo 19, de las partidas 20.02 o 20.03 o de la subpartida 3505.10.

Artículo 4

Productos enteramente obtenidos

1. Se considerarán productos enteramente obtenidos en una de las Partes los siguientes:

- a) los productos minerales y otros recursos naturales inertes extraídos en dicha Parte o tomados de ella;
- b) las hortalizas, plantas y productos vegetales cosechados o recolectados en dicha Parte;
- c) los animales vivos nacidos y criados en dicha Parte;
- d) los productos procedentes de animales que viven en dicha Parte;
- e) los productos procedentes de animales sacrificados nacidos y criados en dicha Parte;
- f) los productos cazados, capturados o pescados en dicha Parte, pero sin traspasar los límites exteriores de las aguas territoriales de la Parte;
- g) los productos de la acuicultura criados en dicha Parte;
- h) pescado, marisco y otras especies marinas capturadas por un buque fuera de los límites exteriores de las aguas territoriales;
- i) los productos elaborados en buques factoría a partir, exclusivamente, de los productos mencionados en la letra f);
- j) los productos minerales y otros recursos naturales inertes, tomados o extraídos del lecho marino, del subsuelo o del fondo oceánico de:
 - i) la zona económica exclusiva de Canadá o de los Estados miembros de la Unión Europea, tal como queda establecida por el Derecho interno y en consonancia con la Parte V de la *Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*, hecha en Montego Bay el 10 de diciembre de 1982 («CNUDM»);
 - ii) la plataforma continental de Canadá o de los Estados miembros de la Unión Europea, tal como queda establecida por el Derecho interno y en consonancia con la Parte VI de la CNUDM; o
 - iii) la Zona, tal como queda definida en el artículo 1, punto 1), de la CNUDM;

por una de las Partes o una persona de una de las Partes, siempre que dicha Parte o dicha persona de una Parte tenga derechos a explotar dicho lecho marino, subsuelo o fondo oceánico;

- k) las materias primas recuperadas de productos usados recogidos en dicha Parte, siempre que los citados productos sean aptos únicamente para este tipo de recuperación;
 - l) los componentes recuperados de productos usados recogidos en dicha Parte, siempre que los citados productos sean aptos únicamente para este tipo de recuperación y los componentes en cuestión:
 - i) se incorporen a otro producto; o
 - ii) sean objeto de una nueva operación de producción que dé como resultado un producto con un rendimiento y una esperanza de vida equivalentes o similares a los de un producto nuevo del mismo tipo;
 - m) los productos, independientemente de la fase de producción en que se encuentren, que se produzcan en dicha Parte exclusivamente a partir de los productos especificados en las letras a) a j).
2. A efectos del apartado 1.f) y g), se aplicarán las siguientes condiciones a los buques o buques factoría:
- a) el buque o buque factoría deberá:
 - i) estar matriculado en un Estado miembro de la Unión Europea o en Canadá; o
 - ii) estar registrado en Canadá, si dicho buque:
 - A) inmediatamente antes de ser registrado en Canadá tenía derecho a enarbolar el pabellón de un Estado miembro de la Unión Europea y debía navegar bajo dicho pabellón; y
 - B) cumple las condiciones establecidas en el apartado 2.b).i) o ii);
 - iii) tener derecho a enarbolar el pabellón de un Estado miembro de la Unión Europea o de Canadá y debe navegar bajo dicho pabellón; y

- b) en lo que respecta a la Unión Europea, el buque o buque factoría deberá:
 - i) ser propiedad en un 50 %, como mínimo, de nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea; o
 - ii) ser propiedad de empresas que tengan su sede central o su principal base de operaciones en un Estado miembro de la Unión Europea y que sean propiedad en un 50 %, como mínimo, de un Estado miembro de la Unión Europea, de entidades públicas o de nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea; o
- c) en lo que respecta a Canadá, el buque o buque factoría deberá capturar el pescado, marisco u otras especies marinas al amparo de una licencia de pesca canadiense; las licencias de pesca canadienses incluyen las licencias de pesca comerciales canadienses y las licencias de pesca aborígenes canadienses, concedidas a las organizaciones aborígenes; el titular de la licencia de pesca canadiense deberá:
 - i) ser nacional de Canadá;
 - ii) ser una empresa que no sea propiedad de extranjeros en más de un 49 % y que tenga presencia comercial en Canadá;
 - iii) ser un buque pesquero propiedad de la persona citada en el inciso i) o de la empresa citada en el inciso ii), matriculado en Canadá y autorizado a enarbolar el pabellón de Canadá y que deba navegar bajo dicho pabellón; o
 - iv) ser una organización aborígen situada en el territorio de Canadá; para poder pescar al amparo de una licencia de pesca aborígen canadiense, una persona tiene que ser nacional de Canadá.

Artículo 5

Producción suficiente

1. A efectos del artículo 2, se considerará que los productos que no sean totalmente obtenidos han sido objeto de una producción suficiente cuando se cumplan las condiciones establecidas en el anexo 5.

2. Si una materia no originaria es objeto de una producción suficiente, se considerará que el producto resultante es originario y, cuando dicho producto se utilice en la producción posterior de otro producto, no se tendrá en cuenta la materia no originaria contenida en él.

Artículo 6

Tolerancia

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 5.1, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, si las materias no originarias utilizadas en la producción de un producto no cumplen las condiciones establecidas en el anexo 5, se considerará que el producto resultante es originario, siempre que:
 - a) el valor total de dichas materias no originarias no sea superior al 10 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto;
 - b) no se supere, por la aplicación del presente apartado, ninguno de los porcentajes indicados en el anexo 5 como valor o peso máximos de las materias no originarias; y
 - c) el producto cumpla todos los demás requisitos aplicables del presente Protocolo.
2. El apartado 1 no se aplicará a los productos enteramente obtenidos en una de las Partes en el sentido del artículo 4. Si la norma de origen especificada en el anexo 5 exige que las materias utilizadas en la producción de un producto sean enteramente obtenidas, la tolerancia establecida en el apartado 1 se aplicará a la suma de dichas materias.
3. La tolerancia aplicable a los productos textiles y prendas de vestir de los capítulos 50 a 63 del SA se determinará con arreglo al anexo 1.
4. Los apartados 1 a 3 quedarán sujetos a lo dispuesto en el artículo 8.c).

Producción insuficiente

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, las operaciones especificadas a continuación serán insuficientes para conferir el carácter de producto originario, independientemente de que se cumplan o no los requisitos de los artículos 5 o 6:
 - a) las operaciones destinadas exclusivamente a conservar los productos en buen estado durante su almacenamiento y transporte¹;
 - b) las operaciones de división o agrupación de bultos;
 - c) las operaciones de lavado o limpieza, así como las operaciones para quitar el polvo, el óxido, aceite, pintura u otros revestimientos de un producto;
 - d) el planchado de materias textiles y sus manufacturas de los capítulos 50 a 63 del SA;
 - e) las operaciones sencillas de pintura y pulido;
 - f) las operaciones de descascarillado, blanqueo total o parcial, pulido o glaseado de los cereales y el arroz del capítulo 10 que no den como resultado un cambio de capítulo;
 - g) las operaciones de coloración o aromatización de azúcar de las partidas 17.01 o 17.02; las operaciones para formar terrones de azúcar de la partida 17.01; las operaciones de trituración total o parcial del azúcar granulado de la partida 17.01;
 - h) las operaciones de descascarillado, extracción de pipas o huesos y pelado de las hortalizas del capítulo 7, de las frutas y frutos del capítulo 8, de los frutos de cáscara de las partidas 08.01 u 08.02 o de los cacahuetes de la partida 12.02, si dichas hortalizas, frutos, frutas, frutos de cáscara o cacahuetes siguen estando clasificados en el mismo capítulo;
 - i) las operaciones sencillas de afilado, rectificación y corte;
 - j) las operaciones sencillas de tamizado, cribado, selección, clasificación, graduación y preparación de conjuntos o surtidos;

¹ Las operaciones de conservación —por ejemplo, refrigeración, congelación o ventilación— se consideran insuficientes en el sentido de la letra a); en cambio, las operaciones de encurtido, desecado o ahumado cuyo objetivo es dar al producto características especiales o diferentes no se consideran insuficientes.

- k) las operaciones sencillas de envasado, por ejemplo, en botellas, latas, frascos, bolsas, estuches y cajas o de colocación sobre cartulinas o tableros;
 - l) las operaciones de colocación de marcas, etiquetas, logotipos y otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases;
 - m) las operaciones de mezcla de azúcar de las partidas 17.01 o 17.02 con cualquier otra materia;
 - n) las operaciones sencillas de mezcla de materias, incluso de clases diferentes; estas operaciones no incluyen las que provoquen una de las reacciones químicas definidas en las notas de los capítulos 28 o 29 del anexo 5;
 - o) las operaciones sencillas de montaje de partes de artículos para formar un artículo completo de los capítulos 61, 62 u 82 a 97 del SA, o de desmontaje de artículos completos de los capítulos 61, 62 u 82 a 97 en sus partes;
 - p) la combinación de dos o más de las operaciones especificadas en las letras a) a o); y
 - q) el sacrificio de animales.
2. Con arreglo al artículo 3, a la hora de determinar si la producción realizada con un producto es insuficiente en el sentido del apartado 1, se tendrá en cuenta toda operación de producción llevada a cabo con dicho producto en la Unión Europea y en Canadá.
3. A los efectos del apartado 1, se considerará que una operación es sencilla cuando, para realizarla, no se requieran destrezas específicas ni máquinas, aparatos o herramientas fabricados o instalados especialmente para dicha operación o cuando las citadas destrezas, máquinas, aparatos o herramientas no contribuyan a darle al producto sus características o propiedades esenciales.

Artículo 8

Unidad de clasificación

A efectos del presente Protocolo:

- a) la clasificación arancelaria de un producto o una materia concretos se determinará con arreglo al SA;
- b) cuando un producto que conste de un grupo o conjunto de artículos o componentes se clasifique con arreglo al SA en una única partida o subpartida, el producto concreto estará constituido por su totalidad; y
- c) cuando un envío conste de una serie de productos idénticos clasificados en la misma partida o subpartida del SA, se considerará cada producto por separado.

Artículo 9

Envases, materias de envasado y contenedores

- 1. Cuando, con arreglo a la regla general 5 del SA, el envase de un producto se incluya a efectos de su clasificación, dicho envase se tendrá en consideración a la hora de determinar si todas las materias no originarias utilizadas en la producción del producto cumplen los requisitos establecidos en el anexo 5.
- 2. Las materias de envasado y los contenedores en que esté envasado un producto para su envío no se tendrán en cuenta a la hora de determinar el origen de dicho producto.

Artículo 10

Separación contable de materias o productos fungibles

1.
 - a) Si en la producción de un producto se utilizan materias fungibles originarias y no originarias, no es necesario, para determinar el origen de las materias fungibles, separar físicamente e identificar toda materia fungible concreta, sino que se puede utilizar un sistema de gestión de existencias; o
 - b) si los productos fungibles originarios y no originarios de los capítulos 10, 15, 27, 28 y 29, de las partidas 32.01 a 32.07, o de las partidas 39.01 a 39.14 del SA se combinan o mezclan físicamente en las existencias en una de las Partes antes de ser exportados a la otra Parte, no es necesario, para determinar el origen de los productos fungibles, separar físicamente e identificar todo producto fungible concreto, sino que se puede utilizar un sistema de gestión de existencias.
2. El sistema de gestión de existencias deberá:
 - a) garantizar que, en todo momento, el número de productos a los que se concede el carácter originario no es superior a lo que hubiera sido si se hubiese procedido a una separación física de las materias o de los productos fungibles;
 - b) especificar la cantidad de materias o productos originarios y no originarios, incluidas las fechas en que dichas materias o productos entraron a formar parte de las existencias y, si así lo exige la norma de origen aplicable, el valor de dichas materias o productos;
 - c) especificar la cantidad de productos producidos utilizando materias fungibles o la cantidad de productos fungibles suministrados a clientes que piden pruebas del origen en una de las Partes con el fin de obtener un trato preferencial con arreglo al presente Acuerdo, así como a clientes que no piden dichas pruebas; e
 - d) indicar si se disponía de existencias de productos originarios en cantidad suficiente para respaldar la declaración de carácter originario.

3. Una de las Partes podrá exigir que los exportadores o productores de su territorio que deseen utilizar un sistema de gestión de existencias con arreglo al presente artículo obtengan la autorización previa de dicha Parte para poder usar el sistema en cuestión. Si los exportadores o productores hacen un uso indebido del sistema de gestión de existencias, la Parte podrá revocar la autorización de usarlo.
4. A efectos del apartado 1, se entenderá por «materias fungibles» o «productos fungibles» las materias o productos del mismo tipo y calidad comercial, con las mismas características técnicas y físicas y que no se puedan distinguir unos de otros a efectos de su origen.

Artículo 11

Accesorios, piezas de repuesto y herramientas

Los accesorios, piezas de repuesto y herramientas suministradas junto con un producto y que forman parte de su equipamiento habitual de accesorios, piezas de repuesto o herramientas, que no se facturen por separado del producto y se suministren en cantidades y valores habituales para dicho producto:

- a) se tendrán en cuenta a la hora de calcular el valor de las materias no originarias pertinentes cuando la norma de origen del anexo 5 aplicable al producto incluya un porcentaje para el valor máximo de las materias no originarias; y
- b) no se tendrán en cuenta a la hora de determinar si todas las materias no originarias utilizadas en la producción del producto han sido objeto del cambio de clasificación arancelaria aplicable u otros requisitos establecidos en el anexo 5.

Artículo 12

Surtidos

1. Con excepción de lo dispuesto en el anexo 5, los surtidos, tal como quedan mencionados en la regla general 3 del SA, serán originarios siempre que:

- a) todos los productos componentes del surtido sean originarios; o
 - b) cuando el surtido contenga un producto componente no originario, como mínimo uno de los productos componentes o todas las materias de envasado y contenedores del surtido sean originarios; y
 - i) el valor de los productos componentes no originarios de los capítulos 1 a 24 del Sistema Armonizado no sea superior al 15 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del surtido;
 - ii) el valor de los productos componentes no originarios de los capítulos 25 a 97 del Sistema Armonizado no sea superior al 25 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del surtido; y
 - iii) el valor total de los productos componentes no originarios no sea superior al 25 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del surtido.
2. El valor de los productos componentes no originarios se calculará de la misma forma que el valor de las materias no originarias.
3. El valor de transacción o el precio franco fábrica del surtido se calculará de la misma forma que el valor de transacción o el precio franco fábrica del producto.

Artículo 13

Elementos neutros

A efectos de determinar si un producto es originario, no será necesario determinar el origen de los siguientes elementos que hayan podido utilizarse en su producción:

- a) la energía y el combustible;
- b) las instalaciones y el equipo;
- c) las máquinas y las herramientas; o
- d) las mercancías que no entren ni se tenga previsto que entren en la composición final del producto.

Artículo 14

Transporte a través de un tercer país

1. Un producto que haya sido objeto de una operación de producción que cumpla los requisitos del artículo 2 será considerado originario únicamente si, después de la producción, dicho producto:
 - a) no es objeto de otras operaciones de producción o de otro tipo fuera del territorio de las Partes, con excepción de las operaciones de carga y descarga o aquellas que sean necesarias para conservarlo en buen estado o para transportarlo al territorio de una de las Partes; y
 - b) permanece bajo control aduanero mientras se encuentra fuera del territorio de las Partes.
2. El almacenamiento de los productos y envíos y el fraccionamiento de los envíos podrán llevarse a cabo si se hacen bajo la responsabilidad del exportador o de un tenedor posterior de los productos y estos permanecen bajo control aduanero en el país o los países de tránsito.

Artículo 15

Productos originarios devueltos

En caso de que un producto originario exportado desde una de las Partes a un tercer país sea devuelto, se considerará que dicho producto no es originario a menos que pueda demostrarse a satisfacción de las autoridades aduaneras competentes que el producto devuelto:

- a) es el mismo que el producto exportado; y
- b) no ha sido objeto de operación alguna, con excepción de las necesarias para conservarlo en buen estado.

Artículo 16

Azúcar

1. Si una norma de origen exige que el peso neto del azúcar no originario utilizado en la producción no supere un umbral concreto, el producto cumplirá esta condición si no se supera dicho umbral en el peso neto total de todos los monosacáridos y disacáridos contenidos en el producto o en las materias utilizadas en su producción.
2. El producto también cumplirá la condición citada en el apartado 1 si el umbral no es superado por el peso neto del azúcar no originario clasificado en la partida 17.01 o en las subpartidas 1702.30 a 1702.60 o 1702.90 y distinto de la maltodextrina, de la maltosa químicamente pura o del caramelo colorante, tal como queda descrito en las notas explicativas de la partida 17.02, cuando se utilice en la producción de:

- a) el producto; y
 - b) las materias no originarias que contengan azúcar clasificadas en las subpartidas 1302.20, 1704.90, 1806.10, 1806.20, 1901.90, 2101.12, 2101.20, 2106.90 y 3302.10 y que se utilicen como tales en la producción del producto. También se puede usar como alternativa el peso neto de todos los monosacáridos y disacáridos contenidos en cada una de dichas materias que contienen azúcar. Si no se conoce el peso neto del azúcar no originario utilizado en la producción de dichas materias que contienen azúcar ni el peso neto de los monosacáridos y disacáridos contenidos en ellas, se deberá aplicar el peso neto total de este tipo de materias utilizadas como tales en la producción.
- 3. El peso neto de todo azúcar no originario mencionado en el apartado 2 podrá calcularse en peso seco.
 - 4. A efectos de las normas de origen con respecto a las partidas 17.04 y 18.06, el valor del azúcar no originario se referirá al valor de las materias no originarias mencionadas en el apartado 2 que se utilicen en la producción del producto.

Artículo 17

Coste neto

- 1. A efectos del presente artículo, se aplicarán, además de las definiciones establecidas en el artículo 1, las siguientes definiciones:

vehículo de motor: producto de las subpartidas 8703.21 a 8703.90;

coste neto: coste total menos los costes de promoción de ventas, comercialización y servicios posventa, los cánones, los costes de expedición y envasado y los costes de intereses no admisibles incluidos en el coste total;

costes de intereses no admisibles: costes de intereses soportados por un productor y que superen en 700 puntos básicos el tipo de interés aplicable por la administración nacional con vencimientos similares;

canon: pagos de todo tipo, incluidos los pagos hechos en el marco de un acuerdo de asistencia técnica o similar, realizados como contrapartida por el uso o derecho de usar los derechos de autor de toda obra literaria, artística o científica, patente, marca registrada, dibujo, modelo, plano, fórmula o proceso secretos, con exclusión de los pagos hechos en el marco de un acuerdo de asistencia técnica o similar que se puedan relacionar con servicios específicos, como por ejemplo:

- a) formación del personal, independientemente de donde se realice; y
- b) si se realiza en el territorio de una de las Partes o de ambas, servicios de ingeniería, utillaje, calibrado de matrices, diseño de programas informáticos y otros servicios informáticos similares u otros servicios;

costes de promoción de ventas, comercialización y servicios posventa: los siguientes costes relacionados con la promoción de ventas, la comercialización y los servicios posventa:

- a) promoción de ventas y comercialización; publicidad en los medios; investigación publicitaria y estudios de mercado; materiales promocionales y de demostración; exposiciones; conferencias de tipo comercial, ferias y congresos comerciales; pancartas; vitrinas de comercialización; muestras gratuitas; publicaciones sobre ventas, comercialización y servicios posventa (folletos del producto, catálogos, documentación técnica, listas de precios, manuales de mantenimiento e información auxiliar sobre las ventas); creación y protección de logotipos y marcas registradas; patrocinios; gastos de reposición de existencias al por mayor y al por menor; gastos de representación;
- b) incentivos de ventas y comercialización; descuentos hechos a los consumidores, a los minoristas o a los mayoristas; incentivos de artículos de promoción;
- c) sueldos y salarios; comisiones de ventas; primas; prestaciones (por ejemplo, asistencia médica, seguros y pensiones); gastos de viaje y estancia; cuotas de miembro y honorarios profesionales por promoción de ventas, comercialización y servicios posventa;

- d) contratación y formación del personal de promoción de ventas, comercialización y servicios posventa, formación posventa de empleados de los clientes, si dichos costes se identifican por separado para la promoción de ventas, comercialización y servicios posventa de productos en los estados financieros o la contabilidad de costes del productor;
- e) seguro de responsabilidad civil en relación con el producto;
- f) material de oficina para promoción de ventas, comercialización y servicios posventa de productos, si dichos costes se identifican por separado para la promoción de ventas, comercialización y servicios posventa de productos en los estados financieros o la contabilidad de costes del productor;
- g) teléfono, correspondencia y otros medios de comunicación, si dichos costes se identifican por separado para la promoción de ventas, comercialización y servicios posventa de productos en los estados financieros o la contabilidad de costes del productor;
- h) alquileres y amortizaciones de las oficinas y centros de distribución de promoción de ventas, comercialización y servicios posventa;
- i) primas de los seguros de bienes, impuestos, coste de los servicios públicos, reparación y mantenimiento de las oficinas y centros de distribución de promoción de ventas, comercialización y servicios posventa, si dichos costes se identifican por separado para la promoción de ventas, comercialización y servicios posventa de productos en los estados financieros o la contabilidad de costes del productor; y
- j) pagos realizados por el productor a otras personas en concepto de reparaciones bajo garantía;

costes de expedición y envasado: costes de envasado de un producto para su envío y costes de expedición del producto desde el punto de envío directo hasta el comprador, con exclusión de los costes de preparación y envasado del producto para la venta al por menor; y

coste total: todos los costes del producto, los costes del período y los demás costes relacionados con la producción de un producto en Canadá, donde:

- a) **costes del producto:** costes asociados a la producción de un producto, incluidos el valor de las materias, los costes laborales directos y los gastos generales directos;
 - b) **costes del período:** costes distintos de los costes del producto y realizados en el período en que se generaron, incluidos los gastos de ventas y los gastos generales y administrativos;
 - c) **los demás costes:** todos los costes registrados en la contabilidad del productor y que no sean ni costes del producto ni costes del período.
2. Para calcular el coste neto de un producto del cuadro D.1 (Asignación de contingentes anuales de vehículos exportados de Canadá a la Unión Europea) en el anexo 5-A, el productor del producto podrá:
- a) calcular el coste total ocasionado respecto de todos los productos producidos por dicho productor, deducir todo coste de promoción de ventas, comercialización y servicios posventa, cánones, costes de expedición y envasado y costes de intereses no admisibles incluidos en el coste total de todos los citados productos y, a continuación, asignar de forma razonable al producto el coste neto de dichos productos que resulte del cálculo;
 - b) calcular el coste total ocasionado respecto de todos los productos producidos por dicho productor, asignar de forma razonable al producto el coste total y, a continuación, deducir todo coste de promoción de ventas, comercialización y servicios posventa, cánones, costes de expedición y envasado y costes de intereses no admisibles incluidos en la porción del coste total asignada al producto; o
 - c) asignar de forma razonable todo coste que forme parte del coste total ocasionado a dicho productor respecto del producto, de manera que la suma de dichos costes no incluya ningún coste de promoción de ventas, comercialización y servicios posventa, cánones, costes de expedición y envasado y costes de intereses no admisibles.

3. Para calcular el coste neto de un producto incluido en el apartado 1, el productor podrá servirse de la media de los valores correspondientes al ejercicio fiscal completo utilizando cualquiera de las categorías que figuran a continuación y tomando como base ya sea la totalidad de los vehículos de motor producidos por dicho productor en esa categoría, ya sea únicamente aquellos vehículos de motor de la categoría que estén producidos por dicho productor y sean exportados al territorio de la otra Parte:
- a) la misma línea de modelos de vehículos de motor perteneciente a la misma clase de vehículos producidos en la misma fábrica en el territorio de una de las Partes;
 - b) la misma línea de modelos de vehículos de motor producidos en la misma fábrica en el territorio de una de las Partes;
 - c) la misma línea de modelos de vehículos de motor producidos en el territorio de una de las Partes;
 - d) la misma clase de vehículos de motor producidos en la misma fábrica en el territorio de una de las Partes; o
 - e) cualquier otra categoría que las Partes decidan.

SECCIÓN C

PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE ORIGEN

Artículo 18

Prueba de origen

1. Los productos originarios de la Unión Europea importados en Canadá y los productos originarios de Canadá importados en la Unión Europea disfrutarán del trato arancelario preferencial contemplado en el presente Acuerdo sobre la base de una declaración («declaración de origen»).

2. La declaración de origen se facilitará en una factura o cualquier otro documento comercial que describa el producto originario en suficiente detalle para permitir su identificación.
3. En el anexo 2 se quedan establecidas las distintas versiones lingüísticas del texto de la declaración de origen.

Artículo 19

Obligaciones respecto a las exportaciones

1. Podrá cumplimentar la declaración de origen contemplada en el artículo 18.1:
 - a) en la Unión Europea, el exportador con arreglo a la normativa pertinente de la Unión Europea; y
 - b) en Canadá, el exportador con arreglo a la parte V de la *Customs Act*, R.S.C., 1985, c. 1 (Sup. 2).
2. A petición de las autoridades aduaneras de la Parte exportadora, el exportador que cumplimente una declaración de origen deberá presentar una copia de la declaración de origen y todos los documentos adecuados para demostrar el carácter originario de los productos en cuestión, incluidos documentos de apoyo o declaraciones escritas de los productores o proveedores; deberá, asimismo, cumplir los demás requisitos del presente Protocolo.
3. Salvo disposición en contrario, la declaración de origen deberá ir cumplimentada y firmada por el exportador.
4. Una de las Partes podrá permitir que el exportador cumplimente la declaración de origen cuando los productos a que se refiera sean exportados o después de la exportación si la declaración de origen es presentada en la Parte importadora en el plazo de dos años tras la importación de los productos en cuestión o en un plazo más largo si así está especificado en el ordenamiento jurídico de la Parte importadora.

5. Las autoridades aduaneras de la Parte importadora podrán permitir que una misma declaración de origen se aplique a varios envíos de productos originarios idénticos que tengan lugar en un período de tiempo, precisado por el exportador en la declaración, no superior a doce meses.
6. Si, tras haber cumplimentado una declaración de origen, el exportador se da cuenta de que dicha declaración de origen contiene información incorrecta o tiene motivos para pensarlo, notificará inmediatamente y por escrito al importador todo cambio que afecte al carácter originario de cada uno de los productos a los que se aplica la declaración de origen.
7. Las Partes podrán permitir la creación de un sistema por el que la declaración de origen pueda ser presentada de forma electrónica y directamente del exportador en el territorio de una de las Partes al importador en el territorio de la otra Parte, incluida la posibilidad de sustituir la firma del exportador en la declaración de origen por una firma electrónica o un código de identificación.

Artículo 20

Validez de la declaración de origen

1. La declaración de origen tendrá una validez de doce meses a partir de la fecha en que fue cumplimentada por el exportador, o por un período de tiempo superior si así lo establece la Parte importadora. Durante todo el período de validez se podrá solicitar el trato arancelario preferencial a las autoridades aduaneras de la Parte importadora.
2. La Parte importadora podrá aceptar una declaración de origen presentada a sus autoridades aduaneras con posterioridad al período de validez contemplado en el apartado 1 a fines de trato arancelario preferencial, de conformidad con la normativa de dicha Parte.

Artículo 21

Obligaciones respecto a las importaciones

1. Para solicitar el trato arancelario preferencial, el importador deberá:
 - a) presentar la declaración de origen a las autoridades aduaneras de la Parte importadora tal como lo exijan los procedimientos aplicables en dicha Parte;
 - b) presentar una traducción de la declaración de origen, si así lo exigen las autoridades aduaneras de la Parte importadora; y
 - c) si así lo exigen las autoridades aduaneras de la Parte importadora, facilitar una declaración que vaya junto con la declaración de importación o que forme parte de ella y en la que se especifique que los productos cumplen las condiciones exigidas para la aplicación del presente Acuerdo.
2. Si el importador se da cuenta de que una declaración de origen para un producto al que se ha concedido trato arancelario preferencial contiene información incorrecta o tiene motivos para pensarlo, notificará inmediatamente y por escrito a las autoridades aduaneras de la Parte importadora todo cambio que afecte al carácter originario de dicho producto y pagará todos los derechos de aduana adeudados.
3. Cuando un importador solicite el trato arancelario preferencial para una mercancía importada desde el territorio de la otra Parte, la Parte importadora podrá denegar el trato arancelario preferencial a dicha mercancía si el importador incumple alguno de los requisitos del presente Protocolo.
4. Una de las Partes podrá disponer, con arreglo a su ordenamiento jurídico, que, si un producto reuniese las condiciones para ser considerado producto originario cuando se importó en el territorio de dicha Parte pero el importador no estuviese en posesión de una declaración de origen en el momento de la importación, el importador del producto dispondrá de un período de tiempo no inferior a tres años a partir de la fecha de importación para solicitar el reembolso de los derechos abonados porque no se había concedido al producto el trato arancelario preferencial.

Artículo 22

Prueba de transporte a través de un tercer país

Toda Parte, por medio de sus autoridades aduaneras, podrá exigir que el importador presente la documentación citada a continuación para demostrar que el producto para el que solicita trato arancelario preferencial fue expedido de conformidad con el artículo 14:

- a) documentos del transportista, incluidos los conocimientos de embarque o las cartas de porte, en los que se indiquen el itinerario de la expedición y todos los puntos de envío y transbordo anteriores a la importación del producto; y
- b) cuando el producto se envíe atravesando zonas exteriores a los territorios de las Partes o sea transbordado en dichas zonas, un ejemplar de los documentos de control aduanero en que se indique a las autoridades aduaneras antes citadas que el producto había permanecido bajo control aduanero mientras estaba fuera del territorio de las Partes.

Artículo 23

Importación fraccionada

Cada una de las Partes establecerá que, si, a instancia del importador y en las condiciones establecidas por las autoridades aduaneras de la Parte importadora, se importan fraccionadamente productos desmontados o sin montar en el sentido de la regla general 2 a) del SA y clasificados en las secciones XVI o XVII o en las partidas 7308 y 9406 del SA, se podrá presentar una única declaración de origen para tales productos a dichas autoridades aduaneras en el momento de la importación del primer envío parcial.

Artículo 24

Exenciones de la declaración de origen

1. Una de las Partes podrá, de conformidad con su ordenamiento jurídico, conceder una exención de la obligación de presentar la declaración de origen contemplada en el artículo 21 para envíos de poco valor de productos originarios de la otra Parte y para productos originarios que formen parte del equipaje personal de un viajero procedente de la otra Parte.
2. Una de las Partes podrá excluir de lo dispuesto en el apartado 1 toda importación que forme parte de una serie de importaciones de las que se pueda suponer razonablemente que se han emprendido u organizado con el fin de evitar los requisitos del presente Protocolo relativos a las declaraciones de origen.
3. Las Partes podrán fijar límites para el valor de los productos contemplados en el apartado 1 e intercambiarán información sobre dichos límites.

Artículo 25

Documentos justificativos

La documentación contemplada en el artículo 19.2 podrá incluir documentos relativos a:

- a) los procesos de producción realizados con el producto originario o con materias utilizadas en la producción de dicho producto;
- b) la adquisición del producto, su coste, su valor y el pago realizado por él;
- c) el origen de todas las materias, incluidos los elementos neutros utilizadas en la producción del producto, su adquisición, coste, valor y el pago realizado por ellas; y
- d) el envío del producto.

Artículo 26

Conservación de registros

1. Todo exportador que haya cumplimentado una declaración de origen deberá conservar una copia de ella, así como de los documentos justificativos contemplados en el artículo 25, por un período de tres años tras haber cumplimentado la declaración de origen o por un período mayor que especifique la Parte exportadora.
2. Si el exportador ha basado la declaración de origen en una declaración escrita del productor, este estará obligado a conservar los registros en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1.
3. Cuando así esté establecido en el ordenamiento jurídico de la Parte importadora, el importador al que se haya concedido un trato arancelario preferencial deberá conservar la documentación relativa a la importación del producto, incluida una copia de la declaración de origen, por un período de tres años a partir de la fecha en que se concedió el trato arancelario preferencial o por un período mayor que especifique dicha Parte.
4. Cada una de las Partes permitirá a los importadores, exportadores y productores de su territorio, de conformidad con su ordenamiento jurídico, mantener documentos o registros en todo tipo de soporte, siempre que los documentos o registros puedan recuperarse e imprimirse.
5. Una de las Partes podrá denegar el trato arancelario preferencial a un producto sujeto a la comprobación de su origen cuando el importador, exportador o productor del producto esté obligado a mantener registros o documentación con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo y:
 - a) no mantenga los registros o la documentación pertinentes para determinar el origen del producto con arreglo a los requisitos del presente Protocolo; o
 - b) deniegue el acceso a dichos registros o documentación.

Artículo 27

Discrepancias y errores de forma

1. La existencia de pequeñas discordancias entre las declaraciones efectuadas en la declaración de origen y las realizadas en los documentos presentados a las autoridades aduaneras con objeto de dar cumplimiento a las formalidades necesarias para la importación de los productos no supondrá, *per se*, la invalidez de la declaración de origen si se comprueba que esta última corresponde a los productos presentados.
2. Los errores de forma evidentes, tales como los errores de mecanografía en una declaración de origen, no serán causa suficiente para que el documento sea rechazado si no se trata de errores que generen dudas sobre la exactitud de las declaraciones realizadas en el mismo.

Artículo 28

Cooperación

1. Las Partes cooperarán en la administración e interpretación uniformes del presente Protocolo y, a través de sus autoridades aduaneras, se prestarán asistencia mutua en la comprobación del carácter originario de los productos sobre los que se basen las declaraciones de origen.
2. Para facilitar las comprobaciones o la asistencia contempladas en el apartado 1 las autoridades aduaneras de las Partes, por medio de la Comisión Europea, se notificarán recíprocamente las señas de las autoridades aduaneras responsables.
3. Se entiende que las autoridades aduaneras de la Parte exportadora asumirán todos los gastos necesarios para dar cumplimiento al apartado 1.

4. Se entiende, asimismo, que las autoridades aduaneras de las Partes discutirán el funcionamiento global y la administración del proceso de comprobación, incluidas la previsión de la carga de trabajo y la fijación de prioridades. Si se produce un aumento inusual del número de solicitudes, las autoridades aduaneras de las Partes se consultarán para fijar prioridades y estudiar medidas que permitan hacer frente a la carga de trabajo, teniendo en cuenta los requisitos operacionales.
5. Con respecto a los productos considerados originarios con arreglo al artículo 3, las Partes podrán cooperar con un tercer país para desarrollar procedimientos aduaneros basados en los principios del presente Protocolo.

Artículo 29

Comprobación del origen

1. Para garantizar la correcta aplicación del presente Protocolo, las Partes se prestarán asistencia recíproca, a través de sus autoridades aduaneras, a la hora de comprobar si los productos son originarios y de garantizar la precisión de las solicitudes de trato arancelario preferencial.
2. Cuando una de las Partes solicite que se compruebe si un producto es originario o si se cumplen todos los demás requisitos del presente Protocolo, dicha solicitud deberá:
 - a) estar basada en los métodos de evaluación del riesgo aplicados por las autoridades aduaneras de la Parte importadora, lo que puede incluir una selección aleatoria; o
 - b) formularse cuando la Parte importadora tenga dudas razonables sobre si un producto es originario o sobre si se han cumplido todos los demás requisitos del presente Protocolo.
3. Las autoridades aduaneras de la Parte importadora podrán comprobar si un producto es originario solicitando por escrito que las autoridades aduaneras de la Parte exportadora lleven a cabo una comprobación de si el producto es originario. Cuando se solicite una comprobación, las autoridades aduaneras de la Parte importadora proporcionarán a la Parte exportadora los siguientes datos:

- a) identidad de las autoridades aduaneras que presentan la solicitud;
 - b) nombre del exportador o productor que hay que comprobar;
 - c) objeto y alcance de la comprobación; y
 - d) un ejemplar de la declaración de origen y, si procede, de cualquier otra documentación pertinente.
4. Cuando proceda, las autoridades aduaneras de la Parte importadora podrán solicitar, con arreglo al apartado 3, que las autoridades aduaneras de la Parte exportadora les faciliten documentación e información específicas.
 5. Cuando las autoridades aduaneras de la Parte importadora presenten una solicitud con arreglo al apartado 3 a las autoridades aduaneras de la Parte exportadora, lo harán por correo certificado o cualquier otro método en el que las autoridades aduaneras destinatarias expidan un acuse de recibo.
 6. Las autoridades aduaneras de la Parte exportadora procederán a la comprobación del origen. Para ello, las autoridades aduaneras podrán, con arreglo a su ordenamiento jurídico, solicitar documentación, pedir pruebas o visitar los locales de un exportador o productor para revisar los registros contemplados en el artículo 25 e inspeccionar las instalaciones utilizadas en la producción del producto.
 7. Si el exportador ha basado la declaración de origen en una declaración escrita del productor o del proveedor, el exportador podrá hacer lo necesario para que, a petición de la Parte exportadora, el productor o el proveedor proporcionen la documentación o la información directamente a las autoridades aduaneras de dicha Parte.
 8. Las autoridades aduaneras de la Parte exportadora completarán la comprobación de si el producto es originario y cumple los demás requisitos del presente Protocolo lo antes posible y, en cualquier caso, en el plazo máximo de doce meses tras haber recibido la solicitud contemplada en el apartado 4; también deberán:

- a) enviar un informe escrito a las autoridades aduaneras de la Parte importadora por correo certificado o cualquier otro método en el que las autoridades aduaneras destinatarias expidan un acuse de recibo, con el fin de que estas determinen si el producto es originario o no; en dicho informe constarán:
 - i) los resultados de la comprobación;
 - ii) la descripción del producto objeto de comprobación y la clasificación arancelaria pertinente para aplicar la norma de origen;
 - iii) una descripción explicativa de la producción suficiente en apoyo de la argumentación sobre el carácter originario del producto;
 - iv) información sobre cómo se ha llevado a cabo la comprobación; y
 - v) si procede, documentación de apoyo; y
 - b) sin perjuicio de lo dispuesto en su ordenamiento jurídico, notificar al exportador su decisión sobre si el producto es originario.
9. El período de tiempo contemplado en el apartado 8 podrá prorrogarse si así lo acuerdan las correspondientes autoridades aduaneras.
10. A la espera de los resultados de la comprobación de origen realizada con arreglo al apartado 8 o de las consultas realizadas con arreglo al apartado 13, las autoridades aduaneras de la Parte importadora propondrán al importador el despacho del producto, con las medidas cautelares que consideren necesarias.
11. Si no se facilita el resultado de una comprobación del origen con arreglo al apartado 8, las autoridades aduaneras de la Parte importadora podrán denegar el trato arancelario preferencial cuando tengan dudas razonables de si el producto es originario o no puedan determinar este particular.

12. Si se dan diferencias en relación con los procedimientos de comprobación del presente artículo o en la interpretación de las normas de origen a la hora de determinar si un producto puede ser considerado originario y si dichas diferencias no se pueden resolver mediante consultas entre las autoridades aduaneras que solicitan la comprobación y las autoridades aduaneras responsables de llevar a cabo la comprobación y si, además, las autoridades aduaneras de la Parte importadora tienen la intención de hacer una determinación de origen que no sea coherente con el informe escrito facilitado, con arreglo al apartado 8.a), por las autoridades aduaneras de la Parte exportadora, la Parte importadora se lo notificará a la Parte exportadora en el plazo de sesenta días a partir de la recepción del informe escrito.
13. A petición de cualquiera de las Partes, las Partes celebrarán y concluirán consultas en el plazo de noventa días a partir de la fecha de notificación mencionada en el apartado 12 con el fin de resolver las diferencias. El período de tiempo para dar fin a las consultas se podrá prorrogar en cada caso concreto con el consentimiento mutuo por escrito de las Partes. Las autoridades aduaneras de la Parte importadora podrán llevar a cabo la determinación del origen una vez concluidas las consultas. Asimismo, las Partes podrán intentar resolver las diferencias en el Comité Mixto de Cooperación Aduanera contemplado en el artículo 34.
14. En todos los casos, las diferencias entre el importador y las autoridades aduaneras de la Parte importadora se resolverán con arreglo al ordenamiento jurídico de esta última.
15. El presente Protocolo no impedirá a las autoridades aduaneras de una de las Partes emitir una determinación de origen o una resolución anticipada en relación con cualquier asunto que esté sometido a la consideración del Comité Mixto de Cooperación Aduanera o del Comité de Comercio de Mercancías establecido con arreglo al artículo 26.2.a) (Comités especializados), ni emprender cualquier otra medida que considere necesaria en espera de que el asunto se resuelva con arreglo al presente Acuerdo.

Artículo 30

Reconsideración y recurso

1. En relación con las determinaciones de origen y las resoluciones anticipadas emitidas por sus autoridades aduaneras, cada una de las Partes deberá conceder en esencia los mismos derechos de reconsideración y recurso que concede a los importadores de su territorio a toda persona que:
 - a) haya recibido una determinación de origen en aplicación del presente Protocolo; o
 - b) haya recibido una resolución anticipada con arreglo al artículo 33.1.
2. Además de lo dispuesto en los artículos 27.3 (Procedimientos administrativos) y 27.4 (Reconsideración y recurso), cada una de las Partes dispondrá que los derechos de reconsideración y recurso contemplados en el apartado 1 incluyan el acceso como mínimo a dos niveles de recurso o reconsideración, de los cuales uno como mínimo deberá ser judicial o cuasijudicial.

Artículo 31

Sanciones

Cada una de las Partes mantendrá medidas por las que se impongan sanciones penales, civiles o administrativas por las infracciones de su ordenamiento jurídico relacionadas con el presente Protocolo.

Artículo 32

Confidencialidad

1. El presente Protocolo no obliga a las Partes a proporcionar o permitir el acceso a información comercial o a información relacionada con una persona física identificada o identificable cuya divulgación impediría la aplicación de la normativa o sería contraria al ordenamiento jurídico de la otra Parte relativo a la protección de la información comercial, los datos personales y la intimidad.

2. Cada una de las Partes, de conformidad con su ordenamiento jurídico, mantendrá la confidencialidad de la información obtenida con arreglo al presente Protocolo y protegerá dicha información de toda divulgación que pueda perjudicar la posición competitiva de la persona que haya facilitado la información. Si la Parte que recibe u obtiene la información está obligada por sus leyes a divulgarla, se lo notificará a la persona o a la Parte que haya facilitado dicha información.
3. Cada una de las Partes se asegurará de que la información confidencial obtenida de conformidad con el presente Protocolo no se utilice para otros fines distintos de la administración o ejecución de la determinación de origen y de las cuestiones aduaneras, salvo que la persona o Parte que haya facilitado la información confidencialidad dé su permiso.
4. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, una de las Partes podrá permitir que la información obtenida de conformidad con el presente Protocolo se utilice en todo procedimiento administrativo, judicial o cuasijudicial incoado por incumplimiento de la normativa aduanera por la que se aplique el presente Protocolo. La Parte en cuestión notificará este uso por adelantado a la persona o Parte que haya facilitado la información.
5. Las Partes intercambiarán información sobre sus respectivas normativas en materia de protección de datos con el fin de facilitar el funcionamiento y la aplicación del apartado 2.

Artículo 33

Resoluciones anticipadas relativas al origen

1. Antes de la importación de un producto en el territorio de las Partes, cada una de ellas, a través de sus autoridades aduaneras y de conformidad con su ordenamiento jurídico, hará que se dicten rápidamente las resoluciones anticipadas sobre si dicho producto reúne las condiciones para ser considerado originario con arreglo al presente Protocolo.
2. Cada una de las Partes adoptará o mantendrá los procedimientos necesarios para dictar resoluciones anticipadas, incluida una descripción detallada de la información que sea razonablemente necesaria para tramitar una solicitud de resolución.

3. Cada una de las Partes establecerá que sus autoridades aduaneras:
 - a) en cualquier momento durante la evaluación de una solicitud de resolución anticipada, puedan pedir información adicional a la persona que haya solicitado la resolución;
 - b) dicten la resolución en el plazo de ciento veinte días a partir de la fecha en que hayan obtenido toda la información necesaria de la persona que haya solicitado la resolución anticipada; y
 - c) proporcionen a la persona que haya solicitado la resolución anticipada una explicación completa de la motivación de dicha resolución.
4. Si la cuestión planteada en la solicitud de resolución anticipada se refiere a:
 - a) la comprobación del origen,
 - b) una reconsideración por parte de las autoridades aduaneras o un recurso ante ellas, o
 - c) una reconsideración judicial o cuasijudicial en el territorio de las autoridades aduaneras,estas, de conformidad con su ordenamiento jurídico, podrán negarse a dictar la resolución o aplazarla.
5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 7, cada una de las Partes aplicará una resolución anticipada a las importaciones en su territorio del producto para el cual se hubiera solicitado la resolución en la fecha en que se dicte o en una fecha posterior, si así se especifica en la resolución.
6. Cada una de las Partes establecerá, para toda persona que solicite una resolución anticipada, el mismo trato que haya dado a toda otra persona para la que haya dictado una resolución anticipada, siempre que los hechos y las circunstancias sean idénticos en todos los aspectos de fondo.
7. La Parte que dicte una resolución anticipada podrá modificarla o revocarla en los siguientes casos:

- a) si la resolución está basada en un error fáctico;
 - b) si se produce un cambio en los hechos o en las circunstancias en que se base la resolución;
 - c) con el fin de ajustarse a una modificación del capítulo dos (Trato nacional y acceso de las mercancías al mercado) o del presente Protocolo; o
 - d) con el fin de dar cumplimiento a una decisión judicial o a un cambio en su ordenamiento jurídico.
8. Cada una de las Partes establecerá que las modificaciones o revocaciones de una resolución anticipada serán efectivas en la fecha en que se emitan o en una fecha posterior, si así se especifica en la resolución, y que no se aplicarán a las importaciones de un producto realizadas antes de dicha fecha, salvo que la persona a la que vaya dirigida la resolución anticipada no haya actuado de conformidad con las condiciones de la misma.
9. No obstante lo dispuesto en el apartado 8 y de conformidad con su ordenamiento jurídico, la Parte que dicte una resolución anticipada podrá aplazar la fecha en que surta efecto una modificación o revocación por un plazo máximo de seis meses.
10. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 7, cada una de las Partes establecerá que las resoluciones anticipadas se mantengan en vigor y se cumplan.

Artículo 34

Comité

El Comité Mixto de Cooperación Aduanera («CMCA»), habilitado para actuar bajo los auspicios del Comité Mixto del AECG como comité especializado con arreglo al artículo 26.2.1 (Comités especializados), podrá revisar el presente Protocolo y recomendar al Comité Mixto del AECG que se modifiquen sus disposiciones. El CMCA hará lo posible por decidir sobre los siguientes puntos:

- a) la administración uniforme de las normas de origen, incluidas la clasificación arancelaria y las cuestiones de valoración relativas al presente Protocolo;

- b) cuestiones técnicas, de interpretación o administrativas relativas al presente Protocolo; o
 - c) las prioridades en relación con las comprobaciones del origen y otras cuestiones derivadas de las comprobaciones del origen.
-

TOLERANCIA APLICABLE A LOS PRODUCTOS TEXTILES Y PRENDAS DE VESTIR

1. A efectos del presente anexo, serán aplicables las siguientes definiciones:

fibras naturales: fibras distintas de las fibras artificiales o sintéticas que no hayan sido hiladas; las fibras naturales incluyen los desperdicios y, a menos que se especifique otra cosa, abarcan las fibras que hayan sido cardadas, peinadas o transformadas de otra forma, pero sin hilar; las «fibras naturales» incluyen la crin de la partida 05.11, la seda de las partidas 50.02 a 50.03, la lana, los pelos finos y los pelos ordinarios de las partidas 51.01 a 51.05, las fibras de algodón de las partidas 52.01 a 52.03 y las demás fibras de origen vegetal de las partidas 53.01 a 53.05;

pulpa textil, materias químicas y materias destinadas a la fabricación de papel: materias no clasificadas en los capítulos 50 a 63 y que pueden utilizarse para la fabricación de fibras o hilados sintéticos, artificiales o de papel; y

fibras sintéticas o artificiales discontinuas: cables de filamentos, fibras discontinuas o desperdicios sintéticos o artificiales de las partidas 55.01 a 55.07.

2. Para mayor seguridad, se podrá no tener en consideración las materias no originarias de los capítulos 1 a 49 o 64 a 97, incluidas las materias que contengan materias textiles, a la hora de determinar si todas las materias no originarias utilizadas en la producción de un producto de los capítulos 50 a 63 satisfacen la norma de origen aplicable, establecida en el anexo 5.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 7, aunque las materias no originarias utilizadas en la producción de un producto de los capítulos 50 a 63 no reúnan las condiciones establecidas en el anexo 5, dicho producto será originario a condición de que:
 - a) el producto se produzca utilizando dos o más de las materias textiles básicas enumeradas en el cuadro 1;

- b) el peso neto de las materias textiles básicas no originarias enumeradas en el cuadro 1 no sea superior al 10 % del peso neto del producto; y
 - c) el producto cumpla todos los demás requisitos aplicables del presente Protocolo.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 7, aunque un producto de los capítulos 50 a 63 se produzca utilizando una o más de las materias textiles básicas enumeradas en el cuadro 1 e hilados no originarios de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéter, se considerará que dicho producto es originario a condición de que:
- a) el peso de los hilados no originarios de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéter no sea superior al 20 % del peso del producto; y
 - b) el producto cumpla todos los demás requisitos aplicables del presente Protocolo.
5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 7, aunque un producto de los capítulos 50 a 63 se produzca utilizando una o más de las materias textiles básicas enumeradas en el cuadro 1 y una banda no originaria consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de materia plástica, cubierto o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm, insertado por encolado transparente o de color entre dos películas de materia plástica, se considerará que dicho producto es a condición de que:
- a) el peso de la banda no originaria consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de materia plástica, cubierto o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm, insertado por encolado transparente o de color entre dos películas de materia plástica no sea superior al 30 % del peso del producto; y
 - b) el producto cumpla todos los demás requisitos aplicables del presente Protocolo.
6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 7, aunque las materias no originarias utilizadas en la producción de un producto de los capítulos 61 a 63 no reúnan las condiciones establecidas en el anexo 5, dicho producto será originario a condición de que:

- a) las materias no originarias estén clasificadas en una partida diferente a la del producto;
- b) el valor de las materias no originarias no sea superior al 8 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto; y
- c) el producto cumpla todos los demás requisitos aplicables del presente Protocolo.

El presente apartado no se aplicará a las materias no originarias utilizadas en la producción de forros o entretelas para productos de los capítulos 61 a 63.

- 7. La tolerancia prevista en los apartados 2 a 6 no se aplicará a las materias no originarias utilizadas en la producción de un producto si dichas materias están sujetas a una norma de origen que incluya un porcentaje máximo de su valor o de su peso.

Cuadro 1: materias textiles básicas

1.	seda
2.	lana
3.	pelo ordinario de animal
4.	pelo fino de animal
5.	crines
6.	algodón
7.	papel y materias para la fabricación de papel
8.	lino

9. cáñamo
10. yute y demás fibras textiles del líber
11. sisal y demás fibras textiles del género *Agave*
12. coco, abacá, ramio y demás fibras textiles vegetales
13. filamentos sintéticos
14. filamentos artificiales
15. filamentos conductores eléctricos
16. fibras sintéticas discontinuas de polipropileno
17. fibras sintéticas discontinuas de poliéster
18. fibras sintéticas discontinuas de poliamida
19. fibras sintéticas discontinuas poliacrilonitrílicas
20. fibras sintéticas discontinuas de poliimida
21. fibras sintéticas discontinuas de politetrafluoretileno
22. fibras sintéticas discontinuas de poli(sulfuro de fenileno)
23. fibras sintéticas discontinuas de poli(cloruro de vinilo)

24. las demás fibras sintéticas discontinuas
25. fibras artificiales discontinuas de viscosa
26. las demás fibras artificiales discontinuas
27. hilados de poliuretano segmentados con segmentos flexibles de poliéter, incluso entorchados
28. hilados de poliuretano segmentados con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados
29. materias de la partida 56.05 (hilados metálicos e hilados metalizados) que incorporen una banda consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de materia plástica, cubierta o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm, insertada por encolado transparente o de color entre dos películas de materia plástica
30. cualquier otra materia de la partida 56.05

TEXTO DE LA DECLARACIÓN DE ORIGEN

La declaración de origen cuyo texto figura a continuación deberá cumplimentarse con arreglo a las notas a pie de página. Sin embargo, no será necesario reproducir las notas a pie de página.

(Período comprendido entre el _____ y el _____⁽¹⁾)

El exportador de los productos incluidos en el presente documento (autorización aduanera n.º ...⁽²⁾) declara que, salvo indicación en sentido contrario, estos productos gozan de un origen preferencial ...⁽³⁾.

.....4
(Lugar y fecha)

.....⁽⁵⁾
Firma y nombre del exportador en caracteres de imprenta

-
- ⁽¹⁾ Cuando se cumplimente una declaración de origen para varios envíos de productos originarios idénticos en el sentido del artículo 19.5, se deberá indicar el período de tiempo al que se aplica la declaración de origen. Dicho período no será superior a doce meses. Todas las importaciones del producto deberán realizarse dentro del período indicado. Cuando no se aplique período de tiempo alguno, se podrá dejar este campo en blanco.
- ⁽²⁾ Para los exportadores de la UE: Si la declaración de origen la cumplimenta un exportador autorizado o registrado, debe incluirse el número de autorización o registro aduaneros. El número de autorización aduanera solo es obligatorio para los exportadores autorizados. Cuando no cumplimente la declaración de origen un exportador autorizado o registrado, se omitirán las palabras entre paréntesis o se dejará el espacio en blanco.
Para los exportadores canadienses: Deberá incluirse el *Business Number* (número de empresa) asignado por el Gobierno de Canadá. Si no se ha asignado al exportador un número de empresa, se podrá dejar este campo en blanco.
- ⁽³⁾ «Canadá/UE»: productos que reúnen las condiciones para ser considerados originarios de conformidad con las normas de origen del Acuerdo Económico y Comercial Global entre la UE y Canadá. Si la declaración de origen se refiere, en todo o en parte, a productos originarios de Ceuta y Melilla, el exportador deberá indicar claramente las letras «CM».
- ⁽⁴⁾ Estas menciones podrán omitirse si el propio documento contiene ya dicha información.
- ⁽⁵⁾ En el artículo 19.3, se establece una excepción a la firma obligatoria del exportador. En los casos en que no se requiera la firma del exportador, la exención de firma también implicará la exención del nombre del firmante.

Versión búlgara

(Период: от _____ до _____⁽¹⁾)

Износителят на продуктите, обхванати от този документ (митническо разрешение № ...⁽²⁾), декларира, че освен когато е отбелязано друго, тези продукти са с/със ... преференциален произход⁽³⁾.

Versión española

(Período comprendido entre el _____ y el _____⁽¹⁾)

El exportador de los productos incluidos en el presente documento (autorización aduanera nº ...⁽²⁾) declara que, salvo indicación en sentido contrario, estos productos gozan de un origen preferencial.
...⁽³⁾.

Versión checa

(Období: od _____ do _____⁽¹⁾)

Vývozce výrobků uvedených v tomto dokumentu (číslo povolení ...⁽²⁾) prohlašuje, že kromě zřetelně označených, mají tyto výrobky preferenční původ v ...⁽³⁾..

Versión danesa

(Periode: fra _____ til _____⁽¹⁾)

Eksportøren af varer, der er omfattet af nærværende dokument, (toldmyndighedernes tilladelse nr. ...⁽²⁾), erklærer, at varerne, medmindre andet tydeligt er angivet, har præferenceoprindelse i ...⁽³⁾.

Versión alemana

(Zeitraum: von _____ bis _____⁽¹⁾)

Der Ausführer (ermächtigter Ausführer; Bewilligungs-Nr. ...⁽²⁾) der Waren, auf die sich dieses Handelspapier bezieht, erklärt, dass diese Waren, soweit nicht anderes angegeben, präferenzbegünstigte ...⁽³⁾ Ursprungswaren sind.

Versión estonia

(Ajavahemik: alates _____ kuni _____⁽¹⁾)

Käesoleva dokumendiga hõlmatud toodete eksportija (tolliameti kinnitus nr. ...⁽²⁾) deklareerib, et need tooted on ...⁽³⁾ sooduspäritoluga, välja arvatud juhul, kui on selgelt näidatud teisiti.

Versión griega

(Περίοδος: από _____ έως _____⁽¹⁾)

Ο εξαγωγέας των προϊόντων που καλύπτονται από το παρόν έγγραφο (άδεια τελωνείου υπ' αριθ. ...⁽²⁾) δηλώνει ότι, εκτός εάν δηλώνεται σαφώς άλλως, τα προϊόντα αυτά είναι προτιμησησικής καταγωγής ...⁽³⁾.

Versión inglesa

(Period: from _____ to _____⁽¹⁾)

The exporter of the products covered by this document (customs authorisation No...⁽²⁾) declares that, except where otherwise clearly indicated, these products are of ...⁽³⁾ preferential origin.

Versión francesa

(Période: du _____ au _____⁽¹⁾)

L'exportateur des produits couverts par le présent document (autorisation douanière n° ...⁽²⁾) déclare que, sauf indication claire du contraire, ces produits ont l'origine préférentielle ...⁽³⁾.

Versión croata

(Razdoblje: od _____ do _____⁽¹⁾)

Izvoznik proizvoda obuhvaćenih ovom ispravom (carinsko ovlaštenje br. ...⁽²⁾) izjavljuje da su, osim ako je drukčije izričito navedeno, ovi proizvodi ...⁽³⁾ preferencijalnog podrijetla.

Versión italiana

(Periodo: dal _____ al _____⁽¹⁾)

L'esportatore delle merci contemplate nel presente documento (autorizzazione doganale n. ...⁽²⁾) dichiara che, salvo indicazione contraria, le merci sono di origine preferenziale ...⁽³⁾.

Versión letona

(Laikposms: no _____ līdz _____⁽¹⁾)

Šajā dokumentā (muitas atļauja Nr. ...⁽²⁾) norādīto produktu eksportētājs deklarē, ka šiem produktiem ir ...⁽³⁾ preferenciāla izcelsme, ja vien nav skaidri minēts citādi.

Versión lituana

(Laikotarpis: nuo _____ iki _____⁽¹⁾)

Šiame dokumente išvardintų prekių eksportuotojas (muitinės liudijimo Nr. ...⁽²⁾) deklaruoja, kad, jeigu kitaip nenurodyta, tai yra ...⁽³⁾ preferencinės kilmės prekės..

Versión húngara

(Időszak: _____-től _____-ig⁽¹⁾)

A jelen okmányban szereplő áruk exportőre (vámfelhatalmazási szám: ...⁽²⁾) kijelentem, hogy eltérő egyértelmű jelzés hiányában az áruk preferenciális ...⁽³⁾ származásúak.

Versión maltesa

(Perjodu: minn _____ sa _____⁽¹⁾)

L-esportatur tal-prodotti koperti b'dan id-dokument (awtorizzazzjoni tad-dwana nru. ...⁽²⁾) jiddikjara li, hlief fejn indikat b'mod ċar li mhux hekk, dawn il-prodotti huma ta' orġini preferenzjali ...⁽³⁾.

Versión neerlandesa

(Periode: van _____ tot en met _____⁽¹⁾)

De exporteur van de goederen waarop dit document van toepassing is (douanevergunning nr. ...⁽²⁾), verklaart dat, behoudens uitdrukkelijke andersluidende vermelding, deze goederen van preferentiële oorsprong zijn uit ...⁽³⁾.

Versión polaca

(Okres: od _____ do _____⁽¹⁾)

Eksporter produktów objętych tym dokumentem (upoważnienie władz celnych nr ...⁽²⁾) deklaruje, że z wyjątkiem gdzie jest to wyraźnie określone, produkty te mają ...⁽³⁾ preferencyjne pochodzenie.

Versión portuguesa

(Período: de _____ a _____⁽¹⁾)

O abaixo assinado, exportador dos produtos cobertos pelo presente documento (autorização aduaneira n.º ...⁽²⁾), declara que, salvo expressamente indicado em contrário, estes produtos são de origem preferencial ...⁽³⁾.

Versión rumana

(Perioada: de la _____ până la _____⁽¹⁾)

Exportatorul produselor care fac obiectul prezentului document (autorizația vamală nr. ...⁽²⁾) declară că, exceptând cazul în care în mod expres este indicat altfel, aceste produse sunt de origine preferențială ...⁽³⁾.

Versión eslovena

(Obdobje: od _____ do _____⁽¹⁾)

Izvoznik blaga, zajetega s tem dokumentom (pooblastilo carinskih organov št ...⁽²⁾), izjavlja, da, razen če ni drugače jasno navedeno, ima to blago ...⁽³⁾ preferencialno poreklo.

Versión eslovaca

(Obdobie: od _____ do _____⁽¹⁾)

Vývozca výrobkov uvedených v tomto dokumente (číslo colného povolenia ...⁽²⁾) vyhlasuje, že pokiaľ nie je jasne uvedené inak, majú tieto výrobky preferenčný pôvod v ...⁽³⁾.

Versión finesa

(_____ ja _____välinen aika⁽¹⁾)

Tässä asiakirjassa mainittujen tuotteiden viejä (tullin lupa n:o ...⁽²⁾) ilmoittaa, että nämä tuotteet ovat, ellei toisin ole selvästi merkitty, etuuskohteluun oikeutettuja ... alkuperätuotteita⁽³⁾.

Versión sueca

(Period: från _____ till _____⁽¹⁾)

Exportören av de varor som omfattas av detta dokument (tullmyndighetens tillstånd nr ...⁽²⁾) försäkrar att dessa varor, om inte annat tydligt markerats, har förmånsberättigande ursprung i ...⁽³⁾.

**DECLARACIÓN DEL PROVEEDOR SOBRE LAS MATERIAS NO ORIGINARIAS
UTILIZADAS EN LA PRODUCCIÓN DE PRODUCTOS NO ORIGINARIOS**

Declaración:

El abajo firmante, proveedor de los productos mencionados en el documento adjunto, declara que:

- a) Las materias no originarias de la Unión Europea / de Canadá⁽¹⁾ que figuran a continuación han sido utilizadas en la Unión Europea / en Canadá para producir los productos no originarios suministrados que se enumeran a continuación.
- b) Las demás materias utilizadas en la Unión Europea / en Canadá para producir dichos productos son originarias de allí.

1	2	3	4	5	6
Descripción del producto o productos no originarios suministrados	Clasificación arancelaria SA del producto o productos no originarios suministrados	Valor del producto o productos no originarios suministrados ⁽²⁾	Descripción de la materia o materias no originarias utilizadas	Clasificación arancelaria SA de la materia o materias no originarias utilizadas	Valor de las materias no originarias utilizadas ⁽²⁾

Total:

Total:

Por la presente me comprometo a facilitar toda la documentación justificativa necesaria.

.....
(Lugar y fecha)

.....
(Nombre, apellidos y cargo, nombre y dirección de la empresa)

.....
(Firma)

- (¹) Táchese la Parte no aplicable, según proceda.
- (²) Por cada uno de los productos no originarios suministrados y de las materias no originarias utilizadas, especifíquese el valor por unidad de los productos y materias descritos en las columnas 3 y 6, respectivamente.

CUESTIONES APLICABLES A CEUTA Y MELILLA

1. A efectos del presente Protocolo, en el caso de la Unión Europea la expresión «Parte» no incluye a Ceuta y Melilla.
2. Los productos originarios de Canadá, al importarse en Ceuta y Melilla, estarán sujetos a todos los respectos al mismo régimen aduanero, incluido el trato arancelario preferencial, que el aplicado a los productos originarios del territorio aduanero de la Unión Europea, en virtud del *Protocolo n.º 2 del Acta de Adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a las Comunidades Europeas*. Canadá aplicará a las importaciones de productos cubiertos por el presente Acuerdo y originarios de Ceuta y Melilla el mismo régimen aduanero, incluido el trato arancelario preferencial, que el aplicado a los productos importados y originarios de la Unión Europea.
3. Las normas de origen aplicables a Canadá con arreglo al presente Protocolo se aplicarán para determinar el origen de los productos exportados de Canadá a Ceuta y Melilla. Las normas de origen aplicables a la Unión Europea con arreglo al presente Protocolo se aplicarán para determinar el origen de los productos exportados de Ceuta y Melilla a Canadá.
4. Las disposiciones del presente Protocolo relativas a la expedición, uso y posterior comprobación de las pruebas de origen se aplicarán a los productos exportados de Canadá a Ceuta y Melilla y a los productos exportados de Ceuta y Melilla a Canadá.
5. Las disposiciones del presente Protocolo relativas a la acumulación del origen se aplicarán a la importación y exportación de productos entre la Unión Europea, Canadá y Ceuta y Melilla.
6. A los efectos mencionados en los apartados 2, 3, 4 y 5, Ceuta y Melilla serán consideradas un territorio único.
7. Las autoridades aduaneras españolas serán responsables de la aplicación del presente anexo en Ceuta y Melilla.

NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS POR PRODUCTOS

Notas introductorias del anexo 5

1. En el presente anexo se establecen las condiciones exigidas para que un producto se considere originario en el sentido del artículo 5 (Producción suficiente).

2. Se aplicarán las definiciones siguientes:

capítulo: capítulo del Sistema Armonizado;

partida: todo número de cuatro dígitos o los primeros cuatro dígitos de todo numero usado en el Sistema Armonizado;

sección: sección del Sistema Armonizado;

subpartida: todo número de seis dígitos o los primeros seis dígitos de todo numero usado en el Sistema Armonizado; y

disposición arancelaria: capítulo, partida o subpartida del Sistema Armonizado.

3. La norma o conjunto de normas de origen específicas por productos que se aplican a un producto clasificado en una partida, subpartida o grupo de partidas o de subpartidas concretas figura inmediatamente al lado de dicha partida, subpartida o grupo de partidas o de subpartidas.
4. Salvo que se indique lo contrario, el requisito de que se dé un cambio de clasificación arancelaria o cualquier otra condición establecida en una norma de origen específica por productos solo se aplicará a las materias no originarias.
5. Las notas de sección, capítulo, partida o subpartida figuran, cuando procede, al principio de cada nueva sección, capítulo, partida o subpartida. Estas notas deben leerse en relación con las normas de origen específicas por productos correspondientes a la sección, capítulo, partida o subpartida aplicables y pueden imponer condiciones adicionales a las previstas en las normas de origen específicas por productos o proporcionar una alternativa a las mismas.

6. Salvo que se indique otra cosa, la mención del peso en las normas de origen específicas por productos se refiere al peso neto, que es el peso de la materia o del producto sin incluir el peso de los envases, como se establece en las definiciones de «peso neto de las materias no originarias» y de «peso neto del producto» en el artículo 1 (Definiciones) del presente Protocolo.
7. La mención del azúcar no originario en las normas de origen específicas por productos se refiere a la materia no originaria contemplada en el artículo 16 (Azúcar) del presente Protocolo.
8. Cuando en las normas de origen específicas por productos se exija:
 - a) un cambio a partir de cualquier otro capítulo, partida o subpartida o un cambio al producto x^2 a partir de cualquier otro capítulo, partida o subpartida, solo se podrá utilizar en la producción del producto la materia no originaria clasificada en un capítulo, partida o subpartida distintos de los del producto;
 - b) un cambio a partir de la misma partida o subpartida o de una de dichas partidas o subpartidas, las materias no originarias clasificadas dentro de la partida o subpartida se podrán utilizar en la producción del producto, así como las materias no originarias clasificadas en un capítulo, partida o subpartida distintos de los del producto;
 - c) un cambio a partir de cualquier partida o subpartida fuera de un grupo, solo las materias no originarias clasificadas fuera del grupo de partidas o subpartidas podrán utilizarse en la producción del producto;
 - d) que el producto sea enteramente obtenido, el producto deberá ser enteramente obtenido en el sentido del artículo 4 (Productos enteramente obtenidos); si un envío consta de una serie de productos idénticos clasificados con arreglo a la disposición arancelaria x , se considerará cada producto por separado;
 - e) una producción en la que todas las materias de la disposición arancelaria x sean enteramente obtenidas, todas las materias de la disposición arancelaria x utilizadas en la producción del producto deberán ser enteramente obtenidas en el sentido del artículo 4 (Productos enteramente obtenidos);

² En las presentes notas, la expresión «producto x » o «disposición arancelaria x » corresponden a un producto o disposición arancelaria específicos y la expresión « x %» corresponde a un porcentaje específico.

- f) un cambio a partir de la disposición arancelaria x, independientemente de que también haya o no un cambio a partir de cualquier otro capítulo, partida o subpartida, el valor de toda materia no originaria que cumpla el requisito de cambio de clasificación arancelaria especificado en la expresión que comienza con las palabras «independientemente de que haya o no» no se tendrá en consideración para calcular el valor de las materias no originarias; si dos o más normas de origen específicas por productos son aplicables a una partida, subpartida o grupo de partidas o subpartidas, el cambio de clasificación arancelaria especificado en esta expresión reflejará el cambio especificado en la primera norma de origen;
- g) que el valor de las materias no originarias de la disposición arancelaria x no sea superior al x % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto, solo se tendrá en cuenta para calcular el valor de las materias no originarias el valor de la materia no originaria especificado en esta norma de origen; el porcentaje del valor máximo de las materias no originarias tal como queda establecido en la presente norma de origen no podrá ser superado por la aplicación del artículo 6 (Tolerancia);
- h) que el valor de las materias no originarias clasificadas en la misma disposición arancelaria que el producto final no sea superior al x % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto, las materias no originarias clasificadas en una disposición arancelaria distinta de la del producto se podrán utilizar en la producción del producto; para calcular el valor de las materias no originarias solo se tendrá en consideración el valor de las materias no originarias clasificadas en la misma disposición arancelaria que el producto final; el porcentaje del valor máximo de las materias no originarias tal como queda establecido en la presente norma de origen no podrá ser superado por la aplicación del artículo 6 (Tolerancia);
- i) que el valor de todas las materias no originarias no sea superior al x % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto, el valor de todas las materias no originarias se tendrá en cuenta para calcular el valor de las materias no originarias; el porcentaje del valor máximo de las materias no originarias tal como queda establecido en la presente norma de origen no podrá ser superado por la aplicación del artículo 6 (Tolerancia); y

- j) que el peso neto de las materias no originarias de la disposición arancelaria x utilizadas en la producción no sea superior al x % del peso neto del producto, las materias no originarias especificadas se podrán usar en la producción del producto, siempre que no se supere el porcentaje especificado del peso neto del producto con arreglo a la definición de «peso neto del producto» del artículo 1; el porcentaje del peso máximo de las materias no originarias tal como queda establecido en la presente norma de origen no podrá ser superado por la aplicación del artículo 6 (Tolerancia).
9. Las normas de origen específicas por productos representan la cantidad mínima de producción necesaria con materias no originarias para que el producto resultante adquiriera el carácter originario. Una producción más amplia que la exigida en las normas de origen específicas por productos para un producto determinado también conferirá carácter originario.
10. Si en una norma de origen específica por productos se establece que no se puede utilizar una materia no originaria concreta o que el valor o el peso de una materia no originaria concreta no podrá superar un umbral determinado, dichas condiciones no se aplicarán a las materias no originarias clasificadas en otra parte del Sistema Armonizado.
11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 (Producción suficiente), si una materia obtiene el carácter originario en el territorio de una de las Partes y dicha materia se utiliza a continuación en la producción de un producto cuyo origen debe determinarse, no se tendrá en cuenta ninguna de las materias no originarias utilizadas en la producción de dicha materia. Esto se aplicará independientemente de que la materia haya adquirido o no el carácter originario dentro de la misma fábrica en que se produce el producto.
12. Las normas de origen específicas por productos establecidas en el presente anexo también se aplicarán a los productos usados.

Clasificación del Sistema Armonizado	Normas específicas por productos sobre producción suficiente con arreglo al artículo 5
Sección I	Animales vivos y productos del reino animal
Capítulo 1	Animales vivos
01.01-01.06	Todos los animales del capítulo 1 deben ser enteramente obtenidos.
Capítulo 2	Carne y despojos comestibles
02.01-02.10	Producción en la que todas las materias de los capítulos 1 y 2 utilizadas sean enteramente obtenidas.
Capítulo 3	Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos
	<i>Nota:</i> <i>Los productos de la acuicultura del capítulo 3 solo se considerarán originarios de una de las Partes si han sido criados en el territorio de dicha Parte a partir de huevos, crías, alevines o larvas no originarios u originarios.</i>
03.01-03.08	Producción en la que todas las materias del capítulo 3 utilizadas sean enteramente obtenidas.

Clasificación del Sistema Armonizado	Normas específicas por productos sobre producción suficiente con arreglo al artículo 5
Capítulo 4 04.01 0402.10 0402.21-0402.99	Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte Cambio a partir de cualquier otro capítulo, excepto las preparaciones lácteas de la subpartida 1901.90 con un contenido de materia seca láctea superior al 10 % en peso seco, siempre que todas las materias del capítulo 4 utilizadas sean enteramente obtenidas. Cambio a partir de cualquier otro capítulo, excepto las preparaciones lácteas de la subpartida 1901.90 con un contenido de materia seca láctea superior al 10 % en peso seco, siempre que: a) todas las materias del capítulo 4 utilizadas sean enteramente obtenidas; y b) el peso neto del azúcar no originario utilizado en la producción no sea superior al 40 % del peso neto del producto. Cambio a partir de cualquier otro capítulo, excepto las preparaciones lácteas de la subpartida 1901.90 con un contenido de materia seca láctea superior al 10 % en peso seco, siempre que: a) todas las materias del capítulo 4 utilizadas sean enteramente obtenidas; y b) el peso neto del azúcar no originario utilizado en la producción no sea superior al 20 % del peso neto del producto.

Clasificación del Sistema Armonizado	Normas específicas por productos sobre producción suficiente con arreglo al artículo 5
04.03-04.06	Cambio a partir de cualquier otro capítulo, excepto las preparaciones lácteas de la subpartida 1901.90 con un contenido de materia seca láctea superior al 10 % en peso seco, siempre que: a) todas las materias del capítulo 4 utilizadas sean enteramente obtenidas; y b) el peso neto del azúcar no originario utilizado en la producción no sea superior al 20 % del peso neto del producto.
04.07-04.10	Producción en la cual: a) todas las materias del capítulo 4 utilizadas sean enteramente obtenidas; y b) el peso neto del azúcar no originario utilizado en la producción no sea superior al 20 % del peso neto del producto.
Capítulo 5	Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte
0501.00-0511.99	Cambio a partir de cualquiera de estas mismas subpartidas o de cualquier otra subpartida.

Clasificación del Sistema Armonizado	Normas específicas por productos sobre producción suficiente con arreglo al artículo 5
Sección II	Productos del reino vegetal <i>Nota: Los productos agrícolas y hortícolas cultivados en el territorio de una de las Partes serán tratados como originarios del territorio de dicha Parte, incluso si se cultivan a partir de semillas, bulbos, estacas, estaquillas, esquejes, injertos, brotes, capullos u otras partes vivas de plantas importadas de un tercer país.</i>
Capítulo 6	Plantas vivas y productos de la floricultura
06.01-06.04	Producción en la que todas las materias del capítulo 6 utilizadas sean enteramente obtenidas.
Capítulo 7	Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios
07.01-07.09	Producción en la que todas las materias del capítulo 7 utilizadas sean enteramente obtenidas.
0710.10-0710.80	Producción en la que todas las materias del capítulo 7 utilizadas sean enteramente obtenidas.

Clasificación del Sistema Armonizado	Normas específicas por productos sobre producción suficiente con arreglo al artículo 5
0710.90	Cambio a partir de cualquier otra subpartida, siempre que: a) el peso neto de los espárragos, judías, brécoles, coles, zanahorias, coliflores, calabacines, pepinos, pepinillos, alcachofas, setas, cebollas, guisantes, patatas, maíz dulce, pimientos dulces y tomates del capítulo 7 no originarios utilizados en la producción no sea superior al 20 % del peso neto del producto; y b) el peso neto de las hortalizas no originarias del capítulo 7 utilizadas en la producción no sea superior al 50 % del peso neto del producto.
07.11	Producción en la que todas las materias del capítulo 7 utilizadas sean enteramente obtenidas.
0712.20-0712.39	Producción en la que todas las materias del capítulo 7 utilizadas sean enteramente obtenidas.
0712.90	Cambio a mezclas de hortalizas secas a partir de hortalizas sin mezclar de esta misma subpartida o de cualquier otra subpartida, siempre que: a) el peso neto de las coles, zanahorias, calabacines, pepinos, pepinillos, alcachofas, setas, patatas, maíz dulce, pimientos dulces, tomates y nabos del capítulo 7 no originarios utilizados en la producción no sea superior al 20 % del peso neto del producto; y

Clasificación del Sistema Armonizado	Normas específicas por productos sobre producción suficiente con arreglo al artículo 5
07.13-07.14	b) el peso neto de las hortalizas no originarias del capítulo 7 utilizadas en la producción no sea superior al 50 % del peso neto del producto; o para cualquier otro producto de la subpartida 0712.90, producción en la que todas las materias del capítulo 7 utilizadas sean enteramente obtenidas. Producción en la que todas las materias del capítulo 7 utilizadas sean enteramente obtenidas.
Capítulo 8	Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías
08.01-08.10	Producción en la que todas las materias del capítulo 8 utilizadas sean enteramente obtenidas.
08.11	Producción en la cual: a) todas las materias del capítulo 8 utilizadas sean enteramente obtenidas; y b) el peso neto del azúcar no originario utilizado en la producción no sea superior al 40 % del peso neto del producto.
08.12	Producción en la que todas las materias del capítulo 8 utilizadas sean enteramente obtenidas.
0813.10-0813.40	Producción en la que todas las materias del capítulo 8 utilizadas sean enteramente obtenidas.

Clasificación del Sistema Armonizado	Normas específicas por productos sobre producción suficiente con arreglo al artículo 5
0813.50	Cambio a partir de cualquier otra subpartida, siempre que: a) el peso neto de las almendras, manzanas, albaricoques, plátanos, cerezas, castañas, agrios (cítricos), higos, uvas, avellanas, nectarinas, melocotones, peras, ciruelas y nueces de nogal del capítulo 8 no originarios utilizados en la producción no sea superior al 20 % del peso neto del producto; b) el peso neto de las frutas y frutos de cáscara no originarios, distintos de las almendras, manzanas, albaricoques, plátanos, nueces del Brasil, carambolas, peras y nueces de marañón, cerezas, castañas, agrios (cítricos), cocos, higos, uvas, guayabas, avellanas, frutos del árbol del pan, litchis, nueces de macadamia, mangos, mangostanes, nectarinas, papayas, frutos de la pasión, melocotones, peras, pistachos, pitahayas, ciruelas, tamarindos o nueces de nogal del capítulo 8 utilizados en la producción no sea superior al 50 % del peso neto del producto; y c) el peso neto de las frutas y frutos de cáscara no originarios del capítulo 8 utilizados en la producción no sea superior al 80 % del peso neto del producto.
08.14	Producción en la que todas las materias del capítulo 8 utilizadas sean enteramente obtenidas.
Capítulo 9	Café, té, yerba mate y especias
0901.11-0901.90	Cambio a partir de cualquier otra subpartida.
0902.10-0910.99	Cambio a partir de cualquiera de estas mismas subpartidas o de cualquier otra subpartida.

Clasificación del Sistema Armonizado	Normas específicas por productos sobre producción suficiente con arreglo al artículo 5
Capítulo 10	Cereales
10.01-10.08	Todos los cereales del capítulo 10 deben ser enteramente obtenidos.
Capítulo 11	Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo
11.01-11.09	Producción en la que todas las materias de la partida 07.01, de la subpartida 0710.10, de los capítulos 10 u 11, o de las partidas 23.02 o 23.03 utilizadas sean enteramente obtenidas.
Capítulo 12	Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje
12.01-12.07	Cambio a partir de cualquier otra partida.
12.08	Cambio a partir de cualquier otro capítulo.
12.09-12.14	Cambio a partir de cualquier otra partida.
Capítulo 13	Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales
1301.20-1301.90	Cambio a partir de cualquiera de estas mismas subpartidas o de cualquier otra subpartida.

Clasificación del Sistema Armonizado	Normas específicas por productos sobre producción suficiente con arreglo al artículo 5
1302.11-1302.39	Cambio a partir de cualquiera de estas mismas subpartidas o de cualquier otra subpartida, siempre que el peso neto del azúcar no originario utilizado en la producción no sea superior al 20 % del peso neto del producto.
Capítulo 14	Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte
1401.10-1404.90	Cambio a partir de cualquiera de estas mismas subpartidas o de cualquier otra subpartida.
Sección III	Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal
Capítulo 15	Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal
15.01-15.04	Cambio a partir de cualquier otra partida.
15.05	Cambio a partir de cualquiera de estas mismas subpartidas o de cualquier otra subpartida.
15.06	Cambio a partir de cualquier otra partida.

Clasificación del Sistema Armonizado	Normas específicas por productos sobre producción suficiente con arreglo al artículo 5
15.07-15.08	Cambio a partir de cualquier otro capítulo.
15.09-15.10	Producción en la que todos los aceites de oliva de las partidas 15.09 o 15.10 sean enteramente obtenidos.
15.11-15.15	Cambio a partir de cualquier otro capítulo.
1516.10	Cambio a partir de cualquier otra partida.
1516.20	Cambio a partir de cualquier otro capítulo.
15.17	Cambio a partir de cualquier otra partida, excepto a partir de las partidas 15.07 a 15.15, de la subpartida 1516.20 o de la partida 15.18.
	Nota: <i>A efectos de la norma de origen de la partida 15.18, en la que se hace referencia al contenido de impurezas insolubles, dicho contenido se medirá utilizando el método Ca 3a-46 de la American Oil Chemists' Society.</i>

Clasificación del Sistema Armonizado	Normas específicas por productos sobre producción suficiente con arreglo al artículo 5
15.18	Cambio a grasas o aceites vegetales simples o sus fracciones a partir de cualquier otro capítulo; o cambio a mezclas no comestibles de grasas o aceites animales o vegetales o sus fracciones, o sus preparaciones, con un contenido máximo del 0,15 % del peso neto de impurezas insolubles a partir de esta misma partida o de cualquier otra partida, siempre que la producción reduzca el contenido de impurezas insolubles; o cambio a cualquier otro producto de la partida 15.18 a partir de cualquier otra partida.
15.20	Cambio a partir de esta misma partida o de cualquier otra partida.
15.21-15.22	Cambio a partir de cualquier otra partida.
Sección IV	Productos de las industrias alimentarias; bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre; tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados
Capítulo 16	Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos
16.01-16.02	Cambio a partir de cualquier otro capítulo, excepto a partir del capítulo 2.

Clasificación del Sistema Armonizado	Normas específicas por productos sobre producción suficiente con arreglo al artículo 5
16.03	Cambio a partir de cualquier otro capítulo, excepto a partir de los capítulos 2 o 3.
16.04-16.05	Cambio a partir de cualquier otro capítulo, excepto a partir del capítulo 3.
Capítulo 17	Azúcares y artículos de confitería
17.01	Cambio a partir de cualquier otra partida.
17.02	Cambio a partir de cualquier otra partida, excepto a partir de las partidas 1701.91 o 1701.99, siempre que el peso neto de las materias no originarias de las partidas 11.01 a 11.08, de las subpartidas 1701.11 o 1701.12 o de la partida 17.03 utilizadas en la producción no sea superior al 20 % del peso neto del producto.
17.03	Cambio a partir de cualquier otra partida.
17.04	Cambio a partir de cualquier otra partida, siempre que: a) i) el peso neto del azúcar no originario utilizado en la producción no sea superior al 40 % del peso neto del producto; o

Clasificación del Sistema Armonizado	Normas específicas por productos sobre producción suficiente con arreglo al artículo 5
	ii) el valor del azúcar no originario utilizado en la producción no sea superior al 30 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto; y b) el peso neto de las materias no originarias del capítulo 4 utilizadas en la producción no sea superior al 20 % del peso neto del producto.
Capítulo 18	Cacao y sus preparaciones
18.01-18.02	Cambio a partir de cualquier otra partida.
1803.10-1803.20	Cambio a partir de cualquier otra subpartida.
18.04-18.05	Cambio a partir de cualquier otra partida.
18.06	Cambio a partir de cualquier otra partida, siempre que: a) i) el peso neto del azúcar no originario utilizado en la producción no sea superior al 40 % del peso neto del producto; o ii) el valor del azúcar no originario utilizado en la producción no sea superior al 30 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto; y

Clasificación del Sistema Armonizado	Normas específicas por productos sobre producción suficiente con arreglo al artículo 5
	b) el peso neto de las materias no originarias del capítulo 4 utilizadas en la producción no sea superior al 20 % del peso neto del producto.
Capítulo 19 19.01	Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería Cambio a partir de cualquier otra partida, siempre que: a) el peso neto de las materias no originarias de las partidas 10.06 o 11.01 a 11.08 utilizadas en la producción no sea superior al 20 % del peso neto del producto; b) el peso neto del azúcar no originario utilizado en la producción no sea superior al 30 % del peso neto del producto; c) el peso neto de las materias no originarias del capítulo 4 utilizadas en la producción no sea superior al 20 % del peso neto del producto; y d) el peso neto del azúcar no originario y de las materias no originarias del capítulo 4 utilizados en la producción no sea superior al 40 % del peso neto del producto.

Clasificación del Sistema Armonizado	Normas específicas por productos sobre producción suficiente con arreglo al artículo 5
1902.11-1902.19	Cambio a partir de cualquier otra partida, siempre que: a) el peso neto de las materias no originarias de las partidas 10.06 o 11.01 a 11.08 utilizadas en la producción no sea superior al 20 % del peso neto del producto; b) el peso neto del azúcar no originario utilizado en la producción no sea superior al 20 % del peso neto del producto; y c) el peso neto de las materias no originarias del capítulo 4 utilizadas en la producción no sea superior al 20 % del peso neto del producto.
1902.20	Cambio a partir de cualquier otra partida, siempre que: a) el peso neto de las materias no originarias de los capítulos 2, 3 o 16 utilizadas en la producción no sea superior al 20 % del peso neto del producto; b) el peso neto de las materias no originarias de las partidas 10.06 o 11.01 a 11.08 utilizadas en la producción no sea superior al 20 % del peso neto del producto; c) el peso neto del azúcar no originario utilizado en la producción no sea superior al 20 % del peso neto del producto; y d) el peso neto de las materias no originarias del capítulo 4 utilizadas en la producción no sea superior al 20 % del peso neto del producto.

Clasificación del Sistema Armonizado	Normas específicas por productos sobre producción suficiente con arreglo al artículo 5
1902.30-1902.40	Cambio a partir de cualquier otra partida, siempre que: a) el peso neto de las materias no originarias de las partidas 10.06 o 11.01 a 11.08 utilizadas en la producción no sea superior al 20 % del peso neto del producto; b) el peso neto del azúcar no originario utilizado en la producción no sea superior al 20 % del peso neto del producto; y c) el peso neto de las materias no originarias del capítulo 4 utilizadas en la producción no sea superior al 20 % del peso neto del producto.
19.03	Cambio a partir de cualquier otra partida, siempre que: a) el peso neto de las materias no originarias de las partidas 10.06 o 11.01 a 11.08 utilizadas en la producción no sea superior al 20 % del peso neto del producto; y b) el peso neto del azúcar no originario utilizado en la producción no sea superior al 20 % del peso neto del producto.
1904.10-1904.20	Cambio a partir de cualquier otra partida, siempre que: a) el peso neto de las materias no originarias de las partidas 10.06 o 11.01 a 11.08 utilizadas en la producción no sea superior al 20 % del peso neto del producto;

Clasificación del Sistema Armonizado	Normas específicas por productos sobre producción suficiente con arreglo al artículo 5
1904.30	b) el peso neto del azúcar no originario utilizado en la producción no sea superior al 30 % del peso neto del producto; c) el peso neto de las materias no originarias del capítulo 4 utilizadas en la producción no sea superior al 20 % del peso neto del producto; y d) el peso neto del azúcar no originario y de las materias no originarias del capítulo 4 utilizados en la producción no sea superior al 40 % del peso neto del producto. Cambio a partir de cualquier otra partida, siempre que: a) el peso neto de las materias no originarias de las partidas 10.06 o 11.01 a 11.08 utilizadas en la producción no sea superior al 20 % del peso neto del producto; y b) el peso neto del azúcar no originario utilizado en la producción no sea superior al 20 % del peso neto del producto.
1904.90	Cambio a partir de cualquier otra partida, siempre que: a) el peso neto de las materias no originarias de las partidas 10.06 o 11.01 a 11.08 utilizadas en la producción no sea superior al 20 % del peso neto del producto; b) el peso neto del azúcar no originario utilizado en la producción no sea superior al 30 % del peso neto del producto;

Clasificación del Sistema Armonizado	Normas específicas por productos sobre producción suficiente con arreglo al artículo 5
19.05	c) el peso neto de las materias no originarias del capítulo 4 utilizadas en la producción no sea superior al 20 % del peso neto del producto; y d) el peso neto del azúcar no originario y de las materias no originarias del capítulo 4 utilizados en la producción no sea superior al 40 % del peso neto del producto. Cambio a partir de cualquier otra partida, siempre que: a) el peso neto de las materias no originarias de las partidas 10.06 o 11.01 a 11.08 utilizadas en la producción no sea superior al 20 % del peso neto del producto; b) el peso neto del azúcar no originario utilizado en la producción no sea superior al 40 % del peso neto del producto; c) el peso neto de las materias no originarias del capítulo 4 utilizadas en la producción no sea superior al 20 % del peso neto del producto; y d) el peso neto del azúcar no originario y de las materias no originarias del capítulo 4 utilizados en la producción no sea superior al 50 % del peso neto del producto.
Capítulo 20 20.01	Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas Cambio a partir de cualquier otra partida.

Clasificación del Sistema Armonizado	Normas específicas por productos sobre producción suficiente con arreglo al artículo 5
20.02-20.03	Cambio a partir de cualquier otra partida en el que todas las materias del capítulo 7 utilizadas sean enteramente obtenidas.
20.04-20.05	Cambio a partir de cualquier otra partida.
20.06	Cambio a preparaciones de mirtilos gigantes, cerezas, arándanos rojos, moras-frambuesa, frambuesas, bayas de saskatun (<i>Amelanchier alnifolia</i>) o fresas a partir de cualquier otra partida, siempre que el peso neto del azúcar no originario utilizado en la producción no sea superior al 60 % del peso neto del producto; o cambio a cualquier otro producto de la partida 20.06 a partir de cualquier otra partida, siempre que el peso neto del azúcar no originario utilizado en la producción no sea superior al 20 % del peso neto del producto.
2007.10-2007.91	Cambio a partir de cualquier otra partida, siempre que el peso neto del azúcar no originario utilizado en la producción no sea superior al 20 % del peso neto del producto.
2007.99	Cambio a confituras, jaleas, pastas de fruta para untar o mantecas de frutas a partir de cualquier otra partida, siempre que el peso neto del azúcar no originario utilizado en la producción no sea superior al 60 % del peso neto del producto; o cambio a cualquier otro producto de la subpartida 2007.99 a partir de cualquier otra partida, siempre que el peso neto del azúcar no originario utilizado en la producción no sea superior al 20 % del peso neto del producto.

Clasificación del Sistema Armonizado	Normas específicas por productos sobre producción suficiente con arreglo al artículo 5
	Nota: <i>A efectos de las normas de origen para preparaciones de mirtilos gigantes, cerezas, arándanos rojos, moras-frambuesa, frambuesas, bayas de saskatun (Amelanchier alnifolia) o fresas de la partida 20.08, el peso neto del producto podrá ser el peso neto de todas las materias utilizadas en la producción del producto con excepción del peso neto del agua de la partida 22.01 que se añade durante la producción del producto. El peso neto de toda fruta utilizada en la producción podrá ser el peso neto de la fruta, incluso congelada o cortada, pero sin tratar de otro modo.</i>
2008.11-2008.19	Cambio a partir de cualquier otra partida, siempre que el peso neto del azúcar no originario utilizado en la producción no sea superior al 40 % del peso neto del producto.
2008.20-2008.50	Cambio a partir de cualquier otra partida, siempre que el peso neto del azúcar no originario utilizado en la producción no sea superior al 20 % del peso neto del producto.
2008.60	Cambio a partir de cualquier otra partida, siempre que el peso neto del azúcar no originario utilizado en la producción no sea superior al 60 % del peso neto del producto.

Clasificación del Sistema Armonizado	Normas específicas por productos sobre producción suficiente con arreglo al artículo 5
2008.70	Cambio a partir de cualquier otra partida, siempre que el peso neto del azúcar no originario utilizado en la producción no sea superior al 20 % del peso neto del producto.
2008.80	Cambio a partir de cualquier otra partida, siempre que el peso neto del azúcar no originario utilizado en la producción no sea superior al 60 % del peso neto del producto.
2008.91	Cambio a partir de cualquier otra partida, siempre que el peso neto del azúcar no originario utilizado en la producción no sea superior al 20 % del peso neto del producto.
2008.93	Cambio a partir de cualquier otra partida, siempre que el peso neto del azúcar no originario utilizado en la producción no sea superior al 60 % del peso neto del producto.
2008.97	Cambio a mezclas que contengan mirtilos gigantes, cerezas, arándanos rojos, moras-frambuesa, frambuesas, bayas de saskatun (<i>Amelanchier alnifolia</i>) o fresas a partir de cualquier otra partida, siempre que el peso neto del azúcar no originario utilizado en la producción no sea superior al 60 % del peso neto del producto; o cambio a cualquier otro producto de la subpartida 2008.97 a partir de cualquier otra partida, siempre que el peso neto del azúcar no originario utilizado en la producción no sea superior al 40 % del peso neto del producto.

Clasificación del Sistema Armonizado	Normas específicas por productos sobre producción suficiente con arreglo al artículo 5
2008.99	Cambio a preparaciones de mirtilos gigantes, moras-frambuesa, frambuesas o bayas de saskatun (-) a partir de cualquier otra partida, siempre que el peso neto del azúcar no originario utilizado en la producción no sea superior al 60 % del peso neto del producto; o cambio a cualquier otro producto de la subpartida 2008.99 a partir de cualquier otra partida, siempre que el peso neto del azúcar no originario utilizado en la producción no sea superior al 20 % del peso neto del producto.
2009.11-2009.79	Cambio a partir de cualquier otra partida, siempre que el peso neto del azúcar no originario utilizado en la producción no sea superior al 20 % del peso neto del producto.
2009.81	Cambio a partir de cualquier otra partida, siempre que el peso neto del azúcar no originario utilizado en la producción no sea superior al 40 % del peso neto del producto.
2009.89	Cambio a partir de cualquier otra partida, siempre que el peso neto del azúcar no originario utilizado en la producción no sea superior al 20 % del peso neto del producto.

Clasificación del Sistema Armonizado	Normas específicas por productos sobre producción suficiente con arreglo al artículo 5
2009.90	Cambio a mezclas que contengan jugo de mirtilos gigantes, de arándanos rojos, de bayas de saúco, de moras-frambuesa o de bayas de saskatun (<i>Amelanchier alnifolia</i>) a partir de cualquier otra subpartida, excepto a partir de jugos de mirtilos gigantes, de arándanos rojos, de bayas de saúco, de moras-frambuesa o de bayas de saskatun (<i>Amelanchier alnifolia</i>) no originarios de la partida 20.09, siempre que: a) el peso neto del jugo no originario de la partida 20.09 en concentración simple utilizado en la producción no sea superior al 40 % del peso neto del producto; y b) el peso neto del azúcar no originario utilizado en la producción no sea superior al 20 % del peso neto del producto; o cambio a cualquier otro producto de la subpartida 2009.90 a partir de cualquier otra partida, siempre que el peso neto del azúcar no originario utilizado en la producción no sea superior al 20 % del peso neto del producto.
Capítulo 21	Preparaciones alimenticias diversas
2101.11-2101.30	Cambio a partir de cualquier otra subpartida, siempre que: a) el peso neto del azúcar no originario utilizado en la producción no sea superior al 20 % del peso neto del producto; y b) el peso neto de las materias no originarias del capítulo 4 utilizadas en la producción no sea superior al 20 % del peso neto del producto.
2102.10-2102.30	Cambio a partir de cualquier otra subpartida.

Clasificación del Sistema Armonizado	Normas específicas por productos sobre producción suficiente con arreglo al artículo 5
2103.10	Cambio a partir de cualquier otra subpartida, siempre que: a) el peso neto del azúcar no originario utilizado en la producción no sea superior al 20 % del peso neto del producto; y b) el peso neto de las materias no originarias de las partidas 04.07 a 04.10 utilizadas en la producción no sea superior al 20 % del peso neto del producto.
2103.20	Cambio a ketchup u otra salsa de tomate a partir de cualquier otra subpartida, siempre que: a) el peso neto del azúcar no originario utilizado en la producción no sea superior al 40 % del peso neto del producto; b) el peso neto de las materias no originarias de las partidas 04.07, 04.08 o 04.10 utilizadas en la producción no sea superior al 20 % del peso neto del producto; y c) el peso neto del azúcar no originario y de las materias no originarias de las partidas 04.07, 04.08 o 04.10 utilizados en la producción no sea superior al 50 % del peso neto del producto; o cambio a cualquier otro producto de la subpartida 2103.20 a partir de cualquier otra subpartida, siempre que: a) el peso neto del azúcar no originario utilizado en la producción no sea superior al 20 % del peso neto del producto; y b) el peso neto de las materias no originarias de las partidas 04.07 a 04.10 utilizadas en la producción no sea superior al 20 % del peso neto del producto.

Clasificación del Sistema Armonizado	Normas específicas por productos sobre producción suficiente con arreglo al artículo 5
2103.30	Cambio a partir de cualquier otra subpartida, siempre que: a) el peso neto del azúcar no originario utilizado en la producción no sea superior al 20 % del peso neto del producto; y b) el peso neto de las materias no originarias de las partidas 04.07 a 04.10 utilizadas en la producción no sea superior al 20 % del peso neto del producto. Nota: <i>A efectos de la norma de origen de la subpartida 2103.90, los condimentos y sazónadores compuestos serán preparaciones alimenticias que se pueden añadir a los alimentos para dar sabor o mejorarlo durante la fabricación del alimento o de la preparación antes de servirlo, o después de haber servido el alimento.</i>
2103.90	Cambio a salsa de tomate (excepto ketchup), salsas a base de frutas o condimentos o sazónadores compuestos, a partir de cualquier otra subpartida, siempre que: a) el peso neto del azúcar no originario utilizado en la producción no sea superior al 40 % del peso neto del producto; b) el peso neto de las materias no originarias de las partidas 04.07, 04.08 o 04.10 utilizadas en la producción no sea superior al 20 % del peso neto del producto; y el peso neto del azúcar no originario y de las materias no originarias de las partidas 04.07, 04.08 o 04.10 utilizados en la producción no sea superior al 50 % del peso neto del producto; o

Clasificación del Sistema Armonizado	Normas específicas por productos sobre producción suficiente con arreglo al artículo 5
2104.10-2105.00	cambio a cualquier otro producto de la subpartida 2103.90 a partir de cualquier otra subpartida, siempre que: a) el peso neto del azúcar no originario utilizado en la producción no sea superior al 20 % del peso neto del producto; y b) el peso neto de las materias no originarias de las partidas 04.07 a 04.10 utilizadas en la producción no sea superior al 20 % del peso neto del producto. Cambio a partir de cualquier otra subpartida, siempre que: a) el peso neto del azúcar no originario utilizado en la producción no sea superior al 20 % del peso neto del producto; y b) el peso neto de las materias no originarias del capítulo 4 utilizadas en la producción no sea superior al 20 % del peso neto del producto.
21.06	Cambio a partir de cualquier otra partida, siempre que: a) el peso neto del azúcar no originario utilizado en la producción no sea superior al 40 % del peso neto del producto; y b) el peso neto de las materias no originarias del capítulo 4 utilizadas en la producción no sea superior al 20 % del peso neto del producto.

Clasificación del Sistema Armonizado	Normas específicas por productos sobre producción suficiente con arreglo al artículo 5
Capítulo 22	Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre
22.01	Cambio a partir de cualquier otra partida.
2202.10	Cambio a partir de cualquier otra partida, siempre que: a) el peso neto del azúcar no originario utilizado en la producción no sea superior al 20 % del peso neto del producto; y b) el peso neto de las materias no originarias del capítulo 4 utilizadas en la producción no sea superior al 20 % del peso neto del producto.
2202.90	Cambio a bebidas que contengan leche a partir de cualquier otra partida, excepto a partir de las partidas 04.01 a 04.06 o las preparaciones lácteas de la subpartida 1901.90 con un contenido de materia seca láctea superior al 10 % en peso seco, siempre que: a) el peso neto del azúcar no originario utilizado en la producción no sea superior al 20 % del peso neto del producto; y b) el peso neto de las materias no originarias de las partidas 04.07 a 04.10 utilizadas en la producción no sea superior al 20 % del peso neto del producto; o

Clasificación del Sistema Armonizado	Normas específicas por productos sobre producción suficiente con arreglo al artículo 5
	cambio a cualquier otro producto de la subpartida 2202.90 a partir de cualquier otra partida, siempre que: a) el peso neto del azúcar no originario utilizado en la producción no sea superior al 20 % del peso neto del producto; y b) el peso neto de las materias no originarias del capítulo 4 utilizadas en la producción no sea superior al 20 % del peso neto del producto.
22.03	Cambio a partir de cualquier otra partida.
22.04	Cambio a partir de cualquier otra subpartida, excepto a partir de las subpartidas 0806.10, 2009.61 o 2009.69, o de las partidas 22.07 o 22.08.
22.05-22.06	Cambio a partir de cualquier otra partida.
22.07-22.09	Cambio a partir de cualquier otra partida no perteneciente a este grupo, excepto a partir de la partida 22.04.
Capítulo 23	Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales
23.01	Cambio a partir de cualquier otra partida.

Clasificación del Sistema Armonizado	Normas específicas por productos sobre producción suficiente con arreglo al artículo 5
23.02	Cambio a partir de cualquier otra partida, siempre que el peso neto de las materias no originarias del capítulo 10 utilizadas en la producción no sea superior al 20 % del peso neto del producto.
2303.10	Cambio a partir de cualquier otra partida, siempre que el peso neto de las materias no originarias del capítulo 10 utilizadas en la producción no sea superior al 20 % del peso neto del producto.
2303.20-2303.30	Cambio a partir de cualquier otra partida.
23.04-23.08	Cambio a partir de cualquier otra partida.
23.09	Cambio a partir de cualquier otra partida, excepto a partir de los capítulos 2 o 3, siempre que: a) el peso neto de las materias no originarias de los capítulos 10 u 11 utilizadas en la producción no sea superior al 20 % del peso neto del producto; b) el peso neto del azúcar no originario utilizado en la producción no sea superior al 20 % del peso neto del producto; y c) el peso neto de las materias no originarias del capítulo 4 utilizadas en la producción no sea superior al 20 % del peso neto del producto.

Clasificación del Sistema Armonizado	Normas específicas por productos sobre producción suficiente con arreglo al artículo 5
Capítulo 24	Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados <i>Nota:</i> <i>Los productos agrícolas y hortícolas cultivados en el territorio de una de las Partes serán tratados como originarios del territorio de dicha Parte, incluso si se cultivan a partir de semillas, bulbos, estacas, estaquillas, esquejes, injertos, brotes, capullos u otras partes vivas de plantas importadas de un tercer país.</i> 24.01 Producción en la que todas las materias de la partida 24.01 utilizadas sean enteramente obtenidas. 2402.10 Cambio a partir de cualquier otra partida, siempre que el peso neto de las materias no originarias del capítulo 24 utilizadas en la producción no sea superior al 30 % del peso neto de todas las materias del capítulo 24 utilizadas en la producción del producto. 2402.20 Cambio a partir de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2403.10, siempre que el peso neto de las materias de la partida 24.01 que sean enteramente obtenidas sea superior o igual al 10 % del peso neto de todas las materias del capítulo 24 utilizadas en la producción del producto.

Clasificación del Sistema Armonizado	Normas específicas por productos sobre producción suficiente con arreglo al artículo 5
2402.90	Cambio a partir de cualquier otra partida, siempre que el peso neto de las materias no originarias del capítulo 24 utilizadas en la producción no sea superior al 30 % del peso neto de todas las materias del capítulo 24 utilizadas en la producción del producto.
24.03	Cambio a partir de cualquier otra partida, siempre que el peso neto de las materias no originarias del capítulo 24 utilizadas en la producción no sea superior al 30 % del peso neto de todas las materias del capítulo 24 utilizadas en la producción del producto.
Sección V	Productos minerales
Capítulo 25	Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos
25.01-25.03	Cambio a partir de cualquier otra partida.
2504.10-2504.90	Cambio a partir de cualquiera de estas mismas subpartidas o de cualquier otra subpartida.
25.05-25.14	Cambio a partir de cualquier otra partida.
2515.11-2516.90	Cambio a partir de cualquiera de estas mismas subpartidas o de cualquier otra subpartida.

Clasificación del Sistema Armonizado	Normas específicas por productos sobre producción suficiente con arreglo al artículo 5
25.17	Cambio a partir de cualquier otra partida.
2518.10-2520.20	Cambio a partir de cualquiera de estas mismas subpartidas o de cualquier otra subpartida.
25.21-25.23	Cambio a partir de cualquier otra partida.
2524.10-2525.30	Cambio a partir de cualquiera de estas mismas subpartidas o de cualquier otra subpartida.
25.26-25.29	Cambio a partir de cualquier otra partida.
2530.10-2530.90	Cambio a partir de cualquiera de estas mismas subpartidas o de cualquier otra subpartida.
Capítulo 26	Minerales metalíferos, escorias y cenizas
26.01-26.21	Cambio a partir de cualquier otra partida.
Capítulo 27	Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales
27.01-27.09	Cambio a partir de cualquiera de estas mismas partidas o de cualquier otra partida.

Clasificación del Sistema Armonizado	Normas específicas por productos sobre producción suficiente con arreglo al artículo 5
27.10	Cambio a partir de esta misma partida o de cualquier otra partida, excepto a partir del biodiésel de la subpartida 3824.90 o de la partida 38.26.
27.11-27.16	Cambio a partir de cualquiera de estas mismas partidas o de cualquier otra partida.
Sección VI	Productos de las industrias químicas o de las industrias conexas
Capítulo 28	Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos Nota 1: <i>Un producto perteneciente a este capítulo será originario si es el resultado de cualquiera de las siguientes operaciones:</i> <i>a) un cambio aplicable de clasificación arancelaria especificado en las normas de origen del presente capítulo;</i> <i>b) una reacción química tal como se describe a continuación en la nota 2; o</i> <i>c) una depuración tal como se describe a continuación en la nota 3.</i> Nota 2: Reacción química y cambio de número del Servicio de Resúmenes Químicos <i>Los productos del presente capítulo se tratarán como productos originarios si son resultado de una reacción química y dicha reacción química da lugar a que se cambie el número del Servicio de Resúmenes Químicos (número CAS).</i>

Clasificación del Sistema Armonizado	Normas específicas por productos sobre producción suficiente con arreglo al artículo 5
	<i>A efectos del presente capítulo, «reacción química» significa un proceso (incluido un proceso bioquímico) que da lugar a una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de los lazos intramoleculares y la formación de nuevos lazos intramoleculares, o la alteración de la disposición espacial de los átomos en la molécula.</i> <i>A efectos de determinar si un producto es originario, no se considerarán reacciones químicas los siguientes procesos:</i> <i>a) disolución en agua o en otro disolvente;</i> <i>b) eliminación de disolventes, incluida el agua disolvente; o</i> <i>c) adición o eliminación de agua de cristalización.</i> <i>Nota 3: Depuración</i> <i>Los productos del presente capítulo sometidos a depuración se tratarán como productos originarios, siempre que la depuración tenga lugar en el territorio de una o ambas Partes y dé como resultado la eliminación del 80 % como mínimo de las impurezas.</i> <i>Nota 4: Prohibición de separación</i> <i>Un producto que cumpla el requisito aplicable de cambio de clasificación arancelaria en el territorio de una o ambas Partes como resultado de la separación de una o más materias a partir de una mezcla artificial no será tratado como producto originario, salvo si la materia aislada ha sido objeto de una reacción química en el territorio de una o ambas Partes.</i>

Clasificación del Sistema Armonizado	Normas específicas por productos sobre producción suficiente con arreglo al artículo 5
2801.10-2853.00	Cambio a partir de cualquier otra subpartida; o cambio a partir de cualquiera de estas mismas subpartidas, independientemente de que se produzca o no también un cambio a partir de cualquier otra subpartida, siempre que el valor de las materias no originarias clasificadas en la misma subpartida que el producto final no sea superior al 20 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto.
Capítulo 29	Productos químicos orgánicos Nota 1: <i>Un producto perteneciente a este capítulo será originario si es el resultado de cualquiera de las siguientes operaciones:</i> <i>a) un cambio aplicable de clasificación arancelaria especificado en las normas de origen del presente capítulo;</i> <i>b) una reacción química tal como se describe a continuación en la nota 2; o</i> <i>c) una depuración tal como se describe a continuación en la nota 3.</i> Nota 2: Reacción química y cambio de número del Servicio de Resúmenes Químicos <i>Los productos del presente capítulo se tratarán como productos originarios si son resultado de una reacción química y dicha reacción química da lugar a que se cambie el número del Servicio de Resúmenes Químicos (número CAS).</i>

Clasificación del Sistema Armonizado	Normas específicas por productos sobre producción suficiente con arreglo al artículo 5
	<i>A efectos del presente capítulo, «reacción química» significa un proceso (incluido un proceso bioquímico) que da lugar a una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de los lazos intramoleculares y la formación de nuevos lazos intramoleculares, o la alteración de la disposición espacial de los átomos en la molécula.</i> <i>A efectos de determinar si un producto es originario, no se considerarán reacciones químicas los siguientes procesos:</i> <i>a) disolución en agua o en otro disolvente;</i> <i>b) eliminación de disolventes, incluida el agua disolvente; o</i> <i>c) adición o eliminación de agua de cristalización.</i> Nota 3: Depuración <i>Los productos del presente capítulo sometidos a depuración se tratarán como productos originarios, siempre que la depuración tenga lugar en el territorio de una o ambas Partes y dé como resultado la eliminación del 80 % como mínimo de las impurezas.</i> Nota 4: Prohibición de separación <i>Un producto que cumpla el requisito aplicable de cambio de clasificación arancelaria en el territorio de una o ambas Partes como resultado de la separación de una o más materias a partir de una mezcla artificial no será tratado como producto originario, salvo si la materia aislada ha sido objeto de una reacción química en el territorio de una o ambas Partes.</i>

Clasificación del Sistema Armonizado	Normas específicas por productos sobre producción suficiente con arreglo al artículo 5
2901.10-2942.00	Cambio a partir de cualquier otra subpartida; o cambio a partir de cualquiera de estas mismas subpartidas, independientemente de que se produzca o no también un cambio a partir de cualquier otra subpartida, siempre que el valor de las materias no originarias clasificadas en la misma subpartida que el producto final no sea superior al 20 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto.
Capítulo 30	Productos farmacéuticos
3001.20-3005.90	Cambio a partir de cualquiera de estas mismas subpartidas o de cualquier otra subpartida.
3006.10-3006.60	Cambio a partir de cualquiera de estas mismas subpartidas o de cualquier otra subpartida.
3006.70-3006.92	Cambio a partir de cualquier otra subpartida.
Capítulo 31	Abonos
31.01	Cambio a partir de esta misma partida o de cualquier otra partida.

Clasificación del Sistema Armonizado	Normas específicas por productos sobre producción suficiente con arreglo al artículo 5
31.02 3103.10-3104.90 31.05	Cambio a partir de cualquier otra partida; o cambio a partir de esta misma partida, independientemente de que se produzca o no también un cambio a partir de cualquier otra partida, siempre que el valor de las materias no originarias de esta partida no sea superior al 20 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto. Cambio a partir de cualquiera de estas mismas subpartidas o de cualquier otra subpartida. Cambio a partir de cualquier otra partida; o cambio a partir de esta misma partida, independientemente de que se produzca o no también un cambio a partir de cualquier otra partida, siempre que el valor de las materias no originarias de esta partida no sea superior al 20 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto.
Capítulo 32 3201.10-3210.00	Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas Cambio a partir de cualquiera de estas mismas subpartidas o de cualquier otra subpartida.

Clasificación del Sistema Armonizado	Normas específicas por productos sobre producción suficiente con arreglo al artículo 5
32.11-32.12	Cambio a partir de cualquier otra partida; o cambio a partir de cualquiera de estas mismas partidas, independientemente de que se produzca o no también un cambio a partir de cualquier otra partida, siempre que el valor de las materias no originarias clasificadas en la misma partida que el producto final no sea superior al 20 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto.
3213.10	Cambio a partir de cualquier otra partida; o cambio a partir de esta misma partida, independientemente de que se produzca o no también un cambio a partir de cualquier otra partida, siempre que el valor de las materias no originarias de esta partida no sea superior al 50 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto.
3213.90	Cambio a partir de cualquier otra partida; o cambio a partir de esta misma partida, independientemente de que se produzca o no también un cambio a partir de cualquier otra partida, siempre que el valor de las materias no originarias de esta partida no sea superior al 20 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto.
32.14-32.15	Cambio a partir de cualquier otra partida; o cambio a partir de cualquiera de estas mismas partidas, independientemente de que se produzca o no también un cambio a partir de cualquier otra partida, siempre que el valor de las materias no originarias clasificadas en la misma partida que el producto final no sea superior al 20 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto.

Clasificación del Sistema Armonizado	Normas específicas por productos sobre producción suficiente con arreglo al artículo 5
Capítulo 33 3301.12-3301.90 3302.10 3302.90 33.03	Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética Cambio a partir de cualquier otra subpartida; o cambio a partir de cualquiera de estas mismas subpartidas, independientemente de que se produzca o no también un cambio a partir de cualquier otra subpartida, siempre que el valor de las materias no originarias clasificadas en la misma subpartida que el producto final no sea superior al 20 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto. Cambio a partir de cualquier otra partida, siempre que el peso de las materias de las partidas 17.01 o 17.02 no originarias no sea superior al 20 % del peso neto del producto. Cambio a partir de cualquier otra partida. Cambio a partir de cualquier otra partida; o cambio a partir de esta misma partida, independientemente de que se produzca o no también un cambio a partir de cualquier otra partida, siempre que el valor de las materias no originarias de esta partida no sea superior al 20 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto.

Clasificación del Sistema Armonizado	Normas específicas por productos sobre producción suficiente con arreglo al artículo 5
33.04-33.07	Cambio a partir de cualquier otra partida; o cambio a partir de cualquiera de estas mismas partidas, independientemente de que se produzca o no también un cambio a partir de cualquier otra partida, siempre que el valor de las materias no originarias clasificadas en la misma partida que el producto final no sea superior al 20 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto.
Capítulo 34 3401.11-3401.20 3401.30	Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, «ceras para odontología» y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable Cambio a partir de cualquier otra partida; o cambio a partir de esta misma partida, independientemente de que se produzca o no también un cambio a partir de cualquier otra partida, siempre que el valor de las materias no originarias de esta partida no sea superior al 20 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto. Cambio a partir de cualquier otra partida, excepto a partir de la subpartida 3402.90; o cambio a partir de esta misma partida, independientemente de que se produzca o no también un cambio a partir de cualquier otra partida, con excepción de la subpartida 3402.90, siempre que el valor de las materias no originarias de esta partida no sea superior al 20 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto.

Clasificación del Sistema Armonizado	Normas específicas por productos sobre producción suficiente con arreglo al artículo 5
3402.11-3402.19	Cambio a partir de cualquier otra subpartida; o cambio a partir de cualquiera de estas mismas subpartidas, independientemente de que se produzca o no también un cambio a partir de cualquier otra subpartida, siempre que el valor de las materias no originarias clasificadas en la misma subpartida que el producto final no sea superior al 20 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto.
3402.20	Cambio a partir de cualquier otra subpartida, excepto a partir de la subpartida 3402.90.
3402.90	Cambio a partir de cualquier otra subpartida; o cambio a partir de esta misma subpartida, independientemente de que se produzca o no también un cambio a partir de cualquier otra subpartida, siempre que el valor de las materias no originarias de esta subpartida no sea superior al 20 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto.
3403.11-3405.90	Cambio a partir de cualquier otra subpartida.

Clasificación del Sistema Armonizado	Normas específicas por productos sobre producción suficiente con arreglo al artículo 5
35.03	Cambio a partir de cualquier otra partida, excepto a partir del capítulo 2, con excepción de la piel de porcino, o del capítulo 3, con excepción de la piel de pescado; o cambio a partir del capítulo 2, con excepción de la piel de porcino, o del capítulo 3, con excepción de la piel de pescado, independientemente de que se produzca o no también un cambio a partir de cualquier otra partida, de piel de porcino del capítulo 2 o de piel de pescado del capítulo 3, siempre que el valor de las materias no originarias del capítulo 2 distintas de la piel de porcino o del capítulo 3 distintas de la piel de pescado no sea superior al 40 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto.
35.04	Cambio a materias proteicas de la leche a partir de cualquier otra partida, excepto a partir del capítulo 4 o de las preparaciones lácteas de la subpartida 1901.90 con un contenido de materia seca láctea superior al 10 % en peso seco; cambio a cualquier otro producto de la partida 35.04 a partir de cualquier otra partida, excepto a partir de materias no originarias de los capítulos 2 a 4 o de la partida 11.08; o cambio a cualquier otro producto de la partida 35.04 a partir de los capítulos 2 a 4 o de la partida 11.08, independientemente de que se produzca o no también un cambio a partir de cualquier otra partida, siempre que el valor de las materias no originarias de los capítulos 2 a 4 o de la partida 11.08 no sea superior al 40 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto.

Clasificación del Sistema Armonizado	Normas específicas por productos sobre producción suficiente con arreglo al artículo 5
Capítulo 37 37.01 37.02 37.03-37.06 3707.10-3707.90	Productos fotográficos o cinematográficos Cambio a partir de cualquier otra partida; o cambio a partir de esta misma partida, independientemente de que se produzca o no también un cambio a partir de cualquier otra partida, siempre que el valor de las materias no originarias de esta partida no sea superior al 20 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto. Cambio a partir de cualquier otra partida, excepto a partir de la partida 37.01. Cambio a partir de cualquier otra partida; o cambio a partir de cualquiera de estas mismas partidas, independientemente de que se produzca o no también un cambio a partir de cualquier otra partida, siempre que el valor de las materias no originarias clasificadas en la misma partida que el producto final no sea superior al 20 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto. Cambio a partir de cualquier otra subpartida.

Clasificación del Sistema Armonizado	Normas específicas por productos sobre producción suficiente con arreglo al artículo 5
Capítulo 38	Productos diversos de las industrias químicas
38.01-38.02	Cambio a partir de cualquier otra partida; o cambio a partir de cualquiera de estas mismas partidas, independientemente de que se produzca o no también un cambio a partir de cualquier otra partida, siempre que el valor de las materias no originarias clasificadas en la misma partida que el producto final no sea superior al 50 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto.
38.03	Cambio a partir de esta misma partida o de cualquier otra partida.
38.04	Cambio a partir de cualquier otra partida.
3805.10	Cambio a pasta celulósica al sulfato depurada a partir de cualquier otra subpartida o de esencia de pasta celulósica al sulfato en bruto, como resultado de una depuración que implique la destilación; o cambio a cualquier otro producto de la subpartida 3805.10 a partir de cualquier otra subpartida.
3805.90	Cambio a partir de cualquier otra subpartida.
3806.10-3806.90	Cambio a partir de cualquier otra subpartida.

Clasificación del Sistema Armonizado	Normas específicas por productos sobre producción suficiente con arreglo al artículo 5
38.07	Cambio a partir de cualquier otra partida; o cambio a partir de esta misma partida, independientemente de que se produzca o no también un cambio a partir de cualquier otra partida, siempre que el valor de las materias no originarias de esta partida no sea superior al 50 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto.
3808.50-3808.99	Cambio a partir de cualquier otra subpartida.
3809.10	Cambio a partir de cualquier otra partida, excepto a partir de las partidas 10.06 o 11.01 a 11.08; o cambio a partir de las partidas 10.06 o 11.01 a 11.08, independientemente de que se produzca o no también un cambio a partir de cualquier otra partida, siempre que el peso de las materias no originarias de las partidas 10.06 o 11.01 a 11.08 utilizadas en la producción no sea superior al 20 % del peso neto del producto.
3809.91-3809.93	Cambio a partir de cualquier otra partida; o cambio a partir de esta misma partida, independientemente de que se produzca o no también un cambio a partir de cualquier otra partida, siempre que el valor de las materias no originarias de esta partida no sea superior al 20 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto.

Clasificación del Sistema Armonizado	Normas específicas por productos sobre producción suficiente con arreglo al artículo 5
38.10	Cambio a partir de cualquier otra partida; o cambio a partir de esta misma partida, independientemente de que se produzca o no también un cambio a partir de cualquier otra partida, siempre que el valor de las materias no originarias de esta partida no sea superior al 20 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto.
3811.11-3811.90	Cambio a partir de cualquier otra subpartida.
38.12	Cambio a partir de cualquier otra partida; o cambio a partir de esta misma partida, independientemente de que se produzca o no también un cambio a partir de cualquier otra partida, siempre que el valor de las materias no originarias de esta partida no sea superior al 20 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto.
38.13-38.14	Cambio a partir de cualquier otra partida.
3815.11-3815.90	Cambio a partir de cualquier otra subpartida.
38.16-38.19	Cambio a partir de cualquier otra partida.

Clasificación del Sistema Armonizado	Normas específicas por productos sobre producción suficiente con arreglo al artículo 5
38.20	Cambio a partir de cualquier otra partida, excepto a partir de las subpartidas 2905.31 o 2905.49; o cambio a partir de las subpartidas 2905.31 o 2905.49, independientemente de que se produzca o no también un cambio a partir de cualquier otra partida, siempre que el valor de las materias no originarias de de las subpartidas 2905.31 o 2905.49 no sea superior al 50 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto.
38.21-38.22	Cambio a partir de cualquier otra partida; o cambio a partir de cualquiera de estas mismas partidas, independientemente de que se produzca o no también un cambio a partir de cualquier otra partida, siempre que el valor de las materias no originarias clasificadas en la misma partida que el producto final no sea superior al 20 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto.
3823.11-3823.70	Cambio a partir de cualquier otra subpartida.
3824.10-3824.50	Cambio a partir de cualquier otra partida; o cambio a partir de esta misma partida, independientemente de que se produzca o no también un cambio a partir de cualquier otra partida, siempre que el valor de las materias no originarias de esta partida no sea superior al 20 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto.

Clasificación del Sistema Armonizado	Normas específicas por productos sobre producción suficiente con arreglo al artículo 5
3824.60	Cambio a partir de cualquier otra subpartida, excepto a partir de las partidas 11.01 a 11.08, 17.01 y 17.02 o de la subpartida 2905.44; o cambio a partir de las partidas 11.01 a 11.08, 17.01, 17.02 o de la subpartida 2905.44, independientemente de que se produzca o no también un cambio a partir de cualquier otra subpartida, siempre que el valor de las materias no originarias de las partidas 11.01 a 11.08, 17.01, 17.02 o de la subpartida 2905.44 no sea superior al 20 % del peso neto del producto.
3824.71-3824.83	Cambio a partir de cualquier otra partida.
3824.90	Cambio a biodiésel a partir de cualquier otra partida, siempre que el biodiésel haya sido transesterificado en el territorio de una de las Partes; cambio a productos que contengan etanol a partir de cualquier otra partida, excepto a partir del etanol de la partida 22.07 o de la subpartida 2208.90; o cambio a cualquier otro producto de la subpartida 3824.90 a partir de cualquier otra partida.
38.25	Cambio a partir de cualquier otra partida.
38.26	Cambio a partir de cualquier otra partida, siempre que el biodiésel haya sido transesterificado en el territorio de una de las Partes.

Clasificación del Sistema Armonizado	Normas específicas por productos sobre producción suficiente con arreglo al artículo 5
Sección VII	Plástico y sus manufacturas; caucho y sus manufacturas
Capítulo 39	Plástico y sus manufacturas
39.01-39.15	Cambio a partir de cualquier otra partida; o cambio a partir de cualquiera de estas mismas partidas, independientemente de que se produzca o no también un cambio a partir de cualquier otra partida, siempre que el valor de las materias no originarias clasificadas en la misma partida que el producto final no sea superior al 50 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto; o cambio a partir de cualquiera de estas mismas partidas, independientemente de que se produzca o no también un cambio a partir de cualquier otra partida, siempre que el peso neto de las materias no originarias clasificadas en la misma partida que el producto final no sea superior al 50 % del peso neto del producto.
39.16-39.26	Cambio a partir de cualquier otra partida.
Capítulo 40	Caucho y sus manufacturas
40.01-40.11	Cambio a partir de cualquier otra partida.
4012.11-4012.19	Cambio a partir de cualquier otra subpartida.

Clasificación del Sistema Armonizado	Normas específicas por productos sobre producción suficiente con arreglo al artículo 5
4012.20-4012.90	Cambio a partir de cualquier otra partida.
40.13-40.16	Cambio a partir de cualquier otra partida.
40.17	Cambio a partir de esta misma partida o de cualquier otra partida.
Sección VIII	Pieles, cueros, peletería y manufacturas de estas materias; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa
Capítulo 41	Pieles (excepto la peletería) y cueros
41.01-41.03	Cambio a partir de cualquier otra partida.
4104.11-4104.19	Cambio a partir de cualquier otra partida.
4104.41-4104.49	Cambio a partir de cualquier otra subpartida.
4105.10	Cambio a partir de cualquier otra partida.
4105.30	Cambio a partir de cualquier otra subpartida.

Clasificación del Sistema Armonizado	Normas específicas por productos sobre producción suficiente con arreglo al artículo 5
4106.21	Cambio a partir de cualquier otra partida.
4106.22	Cambio a partir de cualquier otra subpartida.
4106.31	Cambio a partir de cualquier otra partida.
4106.32	Cambio a partir de cualquier otra subpartida.
4106.40	Cambio a partir de esta misma subpartida o de cualquier otra subpartida.
4106.91	Cambio a partir de cualquier otra partida.
4106.92	Cambio a partir de cualquier otra subpartida.
41.07-41.13	Cambio a partir de cualquier otra partida, excepto a partir de las subpartidas 4104.41, 4104.49, 4105.30, 4106.22, 4106.32 o 4106.92; o cambio a partir de las subpartidas 4104.41, 4104.49, 4105.30, 4106.22, 4106.32 o 4106.92, independientemente de que se produzca o no también un cambio a partir de cualquier otra partida, siempre que las materias de las subpartidas 4104.41, 4104.49, 4105.30, 4106.22, 4106.32 o 4106.92 sean objeto de una nueva operación de curtido en el territorio de una de las Partes.
41.14-41.15	Cambio a partir de cualquier otra partida.

Clasificación del Sistema Armonizado	Normas específicas por productos sobre producción suficiente con arreglo al artículo 5
Capítulo 42	Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa
42.01-42.06	Cambio a partir de cualquier otra partida.
Capítulo 43	Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial
43.01	Cambio a partir de cualquier otra partida.
4302.11-4302.30	Cambio a partir de cualquier otra subpartida.
43.03-43.04	Cambio a partir de cualquier otra partida.
Sección IX	Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera; corcho y sus manufacturas; manufacturas de espartería o cestería
Capítulo 44	Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera
44.01-44.21	Cambio a partir de cualquier otra partida.

Clasificación del Sistema Armonizado	Normas específicas por productos sobre producción suficiente con arreglo al artículo 5
Capítulo 45 45.01-45.04	Corcho y sus manufacturas Cambio a partir de cualquier otra partida.
Capítulo 46 46.01-46.02	Manufacturas de espartería o cestería Cambio a partir de cualquier otra partida.
Sección X	Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos); papel o cartón y sus aplicaciones
Capítulo 47 47.01-47.07	Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos) Cambio a partir de cualquier otra partida.
Capítulo 48 48.01-48.09	Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón Cambio a partir de cualquier otra partida.

Clasificación del Sistema Armonizado	Normas específicas por productos sobre producción suficiente con arreglo al artículo 5
4810.13-4811.90	Cambio a partir de cualquier otra subpartida.
48.12-48.23	Cambio a partir de cualquier otra partida.
Capítulo 49	Productos editoriales, de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos
49.01-49.11	Cambio a partir de cualquier otra partida.
Sección XI	Materias textiles y sus manufacturas
Capítulo 50	Seda
50.01-50.02	Cambio a partir de cualquier otra partida.
50.03	Cambio a partir de esta misma partida o de cualquier otra partida.
50.04-50.06	Hilatura de fibras naturales o extrusión de fibras sintéticas o artificiales acompañadas de hilatura o retorcido.

Clasificación del Sistema Armonizado	Normas específicas por productos sobre producción suficiente con arreglo al artículo 5
50.07	Hilatura de fibras naturales o de fibras sintéticas o artificiales discontinuas, o extrusión de hilados de filamentos sintéticos o artificiales, o retorcido, en cada caso acompañados de tejido; tejido acompañado de teñido; teñido del hilado acompañado de tejido; o estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado), siempre que el valor de los tejidos sin estampar utilizados no sea superior al 47,5 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto.
Capítulo 51 51.01-51.05 51.06-51.10 51.11-51.13	Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin Cambio a partir de cualquier otra partida. Hilatura de fibras naturales o extrusión de fibras sintéticas o artificiales acompañadas de hilatura. Hilatura de fibras naturales o fibras sintéticas o artificiales discontinuas, o extrusión de hilados de filamentos sintéticos o artificiales, en cada caso acompañadas de tejido; tejido acompañado de teñido; teñido del hilado acompañado de tejido; o

Clasificación del Sistema Armonizado	Normas específicas por productos sobre producción suficiente con arreglo al artículo 5
	estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado), siempre que el valor de los tejidos sin estampar utilizados no sea superior al 47,5 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto.
Capítulo 52 52.01-52.03 52.04-52.07 52.08-52.12	Algodón Cambio a partir de cualquier otra partida. Hilatura de fibras naturales o extrusión de fibras sintéticas o artificiales acompañadas de hilatura. Hilatura de fibras naturales o fibras sintéticas o artificiales discontinuas, o extrusión de hilados de filamentos sintéticos o artificiales, en cada caso acompañadas de tejido; tejido acompañado de teñido o recubrimiento; teñido del hilado acompañado de tejido; o estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado), siempre que el valor de los tejidos sin estampar utilizados no sea superior al 47,5 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto.

Clasificación del Sistema Armonizado	Normas específicas por productos sobre producción suficiente con arreglo al artículo 5
Capítulo 53	Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel
53.01-53.05	Cambio a partir de cualquier otra partida.
53.06-53.08	Hilatura de fibras naturales o extrusión de fibras sintéticas o artificiales acompañadas de hilatura.
53.09-53.11	Hilatura de fibras naturales o fibras sintéticas o artificiales discontinuas, o extrusión de hilados de filamentos sintéticos o artificiales, en cada caso acompañadas de tejido; tejido acompañado de teñido o recubrimiento; teñido del hilado acompañado de tejido; o estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado), siempre que el valor de los tejidos sin estampar utilizados no sea superior al 47,5 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto.
Capítulo 54	Filamentos sintéticos o artificiales
54.01-54.06	Extrusión de fibras sintéticas o artificiales acompañada, si es necesario, de hilatura o hilatura de fibras naturales.

Clasificación del Sistema Armonizado	Normas específicas por productos sobre producción suficiente con arreglo al artículo 5
54.07-54.08	Hilatura de fibras naturales o fibras sintéticas o artificiales discontinuas, o extrusión de hilados de filamentos sintéticos o artificiales, en cada caso acompañadas de tejido; tejido acompañado de teñido o recubrimiento; retorcido o texturado acompañados de tejido, siempre que el valor de los hilados sin retorcer o sin texturar utilizados no sea superior al 47,5 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto; o estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado), siempre que el valor de los tejidos sin estampar utilizados no sea superior al 47,5 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto.
Capítulo 55 55.01-55.07 55.08-55.11 55.12-55.16	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas Extrusión de fibras sintéticas o artificiales. Hilatura de fibras naturales o extrusión de fibras sintéticas o artificiales acompañadas de hilatura. Hilatura de fibras naturales o fibras sintéticas o artificiales discontinuas, o extrusión de hilados de filamentos sintéticos o artificiales, en cada caso acompañadas de tejido; tejido acompañado de teñido o recubrimiento;

Clasificación del Sistema Armonizado	Normas específicas por productos sobre producción suficiente con arreglo al artículo 5
	teñido del hilado acompañado de tejido; o estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado), siempre que el valor de los tejidos sin estampar utilizados no sea superior al 47,5 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto.
Capítulo 56	Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería
56.01	Cambio a partir de cualquier otro capítulo.
5602.10	Extrusión de fibras sintéticas o artificiales acompañada de formación del tejido; sin embargo, se podrán utilizar los filamentos de polipropileno de la partida 54.02, las fibras de polipropileno de las partidas 55.03 o 55.06 o los cables de filamentos de polipropileno de la partida 55.01 cuya denominación por filamento o fibra sencillos sea en todos los casos inferior a 9 decitex, siempre que su valor total no sea superior al 40 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto; o únicamente formación del tejido en el caso del fieltro fabricado a partir de fibras naturales.
5602.21-5602.90	Extrusión de fibras sintéticas o artificiales acompañada de formación del tejido; o únicamente formación del tejido en el caso del fieltro fabricado a partir de fibras naturales.

Clasificación del Sistema Armonizado	Normas específicas por productos sobre producción suficiente con arreglo al artículo 5
56.03	Extrusión de fibras sintéticas o artificiales o utilización de fibras naturales, acompañadas de técnicas que no impliquen el tejido, incluido el punzonado.
5604.10	Cambio a partir de cualquier otra partida.
5604.90	
- Hilos de caucho revestidos de textiles	Producción a partir de hilos o cuerdas de caucho, sin recubrir de textiles.
- Los demás	Hilatura de fibras naturales o extrusión de fibras sintéticas o artificiales acompañadas de hilatura.
56.05	Cambio a partir de cualquier otra partida excepto a partir de los hilados de las partidas 50.04 a 50.06, 51.06 a 51.10, 52.04 a 52.07, 53.06 a 53.08, 54.01 a 54.06 o 55.09 a 55.11; extrusión de fibras sintéticas o artificiales acompañada de hilatura, o hilatura de fibras naturales o fibras sintéticas o artificiales discontinuas.
56.06	Cambio a partir de cualquier otra partida excepto a partir de los hilados de las partidas 50.04 a 50.06, 51.06 a 51.10, 52.04 a 52.07, 53.06 a 53.08, 54.01 a 54.06 o 55.09 a 55.11;

Clasificación del Sistema Armonizado	Normas específicas por productos sobre producción suficiente con arreglo al artículo 5
56.07	extrusión de fibras sintéticas o artificiales acompañada de hilatura, o hilatura de fibras naturales o fibras sintéticas o artificiales discontinuas; hilatura acompañada de flocado; o flocado acompañado de teñido. Cambio a partir de cualquier otra partida excepto a partir de los hilados de las partidas 50.04 a 50.06, 51.06 a 51.10, 52.04 a 52.07, 53.06 a 53.08, 54.01 a 54.06 o 55.09 a 55.11; extrusión de fibras sintéticas o artificiales acompañada de hilatura o hilatura de fibras naturales; o flocado acompañado de teñido o estampado.
56.08	Extrusión de fibras sintéticas o artificiales acompañada de hilatura o hilatura de fibras naturales; o flocado acompañado de teñido o estampado.
56.09	Cambio a partir de cualquier otra partida excepto a partir de los hilados de las partidas 50.04 a 50.06, 51.06 a 51.10, 52.04 a 52.07, 54.01 a 54.06 o 55.09 a 55.11; extrusión de fibras sintéticas o artificiales acompañada de hilatura o hilatura de fibras naturales; o flocado acompañado de teñido o estampado.

Clasificación del Sistema Armonizado	Normas específicas por productos sobre producción suficiente con arreglo al artículo 5
Capítulo 57 57.01-57.05	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil <i>Nota: Para los productos del presente capítulo, se puede utilizar tejido de yute como soporte.</i> Hilatura de fibras naturales o fibras sintéticas o artificiales discontinuas, o extrusión de hilados de filamentos sintéticos o artificiales, en cada caso acompañadas de tejido; producción a partir de hilados de coco, de sisal o de yute; flocado acompañado de teñido o estampado; inserción de mechones acompañada de teñido o estampado; o extrusión de fibras sintéticas o artificiales acompañada de técnicas que no impliquen el tejido, incluido el punzonado; sin embargo, se podrán utilizar los filamentos de polipropileno de la partida 54.02, las fibras de polipropileno de las partidas 55.03 o 55.06 o los cables de filamentos de polipropileno de la partida 55.01 cuya denominación por filamento o fibra sencillos sea en todos los casos inferior a 9 decitex, siempre que su valor total no sea superior al 40 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto.

Clasificación del Sistema Armonizado	Normas específicas por productos sobre producción suficiente con arreglo al artículo 5
Capítulo 58	Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados <i>Nota: En el caso de los productos de la partida 58.11, las materias utilizadas para producir la guata deben estar extrudidas en el territorio de una o ambas Partes.</i>
58.01-58.04	Hilatura de fibras naturales o fibras sintéticas o artificiales discontinuas, o extrusión de hilados de filamentos sintéticos o artificiales, en cada caso acompañadas de tejido; tejido acompañado de teñido, flocado o recubrimiento; flocado acompañado de teñido o estampado; teñido del hilado acompañado de tejido; o estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado), siempre que el valor de los tejidos sin estampar utilizados no sea superior al 47,5 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto.
58.05	Cambio a partir de cualquier otra partida.
58.06-58.09	Hilatura de fibras naturales o fibras sintéticas o artificiales discontinuas, o extrusión de hilaturas de filamentos sintéticos o artificiales, en cada caso acompañadas de tejido o formación de tejido; tejido o formación de tejido acompañados de teñido, de flocado o recubrimiento;

Clasificación del Sistema Armonizado	Normas específicas por productos sobre producción suficiente con arreglo al artículo 5
	flocado acompañado de teñido o estampado; teñido del hilado acompañado de tejido o formación de tejido; o estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado), siempre que el valor de los tejidos sin estampar utilizados no sea superior al 47,5 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto.
58.10	Producción en la que el valor total de las materias utilizadas no sea superior al 50 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto.
58.11	Hilatura de fibras naturales o fibras sintéticas o artificiales discontinuas, o extrusión de hilaturas de filamentos sintéticos o artificiales, en cada caso acompañadas de tejido, tricotado o un proceso que no implique el tejido; Tejido, tricotado o un proceso que no implique el tejido, en cada caso acompañados de teñido, flocado o recubrimiento; flocado acompañado de teñido o estampado; teñido del hilado acompañado de tejido, tricotado o un proceso que no implique el tejido; o

Clasificación del Sistema Armonizado	Normas específicas por productos sobre producción suficiente con arreglo al artículo 5
	estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado), siempre que el valor de los tejidos sin estampar utilizados no sea superior al 47,5 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto.
Capítulo 59 59.01 59.02 - Que no contengan más del 90 % en peso de materias textiles - Las demás	Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil Tejido, tricotado o un proceso que no implique el tejido, en cada caso acompañados de teñido, flocado o recubrimiento; o flocado acompañado de teñido o estampado. Tejido, tricotado o un proceso que no implique el tejido. Extrusión de fibras sintéticas o artificiales acompañada de tejido, tricotado o un proceso que no implique el tejido.

Clasificación del Sistema Armonizado	Normas específicas por productos sobre producción suficiente con arreglo al artículo 5
59.03	Tejido, tricotado o un proceso que no implique el tejido, en cada caso acompañados de teñido o recubrimiento; o estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado), siempre que el valor de los tejidos sin estampar utilizados no sea superior al 47,5 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto.
59.04	Tejido, tricotado o un proceso que no implique el tejido, en cada caso acompañados de teñido o recubrimiento.
59.05	
- Impregnados, estratificados, con baño o recubiertos con caucho, materias plásticas u otras materias	Tejido, tricotado o un proceso que no implique el tejido, en cada caso acompañados de teñido o recubrimiento.
- Los demás	Hilatura de fibras naturales o fibras sintéticas o artificiales discontinuas, o extrusión de hilaturas de filamentos sintéticos o artificiales, en cada caso acompañadas de tejido, tricotado o un proceso que no implique el tejido;

Clasificación del Sistema Armonizado	Normas específicas por productos sobre producción suficiente con arreglo al artículo 5
59.06 - Tejidos de punto	tejido, tricotado o un proceso que no implique el tejido, en cada caso acompañados de teñido o recubrimiento; o estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado), siempre que el valor de los tejidos sin estampar utilizados no sea superior al 47,5 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto. Hilatura de fibras naturales o fibras sintéticas o artificiales discontinuas, o extrusión de hilaturas de filamentos sintéticos o artificiales, en cada caso acompañadas de tricotado; tricotado acompañado de teñido o de recubrimiento; o teñido del hilado de fibras naturales acompañado de tricotado.

Clasificación del Sistema Armonizado	Normas específicas por productos sobre producción suficiente con arreglo al artículo 5
- Otras telas compuestas por hilos con filamentos sintéticos que contengan más del 90 % en peso de materias textiles - Las demás 59.07	Extrusión de fibras sintéticas o artificiales acompañada de tejido, tricotado o un proceso que no implique el tejido. Tejido, tricotado o un proceso que no implique el tejido, en cada caso acompañados de teñido o recubrimiento; o teñido del hilado de fibras naturales acompañado de tejido, tricotado o confección. Cambio a partir de cualquier otra capítulo, excepto a partir del tejido de las partidas 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.10, 53.11, 54.07, 54.08, 55.12 a 55.16, 56.02, 56.03, del capítulo 57, de las partidas 58.03, 58.06, 58.08 o 60.02 a 60.06; tejido acompañado de teñido, flocado o recubrimiento; flocado acompañado de teñido o estampado; o estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado), siempre que el valor de los tejidos sin estampar utilizados no sea superior al 47,5 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto.

Clasificación del Sistema Armonizado	Normas específicas por productos sobre producción suficiente con arreglo al artículo 5
59.08 - Manguitos de incandescencia impregnados - Los demás 59.09-59.11 - Discos de pulir que no sean de fieltro de la partida 59.11	Producción a partir de tejidos tubulares de punto. Cambio a partir de cualquier otra partida. Tejido, tricotado o un proceso que no implique el tejido.

Clasificación del Sistema Armonizado	Normas específicas por productos sobre producción suficiente con arreglo al artículo 5
- Tejidos afieltrados o no, de los tipos utilizados normalmente en las máquinas de fabricar papel o en otros usos técnicos, incluidos los tejidos impregnados o revestidos, tubulares o sin fin, con urdimbres o tramas simples o múltiples, o tejidos en plano, en urdimbre o en tramas múltiples de la partida 59.11	Hilatura de fibras sintéticas o artificiales discontinuas, en cada caso acompañada de tejido o tricotado; o tejido, tricotado o un proceso que no implique el tejido, en cada caso acompañados de teñido o recubrimiento, siempre que se utilicen únicamente una o más de las materias siguientes: - hilados de coco, - hilados de politetrafluoroetileno, - hilados de poliamida, retorcidos y revestidos, impregnados o cubiertos de resina fenólica, - hilados de fibras textiles sintéticas de poliamida aromática, obtenidos por policondensación de meta-fenilenodiamina y de ácido isoftálico, - monofilamentos de politetrafluoroetileno, - hilados de fibras textiles sintéticas de poli(p-fenilenoteraftalamida), - hilados de fibras de vidrio, revestidos de una resina de fenoplasto y reforzados con hilados acrílicos, - monofilamentos de copoliéster, de un poliéster, de una resina de ácido tereftálico, de 1,4-ciclohexanodietanol y de ácido isoftálico.
- Los demás	Extrusión de hilados de filamentos sintéticos o artificiales o hilatura de fibras naturales o de fibras sintéticas o artificiales discontinuas, acompañadas en cada caso de tejido, tricotado o un proceso que no implique el tejido; o tejido, tricotado o un proceso que no implique el tejido, en cada caso acompañados de teñido o recubrimiento.

Clasificación del Sistema Armonizado	Normas específicas por productos sobre producción suficiente con arreglo al artículo 5
Capítulo 60	Tejidos de punto
60.01-60.06	Hilatura de fibras naturales o fibras sintéticas o artificiales discontinuas, o extrusión de hilaturas de filamentos sintéticos o artificiales, en cada caso acompañadas de tricotado; tricotado, acompañado de teñido, flocado o recubrimiento; flocado acompañado de teñido o estampado; teñido del hilado de fibras naturales acompañado de tricotado; o retorcido o texturado acompañados de tricotado, siempre que el valor de los hilados sin retorcer o sin texturar utilizados no sea superior al 47,5 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto.
Capítulo 61	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto
61.01-61.17	
- Obtenidos cosiendo o uniendo de otra forma dos piezas o más de tejidos de punto cortados u obtenidos en formas determinadas	Tricotado acompañado de confección (incluido corte).

Clasificación del Sistema Armonizado	Normas específicas por productos sobre producción suficiente con arreglo al artículo 5
- Los demás (confeccionados con forma determinada)	Hilatura de fibras naturales o fibras sintéticas o artificiales discontinuas, o extrusión de hilaturas de filamentos sintéticos o artificiales, en cada caso acompañadas de tricotado; o teñido del hilado de fibras naturales acompañado de tricotado.
Capítulo 62	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto
62.01	Tejido acompañado de confección (incluido corte); o confección precedida de estampado, acompañados de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado), siempre que el valor de los tejidos sin estampar utilizados no sea superior al 47,5 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto.
62.02	
- Prendas de vestir, para mujeres o niñas, bordadas	Tejido acompañado de confección (incluido corte); o producción a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no sea superior al 40 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto.

Clasificación del Sistema Armonizado	Normas específicas por productos sobre producción suficiente con arreglo al artículo 5
- Los demás 62.03 62.04 - Prendas de vestir, para mujeres o niñas, bordadas	Tejido acompañado de confección (incluido corte); o confección precedida de estampado, acompañados de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado), siempre que el valor de los tejidos sin estampar utilizados no sea superior al 47,5 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto. Tejido acompañado de confección (incluido corte); o confección precedida de estampado, acompañados de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado), siempre que el valor de los tejidos sin estampar utilizados no sea superior al 47,5 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto. Tejido acompañado de confección (incluido corte); o producción a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no sea superior al 40 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto.

Clasificación del Sistema Armonizado	Normas específicas por productos sobre producción suficiente con arreglo al artículo 5
- Los demás 62.05 62.06 - Prendas de vestir, para mujeres o niñas, bordadas	Tejido acompañado de confección (incluido corte); o confección precedida de estampado, acompañados de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado), siempre que el valor de los tejidos sin estampar utilizados no sea superior al 47,5 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto. Tejido acompañado de confección (incluido corte); o confección precedida de estampado, acompañados de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado), siempre que el valor de los tejidos sin estampar utilizados no sea superior al 47,5 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto. Tejido acompañado de confección (incluido corte); o producción a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no sea superior al 40 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto.

Clasificación del Sistema Armonizado	Normas específicas por productos sobre producción suficiente con arreglo al artículo 5
- Las demás 62.07-62.08 62.09 - Prendas de vestir, para mujeres o niñas, bordadas	Tejido acompañado de confección (incluido corte); o confección precedida de estampado, acompañados de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado), siempre que el valor de los tejidos sin estampar utilizados no sea superior al 47,5 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto. Tejido acompañado de confección (incluido corte); o confección precedida de estampado, acompañados de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado), siempre que el valor de los tejidos sin estampar utilizados no sea superior al 47,5 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto. Tejido acompañado de confección (incluido corte); o producción a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no sea superior al 40 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto.

Clasificación del Sistema Armonizado	Normas específicas por productos sobre producción suficiente con arreglo al artículo 5
- Los demás 62.10 - Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster aluminizado - Las demás	Tejido acompañado de confección (incluido corte); o confección precedida de estampado, acompañados de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado), siempre que el valor de los tejidos sin estampar utilizados no sea superior al 47,5 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto. Producción a partir de hilados; o producción a partir de tejidos sin impregnar cuyo valor no sea superior al valor de transacción o al 40 % del precio franco fábrica del producto. Tejido u otro proceso de formación de tejido acompañados de confección (incluido corte); o

Clasificación del Sistema Armonizado	Normas específicas por productos sobre producción suficiente con arreglo al artículo 5
62.11 -Prendas de vestir, para mujeres o niñas, bordadas - Las demás	confección precedida de estampado, acompañados de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado), siempre que el valor de los tejidos sin estampar utilizados no sea superior al 47,5 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto. Tejido acompañado de confección (incluido corte); o producción a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no sea superior al 40 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto. Tejido acompañado de confección (incluido corte); o confección precedida de estampado, acompañados de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado), siempre que el valor de los tejidos sin estampar utilizados no sea superior al 47,5 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto.

Clasificación del Sistema Armonizado	Normas específicas por productos sobre producción suficiente con arreglo al artículo 5
62.12	Tricotado o tejido acompañados de confección (incluido corte); o confección precedida de estampado, acompañados de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado), siempre que el valor de los tejidos sin estampar utilizados no sea superior al 47,5 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto.
62.13-62.14	
- Bordadas	Tejido acompañado de confección (incluido corte); producción a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no sea superior al 40 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto; o confección precedida de estampado, acompañados de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado), siempre que el valor de los tejidos sin estampar utilizados no sea superior al 47,5 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto.

Clasificación del Sistema Armonizado	Normas específicas por productos sobre producción suficiente con arreglo al artículo 5
- Los demás 62.15 62.16 - Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster aluminizado	Tejido acompañado de confección (incluido corte); o confección precedida de estampado, acompañados de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado), siempre que el valor de los tejidos sin estampar utilizados no sea superior al 47,5 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto. Tejido acompañado de confección (incluido corte); o confección precedida de estampado, acompañados de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado), siempre que el valor de los tejidos sin estampar utilizados no sea superior al 47,5 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto. Producción a partir de hilados; o producción a partir de tejidos sin impregnar cuyo valor no sea superior al valor de transacción o al 40 % del precio franco fábrica del producto.

Clasificación del Sistema Armonizado	Normas específicas por productos sobre producción suficiente con arreglo al artículo 5
- Los demás 62.17 - Bordadas - Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster aluminizado - Entretelas para confección de cuellos y puños, cortadas	Tejido acompañado de confección (incluido corte); o confección precedida de estampado, acompañados de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado), siempre que el valor de los tejidos sin estampar utilizados no sea superior al 47,5 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto. Tejido acompañado de confección (incluido corte); o producción a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no sea superior al 40 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto. Tejido acompañado de confección (incluido corte); o recubrimiento, siempre que el valor del tejido sin recubrir utilizado no sea superior al 40 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto, acompañado de confección (incluido el corte). Producción a partir de materias de cualquier partida, excepto la del producto, y en la que el valor de todas las materias no originarias utilizadas no sea superior al 40 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto.

Clasificación del Sistema Armonizado	Normas específicas por productos sobre producción suficiente con arreglo al artículo 5
- Los demás	Tejido acompañado de confección (incluido corte).
Capítulo 63	Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos
63.01-63.04	
- De fieltro o de tela sin tejer	Extrusión de fibras sintéticas o artificiales o utilización de fibras naturales, acompañadas en cada caso de un proceso que no implique el tejido, incluidos el punzonado y la confección (incluido el corte).
- Los demás, bordados	Tejido o tricotado, acompañados de confección (incluido corte); o producción a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no sea superior al 40 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto.
- Los demás, sin bordar	Tejido o tricotado, acompañados de confección (incluido corte).
63.05	Extrusión de fibras sintéticas o artificiales o hilatura de fibras naturales o de fibras sintéticas o artificiales discontinuas, acompañadas en cada caso de tejido o tricotado y confección (incluido corte); o

Clasificación del Sistema Armonizado	Normas específicas por productos sobre producción suficiente con arreglo al artículo 5
63.06 - De telas sin tejer - Los demás 63.07 63.08 63.09	extrusión de fibras sintéticas o artificiales o utilización de fibras naturales, acompañadas en cada caso de cualquier técnica que no implique el tejido, incluidos el punzonado y la confección (incluido el corte). Extrusión de fibras sintéticas o artificiales o utilización de fibras naturales, acompañadas en cada caso de cualquier técnica que no implique el tejido, incluido el punzonado. Tejido acompañado de confección (incluido corte); o recubrimiento, siempre que el valor del tejido sin recubrir utilizado no sea superior al 40 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto, acompañado de confección (incluido el corte). Producción en la que el valor total de las materias utilizadas no sea superior al 40 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto. Cambio a partir de cualquier otro capítulo, siempre que el tejido o el hilado cumplan la norma de origen que se aplicaría si el tejido o el hilado fueran clasificados por sí solos. Cambio a partir de cualquier otra partida.

Clasificación del Sistema Armonizado	Normas específicas por productos sobre producción suficiente con arreglo al artículo 5
63.10	Cambio a partir de cualquier otra partida.
Sección XII	Calzado, sombreros y demás tocados, paraguas, quitasoles, bastones, látigos, fustas y sus partes; plumas preparadas y artículos de plumas; flores artificiales; manufacturas de cabello
Capítulo 64	Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos
64.01-64.05	Cambio a partir de cualquier otra partida, excepto a partir de conjuntos formados por partes superiores del calzado fijadas a las palmillas u otros componentes de la suela de la partida 64.06.
64.06	Cambio a partir de cualquier otra partida.
Capítulo 65	Sombreros, demás tocados, y sus partes
65.01-65.07	Cambio a partir de cualquier otra partida.
Capítulo 66	Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes
66.01-66.03	Cambio a partir de cualquier otra partida.

Clasificación del Sistema Armonizado	Normas específicas por productos sobre producción suficiente con arreglo al artículo 5
Capítulo 67	Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello
67.01	Cambio a artículos de plumas o plumón a partir de esta misma partida o de cualquier otra partida; o cambio a cualquier otro producto de la partida 67.01 a partir de cualquier otra partida.
67.02-67.04	Cambio a partir de cualquier otra partida.
Sección XIII	Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas; productos cerámicos; vidrio y sus manufacturas
Capítulo 68	Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas
68.01-68.02	Cambio a partir de cualquier otra partida.
68.03	Cambio a partir de esta misma partida o de cualquier otra partida.
68.04-68.11	Cambio a partir de cualquier otra partida.

Clasificación del Sistema Armonizado	Normas específicas por productos sobre producción suficiente con arreglo al artículo 5
6812.80-6812.99	Cambio a partir de cualquier otra subpartida.
68.13	Cambio a partir de cualquier otra partida.
6814.10-6814.90	Cambio a partir de cualquiera de estas mismas subpartidas o de cualquier otra subpartida.
68.15	Cambio a partir de cualquier otra partida.
Capítulo 69	Productos cerámicos
69.01-69.14	Cambio a partir de cualquier otra partida.
Capítulo 70	Vidrio y sus manufacturas
70.01-70.05	Cambio a partir de cualquier otra partida.
70.06	Cambio a partir de esta misma partida o de cualquier otra partida.
70.07-70.08	Cambio a partir de cualquier otra partida.
7009.10	Cambio a partir de cualquier otra subpartida.

Clasificación del Sistema Armonizado	Normas específicas por productos sobre producción suficiente con arreglo al artículo 5
7009.91-7009.92	Cambio a partir de cualquier otra partida.
70.10	Cambio a partir de cualquier otra partida; o cambio a objetos de vidrio tallados a partir de objetos de vidrio sin tallas de la partida 70.10, independientemente de que se produzca o no también un cambio a partir de cualquier otra partida, siempre que el valor de los objetos de vidrio no tallados no originarios no sea superior al 50 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto.
70.11	Cambio a partir de cualquier otra partida.
70.13	Cambio a partir de cualquier otra partida; o cambio a objetos de vidrio tallados a partir de objetos de vidrio sin tallas de la partida 70.13, independientemente de que se produzca o no también un cambio a partir de cualquier otra partida, siempre que el valor de los objetos de vidrio no tallados no originarios no sea superior al 50 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto.
70.14-70.18	Cambio a partir de cualquier otra partida.
7019.11-7019.40	Cambio a partir de cualquier otra partida.
7019.51	Cambio a partir de cualquier otra subpartida, excepto a partir de las subpartidas 7019.52 a 7019.59.

Clasificación del Sistema Armonizado	Normas específicas por productos sobre producción suficiente con arreglo al artículo 5
7019.52-7019.90	Cambio a partir de cualquier otra subpartida.
70.20	Cambio a partir de cualquier otra partida.
Sección XIV	Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas
Capítulo 71	Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas
71.01	Cambio a partir de cualquier otra partida.
7102.10	Cambio a partir de cualquier otra partida.
7102.21-7102.39	Cambio a partir de cualquier otra subpartida, excepto a partir de la subpartida 7102.10.
7103.10-7104.90	Cambio a partir de cualquier otra subpartida.
71.05	Cambio a partir de cualquier otra partida.

Clasificación del Sistema Armonizado	Normas específicas por productos sobre producción suficiente con arreglo al artículo 5
7106.10-7106.92	Cambio a partir de cualquier otra subpartida; o cambio a partir de cualquiera de estas mismas subpartidas, independientemente de que se produzca o no también un cambio a partir de otra subpartida, siempre que las materias no originarias clasificadas en la misma subpartida que el producto final sean objeto de una separación electrolítica, térmica o química o de una aleación.
71.07	Cambio a partir de esta misma partida o de cualquier otra partida.
7108.11-7108.20	Cambio a partir de cualquier otra subpartida; o cambio a partir de cualquiera de estas mismas subpartidas, independientemente de que se produzca o no también un cambio a partir de otra subpartida, siempre que las materias no originarias clasificadas en la misma subpartida que el producto final sean objeto de una separación electrolítica, térmica o química o de una aleación.
71.09	Cambio a partir de esta misma partida o de cualquier otra partida.
7110.11-7110.49	Cambio a partir de cualquier otra subpartida; o cambio a partir de cualquiera de estas mismas subpartidas, independientemente de que se produzca o no también un cambio a partir de otra subpartida, siempre que las materias no originarias clasificadas en la misma subpartida que el producto final sean objeto de una separación electrolítica, térmica o química o de una aleación.
71.11	Cambio a partir de esta misma partida o de cualquier otra partida.

Clasificación del Sistema Armonizado	Normas específicas por productos sobre producción suficiente con arreglo al artículo 5
71.12-71.15	Cambio a partir de cualquier otra partida.
71.16-71.17	Cambio a partir de cualquier otra partida; o cambio a partir de cualquiera de estas mismas partidas, independientemente de que se produzca o no también un cambio a partir de cualquier otra partida, siempre que el valor de las materias no originarias clasificadas en la misma partida que el producto final no sea superior al 50 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto.
71.18	Cambio a partir de cualquier otra partida.
Sección XV	Metales comunes y manufacturas de estos metales
Capítulo 72	Fundición, hierro y acero
72.01-72.07	Cambio a partir de cualquier otra partida.
72.08-72.17	Cambio a partir de cualquier otra partida no perteneciente a este grupo.
72.18	Cambio a partir de cualquier otra partida.
72.19-72.23	Cambio a partir de cualquier otra partida no perteneciente a este grupo.

Clasificación del Sistema Armonizado	Normas específicas por productos sobre producción suficiente con arreglo al artículo 5
72.24	Cambio a partir de cualquier otra partida.
72.25-72.29	Cambio a partir de cualquier otra partida no perteneciente a este grupo.
Capítulo 73	Manufacturas de fundición, de hierro o acero
73.01-73.03	Cambio a partir de cualquier otra partida.
7304.11-7304.39	Cambio a partir de cualquier otra partida.
7304.41	Cambio a partir de cualquier otra subpartida.
7304.49-7304.90	Cambio a partir de cualquier otra partida.
73.05-73.06	Cambio a partir de cualquier otra partida.
7307.11-7307.19	Cambio a partir de cualquier otra partida.

Clasificación del Sistema Armonizado	Normas específicas por productos sobre producción suficiente con arreglo al artículo 5
7307.21-7307.29	Cambio a partir de cualquier otra partida, excepto a partir de cospeles forjados de la partida 72.07; o cambio a partir de cospeles forjados de la partida 72.07, independientemente de que se produzca o no también un cambio a partir de cualquier otra partida, siempre que el valor de los cospeles formados no originarios de la partida 72.07 no sea superior al 50 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto.
7307.91-7307.99	Cambio a partir de cualquier otra partida.
73.08	Cambio a partir de cualquier otra partida, excepto a partir de la subpartida 7301.20; o cambio a partir de la subpartida 7301.20, independientemente de que se produzca o no también un cambio a partir de cualquier otra partida, siempre que el valor de las materias no originarias de la subpartida 7301.20 no sea superior al 50 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto.
73.09-73.14	Cambio a partir de cualquier otra partida.
73.15	Cambio a partir de cualquier otra partida; o cambio a partir de esta misma partida, independientemente de que se produzca o no también un cambio a partir de cualquier otra partida, siempre que el valor de las materias no originarias de esta partida no sea superior al 50 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto.

Clasificación del Sistema Armonizado	Normas específicas por productos sobre producción suficiente con arreglo al artículo 5
73.16-73.20	Cambio a partir de cualquier otra partida.
73.21	Cambio a partir de cualquier otra partida; o cambio a partir de esta misma partida, independientemente de que se produzca o no también un cambio a partir de cualquier otra partida, siempre que el valor de las materias no originarias de esta partida no sea superior al 50 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto.
73.22-73.23	Cambio a partir de cualquier otra partida.
73.24	Cambio a partir de cualquier otra partida; o cambio a partir de esta misma partida, independientemente de que se produzca o no también un cambio a partir de cualquier otra partida, siempre que el valor de las materias no originarias de esta partida no sea superior al 50 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto.
73.25-73.26	Cambio a partir de cualquier otra partida.
Capítulo 74	Cobre y sus manufacturas
74.01-74.02	Cambio a partir de cualquier otra partida.

Clasificación del Sistema Armonizado	Normas específicas por productos sobre producción suficiente con arreglo al artículo 5
7403.11-7403.29	Cambio a partir de cualquier otra subpartida.
74.04-74.19	Cambio a partir de cualquier otra partida.
Capítulo 75	Níquel y sus manufacturas
75.01-75.08	Cambio a partir de cualquier otra partida.
Capítulo 76	Aluminio y sus manufacturas
7601.10-7601.20	Cambio a partir de cualquiera de estas mismas subpartidas o de cualquier otra subpartida.
76.02-76.06	Cambio a partir de cualquier otra partida.
76.07	Cambio a partir de cualquier otra partida; o cambio a partir de esta misma partida, independientemente de que se produzca o no también un cambio a partir de cualquier otra partida, siempre que el valor de las materias no originarias de esta partida no sea superior al 50 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto.

Clasificación del Sistema Armonizado	Normas específicas por productos sobre producción suficiente con arreglo al artículo 5
76.08-76.16	Cambio a partir de cualquier otra partida.
Capítulo 78	Plomo y sus manufacturas
7801.10	Cambio a partir de cualquier otra subpartida.
7801.91-7801.99	Cambio a partir de cualquier otra partida.
78.02-78.06	Cambio a partir de cualquier otra partida.
Capítulo 79	Cinc y sus manufacturas
79.01-79.07	Cambio a partir de cualquier otra partida.
Capítulo 80	Estaño y sus manufacturas
80.01-80.07	Cambio a partir de cualquier otra partida.
Capítulo 81	Los demás metales comunes; <i>cermets</i>; manufacturas de estas materias
8101.10-8113.00	Cambio a partir de cualquier otra subpartida.

Clasificación del Sistema Armonizado	Normas específicas por productos sobre producción suficiente con arreglo al artículo 5
Capítulo 82	Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común <i>Nota: Los mangos de metal común utilizados en la producción de un producto del presente capítulo no se tendrán en cuenta a la hora de determinar el origen del producto.</i>
82.01-82.04	Cambio a partir de cualquier otra partida; o cambio a partir de cualquiera de estas mismas partidas, independientemente de que se produzca o no también un cambio a partir de cualquier otra partida, siempre que el valor de las materias no originarias clasificadas en la misma partida que el producto final no sea superior al 50 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto.
8205.10-8205.70	Cambio a partir de cualquier otra partida; o cambio a partir de esta misma partida, excepto a partir de la subpartida 8205.90, independientemente de que se produzca o no también un cambio a partir de cualquier otra partida, siempre que el valor de las materias no originarias de esta partida, con excepción de la subpartida 8205.90, no sea superior al 50 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto.

Clasificación del Sistema Armonizado	Normas específicas por productos sobre producción suficiente con arreglo al artículo 5
8205.90	Cambio a partir de cualquier otra partida; cambio a yunques, fraguas portátiles, muelas de mano o pedal, a partir de esta misma partida, excepto a partir de un surtido de la subpartida 8205.90, independientemente de que se produzca o no también un cambio a partir de cualquier otra partida, siempre que el valor de las materias no originarias de esta partida, con excepción del surtido de la subpartida 8205.90, no sea superior al 50 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto; o cambio a un surtido a partir de cualquier otro producto de esta partida, independientemente de que se produzca o no también un cambio a partir de cualquier otra partida, siempre que el valor de los productos componentes no originarios de esta partida no sea superior al 25 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del surtido.
82.06	Cambio a partir de cualquier otra partida, excepto a partir de las partidas 82.02 a 82.05; o cambio a partir de las partidas 82.02 a 82.05, independientemente de que se produzca o no también un cambio a partir de cualquier otra partida, siempre que el valor de los productos componentes no originarios de las partidas 82.02 a 82.05 no sea superior al 25 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del surtido.

Clasificación del Sistema Armonizado	Normas específicas por productos sobre producción suficiente con arreglo al artículo 5
8207.13	Cambio a partir de cualquier otra partida, excepto a partir de la partida 82.09; o cambio a partir de la subpartida 8207.19 o de la partida 82.09, independientemente de que se produzca o no también un cambio a partir de cualquier otra partida, siempre que el valor de las materias no originarias de la subpartida 8207.19 o de la partida 82.09 no sea superior al 50 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto.
8207.19-8207.90	Cambio a partir de cualquier otra partida; o cambio a partir de cualquiera de estas mismas subpartidas, independientemente de que se produzca o no también un cambio a partir de cualquier otra partida, siempre que el valor de las materias no originarias clasificadas en la misma subpartida que el producto final no sea superior al 50 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto.
82.08-82.10	Cambio a partir de cualquier otra partida.
8211.10	Cambio a partir de cualquier otra partida; o cambio a partir de las subpartidas 8211.91 a 8211.95, independientemente de que se produzca o no también un cambio a partir de cualquier otra partida, siempre que el valor de los productos componentes no originarios de las subpartidas 8211.91 a 8211.93 no sea superior al 25 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del surtido.

Clasificación del Sistema Armonizado	Normas específicas por productos sobre producción suficiente con arreglo al artículo 5
8211.91-8211.93	Cambio a partir de cualquier otra partida; o cambio a partir de las subpartidas 8211.94 u 8211.95, independientemente de que se produzca o no también un cambio a partir de cualquier otra partida, siempre que el valor de las materias no originarias de las subpartidas 8211.94 u 8211.95 no sea superior al 50 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto.
8211.94-8211.95	Cambio a partir de cualquier otra partida.
82.12-82.13	Cambio a partir de cualquier otra partida.
8214.10	Cambio a partir de cualquier otra partida.
8214.20	Cambio a partir de cualquier otra partida; o cambio a un surtido de la subpartida 8214.20 a partir de esta misma subpartida, independientemente de que se produzca o no también un cambio a partir de cualquier otra partida, siempre que el valor de los productos componentes no originarios de la subpartida 8214.20 no sea superior al 25 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del surtido.
8214.90	Cambio a partir de cualquier otra partida.

Clasificación del Sistema Armonizado	Normas específicas por productos sobre producción suficiente con arreglo al artículo 5
8215.10-8215.20	Cambio a partir de cualquier otra partida; o cambio a partir de las subpartidas 8215.91 a 8215.99, independientemente de que se produzca o no también un cambio a partir de cualquier otra partida, siempre que el valor de los productos componentes no originarios de las subpartidas 8215.91 a 8215.99 no sea superior al 25 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto.
8215.91-8215.99	Cambio a partir de cualquier otra partida.
Capítulo 83	Manufacturas diversas de metal común
8301.10-8301.50	Cambio a partir de cualquier otra partida; o cambio a partir de la subpartida 8301.60, independientemente de que se produzca o no también un cambio a partir de cualquier otra partida, siempre que el valor de las materias no originarias de la subpartida 8301.60 no sea superior al 50 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto.
8301.60-8301.70	Cambio a partir de cualquier otra partida.
8302.10-8302.30	Cambio a partir de cualquier otra partida.

Clasificación del Sistema Armonizado	Normas específicas por productos sobre producción suficiente con arreglo al artículo 5
8302.41	Cambio a partir de cualquier otra partida; o cambio a partir de esta misma partida, independientemente de que se produzca o no también un cambio a partir de cualquier otra partida, siempre que el valor de las materias no originarias de esta partida no sea superior al 50 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto.
8302.42-8302.50	Cambio a partir de cualquier otra partida.
8302.60	Cambio a partir de cualquier otra partida; o cambio a partir de esta misma partida, independientemente de que se produzca o no también un cambio a partir de cualquier otra partida, siempre que el valor de las materias no originarias de esta partida no sea superior al 50 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto.
83.03-83.04	Cambio a partir de cualquier otra partida.
83.05	Cambio a partir de cualquier otra partida; o cambio a partir de la subpartida 8305.90, independientemente de que se produzca o no también un cambio a partir de cualquier otra partida, siempre que el valor de las materias no originarias de la subpartida 8305.90 no sea superior al 50 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto.

Clasificación del Sistema Armonizado	Normas específicas por productos sobre producción suficiente con arreglo al artículo 5
83.06	Cambio a partir de cualquier otra partida; o cambio a partir de esta misma partida, independientemente de que se produzca o no también un cambio a partir de cualquier otra partida, siempre que el valor de las materias no originarias de esta partida no sea superior al 50 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto.
83.07	Cambio a partir de cualquier otra partida.
83.08	Cambio a partir de cualquier otra partida; o cambio a partir de la subpartida 8308.90, independientemente de que se produzca o no también un cambio a partir de cualquier otra partida, siempre que el valor de las materias no originarias de la subpartida 8308.90 no sea superior al 50 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto.
83.09-83.10	Cambio a partir de cualquier otra partida.
83.11	Cambio a partir de cualquier otra partida; o cambio a partir de esta misma partida, independientemente de que se produzca o no también un cambio a partir de cualquier otra partida, siempre que el valor de las materias no originarias de esta partida no sea superior al 50 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto.

Clasificación del Sistema Armonizado	Normas específicas por productos sobre producción suficiente con arreglo al artículo 5
Sección XVI	Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imágenes y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos
Capítulo 84	Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos
84.01-84.12	Cambio a partir de cualquier otra partida; o cambio a partir de cualquiera de estas mismas partidas, independientemente de que se produzca o no también un cambio a partir de cualquier otra partida, siempre que el valor de las materias no originarias clasificadas en la misma partida que el producto final no sea superior al 50 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto.
8413.11-8413.82	Cambio a partir de cualquier otra subpartida.
8413.91-8413.92	Cambio a partir de cualquier otra partida.
84.14-84.15	Cambio a partir de cualquier otra partida; o cambio a partir de cualquiera de estas mismas partidas, independientemente de que se produzca o no también un cambio a partir de cualquier otra partida, siempre que el valor de las materias no originarias clasificadas en la misma partida que el producto final no sea superior al 50 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto.

Clasificación del Sistema Armonizado	Normas específicas por productos sobre producción suficiente con arreglo al artículo 5
8416.10-8417.90	Cambio a partir de cualquier otra subpartida.
84.18-84.22	Cambio a partir de cualquier otra partida; o cambio a partir de cualquiera de estas mismas partidas, independientemente de que se produzca o no también un cambio a partir de cualquier otra partida, siempre que el valor de las materias no originarias clasificadas en la misma partida que el producto final no sea superior al 50 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto.
8423.10-8426.99	Cambio a partir de cualquier otra subpartida.
84.27	Cambio a partir de cualquier otra partida, excepto a partir de la partida 84.31; o cambio a partir de la partida 84.31, independientemente de que se produzca o no también un cambio a partir de cualquier otra partida, siempre que el valor de las materias no originarias de la partida 84.31 no sea superior al 50 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto.
8428.10-8430.69	Cambio a partir de cualquier otra subpartida.
84.31	Cambio a partir de cualquier otra partida; o cambio a partir de esta misma partida, independientemente de que se produzca o no también un cambio a partir de cualquier otra partida, siempre que el valor de las materias no originarias de esta partida no sea superior al 50 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto.

Clasificación del Sistema Armonizado	Normas específicas por productos sobre producción suficiente con arreglo al artículo 5
8432.10-8442.50	Cambio a partir de cualquier otra subpartida.
84.43	Cambio a partir de cualquier otra partida; o cambio a partir de esta misma partida, independientemente de que se produzca o no también un cambio a partir de cualquier otra partida, siempre que el valor de las materias no originarias de esta partida no sea superior al 50 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto.
8444.00-8449.00	Cambio a partir de cualquier otra subpartida.
84.50-84.52	Cambio a partir de cualquier otra partida; o cambio a partir de cualquiera de estas mismas partidas, independientemente de que se produzca o no también un cambio a partir de cualquier otra partida, siempre que el valor de las materias no originarias clasificadas en la misma partida que el producto final no sea superior al 50 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto.
8453.10-8454.90	Cambio a partir de cualquier otra subpartida.
84.55	Cambio a partir de cualquier otra partida; o cambio a partir de esta misma partida, independientemente de que se produzca o no también un cambio a partir de cualquier otra partida, siempre que el valor de las materias no originarias de esta partida no sea superior al 50 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto.

Clasificación del Sistema Armonizado	Normas específicas por productos sobre producción suficiente con arreglo al artículo 5
84.56-84.65	Cambio a partir de cualquier otra partida, excepto a partir de la partida 84.66; o cambio a partir de cualquiera de estas mismas partidas o de la partida 84.66, independientemente de que se produzca o no también un cambio a partir de cualquier otra partida, siempre que el valor de las materias no originarias clasificadas en la misma partida que el producto final o en la partida 84.66 no sea superior al 50 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto.
84.66	Cambio a partir de cualquier otra partida.
84.67-84.68	Cambio a partir de cualquier otra partida; o cambio a partir de cualquiera de estas mismas partidas, independientemente de que se produzca o no también un cambio a partir de cualquier otra partida, siempre que el valor de las materias no originarias clasificadas en la misma partida que el producto final no sea superior al 50 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto.
8469.00-8472.90	Cambio a partir de cualquier otra subpartida.
84.73	Cambio a partir de cualquier otra partida; o cambio a partir de esta misma partida, independientemente de que se produzca o no también un cambio a partir de cualquier otra partida, siempre que el valor de las materias no originarias de esta partida no sea superior al 50 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto.

Clasificación del Sistema Armonizado	Normas específicas por productos sobre producción suficiente con arreglo al artículo 5
8474.10-8479.90	Cambio a partir de cualquier otra subpartida.
84.80-84.83	Cambio a partir de cualquier otra partida; o cambio a partir de cualquiera de estas mismas partidas, independientemente de que se produzca o no también un cambio a partir de cualquier otra partida, siempre que el valor de las materias no originarias clasificadas en la misma partida que el producto final no sea superior al 50 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto.
8484.10-8484.20	Cambio a partir de cualquier otra subpartida.
8484.90	Cambio a partir de cualquier otra subpartida, siempre que el valor de los productos componentes no originarios no sea superior al 25 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del surtido.
84.86	Cambio a partir de cualquier otra partida; o cambio a partir de esta misma partida, independientemente de que se produzca o no también un cambio a partir de cualquier otra partida, siempre que el valor de las materias no originarias de esta partida no sea superior al 50 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto.
8487.10-8487.90	Cambio a partir de cualquier otra subpartida.

Clasificación del Sistema Armonizado	Normas específicas por productos sobre producción suficiente con arreglo al artículo 5
Capítulo 85	Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos
85.01-85.02	Cambio a partir de cualquier otra partida, excepto a partir de la partida 85.03; o cambio a partir de cualquiera de estas mismas partidas o de la partida 85.03, independientemente de que se produzca o no también un cambio a partir de cualquier otra partida, siempre que el valor de las materias no originarias clasificadas en la misma partida que el producto final o en la partida 85.03 no sea superior al 50 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto.
85.03-85.16	Cambio a partir de cualquier otra partida; o cambio a partir de cualquiera de estas mismas partidas, independientemente de que se produzca o no también un cambio a partir de cualquier otra partida, siempre que el valor de las materias no originarias clasificadas en la misma partida que el producto final no sea superior al 50 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto.
8517.11-8517.62	Cambio a partir de cualquier otra subpartida.

Clasificación del Sistema Armonizado	Normas específicas por productos sobre producción suficiente con arreglo al artículo 5
8517.69-8517.70	Cambio a partir de cualquier otra partida; o cambio a partir de la misma partida 85.17, independientemente de que se produzca o no también un cambio a partir de cualquier otra partida, siempre que el valor de las materias no originarias de la partida 85.17 no sea superior al 50 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto.
85.18	Cambio a partir de cualquier otra partida; o cambio a partir de esta misma partida, independientemente de que se produzca o no también un cambio a partir de cualquier otra partida, siempre que el valor de las materias no originarias de esta partida no sea superior al 50 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto.
85.19-85.21	Cambio a partir de cualquier otra partida, excepto a partir de la partida 85.22; o cambio a partir de la partida 85.22, independientemente de que se produzca o no también un cambio a partir de cualquier otra partida, siempre que el valor de las materias no originarias clasificadas en la partida 85.22 no sea superior al 50 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto.

Clasificación del Sistema Armonizado	Normas específicas por productos sobre producción suficiente con arreglo al artículo 5
85.22	Cambio a partir de cualquier otra partida; o cambio a partir de esta misma partida, independientemente de que se produzca o no también un cambio a partir de cualquier otra partida, siempre que el valor de las materias no originarias de esta partida no sea superior al 50 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto.
85.23	Cambio a partir de cualquier otra partida.
85.25	Cambio a partir de esta misma partida o de cualquier otra partida, siempre que el valor de todas las materias no originarias no sea superior al 40 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto.
85.26-85.28	Cambio a partir de cualquier otra partida, excepto a partir de la partida 85.29; o cambio a partir de la partida 85.29, independientemente de que se produzca o no también un cambio a partir de cualquier otra partida, siempre que el valor de las materias no originarias de la partida 85.29 no sea superior al 50 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto.

Clasificación del Sistema Armonizado	Normas específicas por productos sobre producción suficiente con arreglo al artículo 5
85.29	Cambio a partir de cualquier otra partida; o cambio a partir de esta misma partida, independientemente de que se produzca o no también un cambio a partir de cualquier otra partida, siempre que el valor de las materias no originarias de esta partida no sea superior al 50 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto.
8530.10-8530.90	Cambio a partir de cualquier otra subpartida.
85.31	Cambio a partir de cualquier otra partida; o cambio a partir de esta misma partida, independientemente de que se produzca o no también un cambio a partir de cualquier otra partida, siempre que el valor de las materias no originarias de esta partida no sea superior al 50 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto.
8532.10-8534.00	Cambio a partir de cualquier otra subpartida.
85.35-85.37	Cambio a partir de cualquier otra partida, excepto a partir de la partida 85.38; o cambio a partir de la partida 85.38, independientemente de que se produzca o no también un cambio a partir de cualquier otra partida, siempre que el valor de las materias no originarias clasificadas en la partida 85.38 no sea superior al 50 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto.

Clasificación del Sistema Armonizado	Normas específicas por productos sobre producción suficiente con arreglo al artículo 5
85.38-85.48	Cambio a partir de cualquier otra partida; o cambio a partir de cualquiera de estas mismas partidas, independientemente de que se produzca o no también un cambio a partir de cualquier otra partida, siempre que el valor de las materias no originarias clasificadas en la misma partida que el producto final no sea superior al 50 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto.
Sección XVII	Material de transporte
Capítulo 86	Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos, incluso electromecánicos, de señalización para vías de comunicación
86.01-86.06	Cambio a partir de cualquier otra partida, excepto a partir de la partida 86.07; o cambio a partir de la partida 86.07, independientemente de que se produzca o no también un cambio a partir de cualquier otra partida, siempre que el valor de las materias no originarias de la partida 86.07 no sea superior al 50 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto.

Clasificación del Sistema Armonizado	Normas específicas por productos sobre producción suficiente con arreglo al artículo 5
86.07	Cambio a partir de cualquier otra partida; o cambio a partir de esta misma partida, independientemente de que se produzca o no también un cambio a partir de cualquier otra partida, siempre que el valor de las materias no originarias de esta partida no sea superior al 50 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto.
86.08-86.09	Cambio a partir de cualquier otra partida.
Capítulo 87	Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios
87.01	Producción en la que el valor total de las materias utilizadas no sea superior al 45 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto ³ .

³

Las Partes acuerdan aplicar la acumulación con los Estados Unidos con arreglo a las siguientes disposiciones:

A condición de que exista un acuerdo de libre comercio vigente entre cada una de las Partes y los Estados Unidos en consonancia con las obligaciones de las Partes en relación con la OMC y de que las Partes lleguen a un acuerdo sobre las condiciones aplicables, se considerarán originarias todas las materias de los capítulos 84, 85, 87 o 94 del Sistema Armonizado originarias de los Estados Unidos y utilizadas en la producción de este producto en Canadá o en la Unión Europea. Sin perjuicio del resultado de las negociaciones de libre comercio entre la Unión Europea y los Estados Unidos y si resultase necesario, las conversaciones sobre las condiciones aplicables incluirán consultas para garantizar la coherencia entre el método de cálculo acordado entre la Unión Europea y los Estados Unidos y el método aplicable a este producto en virtud del presente Acuerdo.

En consecuencia, la norma de origen antes mencionada dejará de aplicarse un año antes de que se aplique dicha acumulación y, en su lugar, se aplicará la siguiente norma de origen: Producción en la que el valor total de las materias no originarias utilizadas no sea superior al 40 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto.

La aplicación de la acumulación y de la nueva norma de origen se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea* con fines informativos.

Clasificación del Sistema Armonizado	Normas específicas por productos sobre producción suficiente con arreglo al artículo 5
87.02	Producción en la que el valor total de las materias utilizadas no sea superior al 45 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto ⁴ .
87.03	Producción en la que el valor total de las materias utilizadas no sea superior al 50 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto ⁵ .
87.04	Producción en la que el valor total de las materias utilizadas no sea superior al 45 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto ⁶ .
87.05	Producción en la que el valor total de las materias utilizadas no sea superior al 45 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto ⁷ .

⁴ Véase la nota a pie de página n.º 3.

⁵ Esta norma de origen dejará de aplicarse siete años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo. En su lugar se aplicará la siguiente norma de origen:
Producción en la que el valor total de las materias no originarias utilizadas no sea superior al 45 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto.
No obstante lo anterior y sin perjuicio de cualquier otra condición aplicable acordada entre las Partes, la siguiente norma de origen se aplicará cuando entre en aplicación la acumulación contemplada en el anexo 5-A, sección D, Vehículos, nota 1:
Producción en la que el valor total de las materias no originarias utilizadas no sea superior al 40 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto.

⁶ Véase la nota a pie de página n.º 3.

⁷ Véase la nota a pie de página n.º 3.

Clasificación del Sistema Armonizado	Normas específicas por productos sobre producción suficiente con arreglo al artículo 5
87.06	Cambio a partir de cualquier otra partida, excepto a partir de las partidas 84.07, 84.08 u 87.08; o cambio a partir de esta misma partida o de las partidas 84.07, 84.08 u 87.08, independientemente de que se produzca o no también un cambio a partir de cualquier otra partida, siempre que el valor de las materias no originarias de esta partida o de las partidas 84.07, 84.08 u 87.08 no sea superior al 50 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto.
87.07	Cambio a partir de cualquier otra partida, excepto a partir de la partida 87.08; o cambio a partir de esta misma partida o de la partida 87.08, independientemente de que se produzca o no también un cambio a partir de cualquier otra partida, siempre que el valor de las materias no originarias de esta misma partida o de la partida 87.08 no sea superior al 50 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto.
87.08	Cambio a partir de cualquier otra partida; o cambio a partir de esta misma partida, independientemente de que se produzca o no también un cambio a partir de cualquier otra partida, siempre que el valor de las materias no originarias de esta partida no sea superior al 50 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto.

Clasificación del Sistema Armonizado	Normas específicas por productos sobre producción suficiente con arreglo al artículo 5
87.09	Cambio a partir de cualquier otra partida; o cambio a partir de esta misma partida, independientemente de que se produzca o no también un cambio a partir de cualquier otra partida, siempre que el valor de las materias no originarias de esta partida no sea superior al 50 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto.
87.10-87.11	Cambio a partir de cualquier otra partida.
87.12	Cambio a partir de cualquier otra partida, excepto a partir de la partida 87.14; o cambio a partir de la partida 87.14, independientemente de que se produzca o no también un cambio a partir de cualquier otra partida, siempre que el valor de las materias no originarias de la partida 87.14 no sea superior al 50 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto.
87.13	Cambio a partir de cualquier otra partida.
87.14-87.16	Cambio a partir de cualquier otra partida; o cambio a partir de cualquiera de estas mismas partidas, independientemente de que se produzca o no un cambio a partir de cualquier otra partida, siempre que el valor de las materias no originarias clasificadas en la misma partida que el producto final no sea superior al 50 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto.

Clasificación del Sistema Armonizado	Normas específicas por productos sobre producción suficiente con arreglo al artículo 5
Capítulo 88	Aeronaves, vehículos espaciales, y sus partes
88.01	Cambio a partir de cualquier otra partida.
88.02-88.05	Cambio a partir de cualquier otra partida; o cambio a partir de cualquiera de estas mismas partidas, independientemente de que se produzca o no también un cambio a partir de cualquier otra partida, siempre que el valor de las materias no originarias clasificadas en la misma partida que el producto final no sea superior al 50 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto.
Capítulo 89	Barcos y demás artefactos flotantes
89.01-89.06	Cambio a partir de cualquier otro capítulo; o cambio a partir de este mismo capítulo, independientemente de que se produzca o no también un cambio a partir de cualquier otro capítulo, siempre que el valor de las materias no originarias del capítulo 89 no sea superior al 40 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto.
89.07-89.08	Cambio a partir de cualquier otra partida.

Clasificación del Sistema Armonizado	Normas específicas por productos sobre producción suficiente con arreglo al artículo 5
Sección XVIII	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; aparatos de relojería; instrumentos musicales; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos
Capítulo 90	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos
90.01	Cambio a partir de cualquier otra partida.
90.02	Cambio a partir de cualquier otra partida, excepto a partir de la partida 90.01; o cambio a partir de esta misma partida o de la partida 90.01, independientemente de que se produzca o no también un cambio a partir de cualquier otra partida, siempre que el valor de las materias no originarias de esta misma partida o de la partida 90.01 no sea superior al 50 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto.
90.03-90.33	Cambio a partir de cualquier otra partida; o cambio a partir de cualquiera de estas mismas partidas, independientemente de que se produzca o no también un cambio a partir de cualquier otra partida, siempre que el valor de las materias no originarias clasificadas en la misma partida que el producto final no sea superior al 50 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto.

Clasificación del Sistema Armonizado	Normas específicas por productos sobre producción suficiente con arreglo al artículo 5
Capítulo 91	Aparatos de relojería y sus partes
91.01-91.07	Cambio a partir de cualquier otra partida, excepto a partir de las partidas 91.08 a 91.14; o cambio a partir de las partidas 91.08 a 91.14, independientemente de que se produzca o no también un cambio a partir de cualquier otra partida, siempre que el valor de las materias no originarias de las partidas 91.08 a 91.14 no sea superior al 50 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto.
91.08-91.14	Cambio a partir de cualquier otra partida; o cambio a partir de cualquiera de estas mismas partidas, independientemente de que se produzca o no también un cambio a partir de cualquier otra partida, siempre que el valor de las materias no originarias clasificadas en la misma partida que el producto final no sea superior al 50 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto.
Capítulo 92	Instrumentos musicales; sus partes y accesorios
92.01-92.08	Cambio a partir de cualquier otra partida, excepto a partir de la partida 92.09; o cambio a partir de la partida 92.09, independientemente de que se produzca o no también un cambio a partir de cualquier otra partida, siempre que el valor de las materias no originarias de la partida 92.09 no sea superior al 50 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto.

Clasificación del Sistema Armonizado	Normas específicas por productos sobre producción suficiente con arreglo al artículo 5
92.09	Cambio a partir de cualquier otra partida; o cambio a partir de esta misma partida, independientemente de que se produzca o no también un cambio a partir de cualquier otra partida, siempre que el valor de las materias no originarias de esta partida no sea superior al 50 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto.
Sección XIX	Armas, municiones, y sus partes y accesorios
Capítulo 93	Armas, municiones, y sus partes y accesorios
93.01-93.04	Cambio a partir de cualquier otra partida, excepto a partir de la partida 93.05; o cambio a partir de la partida 93.05, independientemente de que se produzca o no también un cambio a partir de cualquier otra partida, siempre que el valor de las materias no originarias de la partida 93.05 no sea superior al 50 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto.
93.05-93.07	Cambio a partir de cualquier otra partida; o cambio a partir de cualquiera de estas mismas partidas, independientemente de que se produzca o no también un cambio a partir de cualquier otra partida, siempre que el valor de las materias no originarias clasificadas en la misma partida que el producto final no sea superior al 50 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto.

Clasificación del Sistema Armonizado	Normas específicas por productos sobre producción suficiente con arreglo al artículo 5
Sección XX	Mercancías y productos diversos
Capítulo 94	Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas
94.01-94.06	Cambio a partir de cualquier otra partida; o cambio a partir de cualquiera de estas mismas partidas, independientemente de que se produzca o no también un cambio a partir de cualquier otra partida, siempre que el valor de las materias no originarias clasificadas en la misma partida que el producto final no sea superior al 50 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto.
Capítulo 95	Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios
95.03-95.05	Cambio a partir de cualquier otra partida; o cambio a partir de cualquiera de estas mismas partidas, independientemente de que se produzca o no también un cambio a partir de cualquier otra partida, siempre que el valor de las materias no originarias clasificadas en la misma partida que el producto final no sea superior al 50 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto.

Clasificación del Sistema Armonizado	Normas específicas por productos sobre producción suficiente con arreglo al artículo 5
9506.11-9506.29	Cambio a partir de cualquier otra partida; o cambio a partir de cualquiera de estas mismas subpartidas o de cualquier otra subpartida, independientemente de que se produzca o no también un cambio a partir de cualquier otra partida, siempre que el valor de las materias no originarias clasificadas en la misma subpartida que el producto final no sea superior al 50 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto.
9506.31	Cambio a partir de cualquier otra partida; o cambio a partir de la subpartida 9506.39, independientemente de que se produzca o no también un cambio a partir de cualquier otra partida, siempre que el valor de las materias no originarias de la subpartida 9506.39 no sea superior al 50 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto.
9506.32-9506.99	Cambio a partir de cualquier otra partida; o cambio a partir de cualquiera de estas mismas subpartidas o de cualquier otra subpartida, independientemente de que se produzca o no también un cambio a partir de cualquier otra subpartida, siempre que el valor de las materias no originarias clasificadas en la misma subpartida que el producto final no sea superior al 50 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto.
95.07-95.08	Cambio a partir de cualquier otra partida.

Clasificación del Sistema Armonizado	Normas específicas por productos sobre producción suficiente con arreglo al artículo 5
Capítulo 96 9601.10-9602.00 96.03-96.04 96.05 96.06-96.07 9608.10-9608.40	Manufacturas diversas Cambio a partir de cualquiera de estas mismas subpartidas o de cualquier otra subpartida. Cambio a partir de cualquier otra partida. Cambio a partir de cualquier otra partida, siempre que el valor de los productos componentes no originarios no sea superior al 25 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del surtido. Cambio a partir de cualquier otra partida; o cambio a partir de cualquiera de estas mismas partidas, independientemente de que se produzca o no también un cambio a partir de cualquier otra partida, siempre que el valor de las materias no originarias clasificadas en la misma partida que el producto final no sea superior al 50 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto. Cambio a partir de cualquier otra partida; o cambio a partir de esta misma partida, excepto a partir de la subpartida 9608.50, independientemente de que se produzca o no también un cambio a partir de cualquier otra partida, siempre que el valor de las materias no originarias de esta partida, con excepción de la subpartida 9608.50, no sea superior al 50 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto.

Clasificación del Sistema Armonizado	Normas específicas por productos sobre producción suficiente con arreglo al artículo 5
9608.50	Cambio a partir de cualquier otra partida; o cambio a partir de las subpartidas 9608.10 a 9608.40 o 9608.60 a 9608.99, independientemente de que se produzca o no también un cambio a partir de cualquier otra partida, siempre que el valor de los productos componentes no originarios de las subpartidas 9608.10 a 9608.40 o 9608.60 a 9608.99 no sea superior al 25 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del surtido.
9608.60-9608.99	Cambio a partir de cualquier otra partida; o cambio a partir de esta misma partida, excepto a partir de la subpartida 9608.50, independientemente de que se produzca o no también un cambio a partir de cualquier otra partida, siempre que el valor de las materias no originarias de esta partida, con excepción de la subpartida 9608.50, no sea superior al 50 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto.
96.09	Cambio a partir de cualquier otra partida; o cambio a partir de esta misma partida, independientemente de que se produzca o no también un cambio a partir de cualquier otra partida, siempre que el valor de las materias no originarias de esta partida no sea superior al 50 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto.
96.10-96.12	Cambio a partir de cualquier otra partida.

Clasificación del Sistema Armonizado	Normas específicas por productos sobre producción suficiente con arreglo al artículo 5
96.13	Cambio a partir de cualquier otra partida; o cambio a partir de esta misma partida, independientemente de que se produzca o no también un cambio a partir de cualquier otra partida, siempre que el valor de las materias no originarias de esta partida no sea superior al 50 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto.
96.14	Cambio a partir de esta misma partida o de cualquier otra partida.
96.15	Cambio a partir de cualquier otra partida; o cambio a partir de esta misma partida, independientemente de que se produzca o no también un cambio a partir de cualquier otra partida, siempre que el valor de las materias no originarias de esta partida no sea superior al 50 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto.
96.16-96.18	Cambio a partir de cualquier otra partida.
96.19	Cambio a partir de cualquier otra partida.
Sección XXI	Objetos de arte o colección y antigüedades
Capítulo 97	Objetos de arte o colección y antigüedades
97.01-97.06	Cambio a partir de cualquier otra partida.

**CONTINGENTES DE ORIGEN Y ALTERNATIVAS A
LAS NORMAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS POR PRODUCTOS DEL ANEXO 5**

Disposiciones comunes

1. El anexo 5-A se aplicará a los productos identificados en las siguientes secciones:
 - a) Sección A: Productos agrícolas
 - b) Sección B: Pescado y mariscos
 - c) Sección C: Productos textiles y prendas de vestir
 - d) Sección D: Vehículos
2. En el caso de los productos que figuran en los cuadros de cada sección, las correspondientes normas de origen son opciones alternativas a las normas establecidas en el anexo 5 (Normas de origen específicas por productos), dentro de los límites de los contingentes anuales aplicables.
3. La Parte importadora administrará los contingentes de origen por orden cronológico de llegada y calculará la cantidad de productos introducidos en virtud de dichos contingentes de origen sobre la base de las importaciones de dicha Parte.
4. En todas las exportaciones realizadas en virtud de los contingentes de origen se deberá hacer referencia al anexo 5-A. Sin dicha referencia, las Partes no contabilizarán producto alguno dentro de los contingentes de origen anuales.

5. Canadá notificará a la Unión Europea todo requisito de documentación expedida por Canadá que esté establecido para:
 - a) los productos exportados desde Canadá en virtud del contingente de origen aplicable; o
 - b) los productos importados en Canadá en virtud del contingente de origen aplicable.
6. Si la Unión Europea recibe la notificación contemplada en el apartado 5.a), se asegurará de que solo se permita reclamar el trato arancelario preferencial con arreglo a la norma de origen alternativa especificada en el anexo 5-A a los productos acompañados de la documentación en cuestión.
7. Las Partes administrarán los contingentes de origen tomando como base el año civil, y toda la cantidad cubierta por el contingente estará disponible el 1 de enero de cada año. Para la administración de estos contingentes de origen el primer año, las Partes calcularán los volúmenes de dichos contingentes de origen deduciendo el volumen correspondiente al período comprendido entre el 1 de enero y la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.
8. Respecto a la Unión Europea, toda cantidad a la que se haga referencia en el presente anexo será gestionada por la Comisión Europea, que tomará todas las medidas administrativas que considere necesarias para garantizar una gestión eficaz respecto a la legislación aplicable de la Unión Europea.
9. Las Partes procederán a las consultas necesarias para garantizar la administración efectiva del anexo 5-A y cooperarán en dicha administración. Las posibles modificaciones del anexo 5-A serán objeto de consultas entre las Partes.
10. Las disposiciones adicionales, por ejemplo sobre revisión o aumento de los contingentes de origen, quedan establecidas para cada sección por separado.

Sección A: Agricultura

Cuadro A.1: Asignación de contingentes anuales de productos con elevado contenido de azúcar⁸ exportados de Canadá a la Unión Europea⁹

Clasificación del Sistema Armonizado	Descripción del producto	Producción suficiente	Contingente anual de exportaciones de Canadá a la Unión Europea (en toneladas, peso neto)
ex 1302.20	Materias pécticas, pectinatos y pectatos, que contengan azúcar añadido de las subpartidas 1701.91 a 1701.99	Cambio a partir de esta misma subpartida o de cualquier otra subpartida, excepto a partir de las subpartidas 1701.91 a 1701.99.	30 000
ex 1806.10	Cacao en polvo, que contenga azúcar añadido de las subpartidas 1701.91 a 1701.99	Cambio a partir de cualquier otra subpartida, excepto a partir de las subpartidas 1701.91 a 1701.99.	
ex 1806.20	Preparaciones que contengan azúcar añadido de las subpartidas 1701.91 a 1701.99 para la preparación de bebidas de chocolate	Cambio a partir de esta misma subpartida o de cualquier otra subpartida, excepto a partir de las subpartidas 1701.91 a 1701.99.	

⁸ Los productos a los que se aplica el cuadro A.1 deben presentar un contenido superior o igual al 65 % en peso neto de azúcar de caña o de remolacha de las subpartidas 1701.91 a 1701.99. Todo el azúcar de caña o de remolacha debe haber sido refinado en Canadá.

⁹ Respecto a los productos a los que se aplica el cuadro A.1, se entiende que la producción suficiente incluida en la correspondiente columna representa una producción que va más allá de la producción insuficiente contemplada en el artículo 7.

Clasificación del Sistema Armonizado	Descripción del producto	Producción suficiente	Contingente anual de exportaciones de Canadá a la Unión Europea (en toneladas, peso neto)
ex 2101.12	Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados de café o a base de café, que contengan azúcar añadido de las subpartidas 1701.91 a 1701.99	Cambio a partir de cualquier otra subpartida, excepto a partir de las subpartidas 1701.91 a 1701.99.	
ex 2101.20	Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados de té o yerba mate o a base de té o yerba mate, que contengan azúcar añadido de las subpartidas 1701.91 a 1701.99	Cambio a partir de esta misma subpartida o de cualquier otra subpartida, excepto a partir de las subpartidas 1701.91 a 1701.99.	
ex 2106.90	Preparaciones alimenticias, que contenga azúcar añadido de las subpartidas 1701.91 a 1701.99	Cambio a partir de esta misma subpartida o de cualquier otra subpartida, excepto a partir de las subpartidas 1701.91 a 1701.99.	

Disposiciones sobre revisión y aumento para el cuadro A.1

1. Las Partes revisarán el nivel del contingente de origen del cuadro A.1 al finalizar cada período de cinco años durante los tres primeros períodos quinquenales consecutivos a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.
2. Al finalizar cada período de cinco años durante los tres primeros períodos quinquenales consecutivos a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, el volumen del contingente de origen que figura en el cuadro A.1 aumentará en un 20 % del volumen fijado en el período anterior, siempre que:
 - a) en todos y cada uno de los años del primer período quinquenal el porcentaje de utilización del contingente sea del 60 % como mínimo;
 - b) en todos y cada uno de los años del segundo período quinquenal el porcentaje de utilización del contingente sea del 70 % como mínimo; y
 - c) en todos y cada uno de los años del tercer período quinquenal el porcentaje de utilización del contingente sea del 80 % como mínimo.
3. Todo aumento del volumen del contingente de origen se aplicará a partir del primer trimestre del siguiente año civil.
4. Esta revisión será llevada a cabo por el Comité de Agricultura. Al final de la revisión, si procede, las Partes se notificarán recíprocamente y por escrito el aumento del contingente de origen contemplado en el apartado 2 y la fecha en que dicho aumento entrará en aplicación con arreglo al apartado 3. Las Partes se asegurarán de que la información sobre el aumento del contingente de origen y la fecha en la que entre en aplicación esté a disposición del público.

Cuadro A.2: Asignación de contingentes anuales de artículos de confitería y preparaciones de chocolate exportados de Canadá a la Unión Europea

Clasificación del Sistema Armonizado	Descripción del producto	Producción suficiente	Contingente anual de exportaciones de Canadá a la Unión Europea (en toneladas, peso neto)
17.04	Artículos de confitería sin cacao, incluido el chocolate blanco	Cambio a partir de cualquier otra partida.	10 000
1806.31	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao, en bloques, tabletas o barras, rellenos, de peso inferior o igual a 2 kg	Cambio a partir de cualquier otra subpartida, siempre que el cambio no sea el resultado de una operación de envasado exclusivamente.	
1806.32	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao, en bloques, tabletas o barras, sin rellenar, de peso inferior o igual a 2 kg		
1806.90	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao, excepto los de las subpartidas 1806.10 a 1806.32		

Disposiciones sobre revisión y aumento para el cuadro A.2

1. Las Partes revisarán el nivel del contingente de origen del cuadro A.2 al finalizar cada período de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, siempre que en todos y cada uno de los años del período quinquenal anterior el porcentaje de utilización del contingente sea del 60 % como mínimo.
2. La revisión se llevará a cabo con el fin de aumentar el volumen tras haber examinado todos los factores pertinentes y, especialmente, el porcentaje de utilización, el crecimiento de las exportaciones canadienses al resto del mundo, el crecimiento de las importaciones totales a la Unión Europea y toda otra tendencia significativa en el comercio de los productos a los que se aplica el contingente de origen.
3. El aumento del porcentaje del contingente de origen se establecerá para el siguiente período de cinco años y no será superior al 10 % del volumen establecido en el período anterior.
4. Esta revisión será llevada a cabo por el Comité de Agricultura. El Comité de Agricultura presentará toda recomendación de aumentar el volumen del contingente de origen al Comité Mixto del AECG para que este decida con arreglo al artículo 30.2.2.

Cuadro A.3: Asignación de contingentes anuales de alimentos transformados exportados de Canadá a la Unión Europea

Clasificación del Sistema Armonizado	Descripción del producto	Producción suficiente	Contingente anual de exportaciones de Canadá a la Unión Europea (en toneladas, peso neto)
19.01	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte	Cambio a partir de cualquier otra partida.	35 000

ex 1902.11	Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma, que contengan huevo y arroz	Cambio a partir de cualquier otra partida.
ex 1902.19	Las demás pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma, que contengan arroz	
ex 1902.20	Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma, que contengan arroz	
ex 1902.30	Las demás pastas alimenticias, que contengan arroz	
1904.10	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz)	Cambio a partir de cualquier otra partida; o cambio a partir de esta misma partida, independientemente de que se produzca o no también un cambio a partir de cualquier otra partida, siempre que el peso de las materias no originarias de esta partida no sea superior al 30 % del peso neto del producto ni del peso neto de todas las materias utilizadas en la producción.
1904.20	Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados	
1904.90	Preparaciones alimenticias, excepto las de las subpartidas 1904.10 o 1904.30	Cambio a partir de cualquier otra partida.

19.05	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares	Cambio a partir de cualquier otra partida.	
2009.81	Jugo de arándanos rojos	Cambio a partir de cualquier otra partida.	
ex 2009.89	Jugo de mirtilos gigantes	Cambio a partir de cualquier otra partida.	
2103.90	Las demás preparaciones para salsas y salsas preparadas, los demás condimentos y sazónadores compuestos	Cambio a partir de cualquier otra partida.	
ex 2106.10	Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas, que no contengan azúcar añadido de las subpartidas 1701.91 a 1701.99 o con un contenido de dicho azúcar inferior al 65 % del peso neto	Cambio a partir de cualquier otra subpartida; o cambio a partir de la misma subpartida, independientemente de que se produzca o no también un cambio a partir de cualquier otra subpartida, siempre que el peso neto de las	

ex 2106.90	Las demás preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte, que no contengan azúcar añadido de las subpartidas 1701.91 a 1701.99 o con un contenido de dicho azúcar inferior al 65 % del peso neto		
------------	--	--	--

Disposiciones sobre revisión y aumento para el cuadro A.3

1. Las Partes revisarán el nivel del contingente de origen del cuadro A.3 al finalizar cada período de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, siempre que en todos y cada uno de los años del período quinquenal anterior el porcentaje de utilización del contingente sea del 60 % como mínimo.
2. La revisión se llevará a cabo con el fin de aumentar el volumen tras haber examinado todos los factores pertinentes, especialmente el porcentaje de utilización, el crecimiento de las exportaciones canadienses al resto del mundo, el crecimiento de las importaciones totales en la Unión Europea y toda otra tendencia significativa en el comercio de los productos a los que se aplica el contingente de origen.
3. El aumento del porcentaje del contingente de origen se establecerá para el siguiente período de cinco años y no será superior al 10 % del volumen establecido en el período anterior.
4. Esta revisión será llevada a cabo por el Comité de Agricultura. El Comité de Agricultura presentará toda recomendación de aumentar el volumen del contingente de origen al Comité Mixto del AECG para que este decida con arreglo al artículo 30.2.2.

Cuadro A.4: Asignación de contingentes anuales de alimentos para perros o gatos exportados de Canadá a la Unión Europea

Clasificación del Sistema Armonizado	Descripción del producto	Producción suficiente	Contingente anual de exportaciones de Canadá a la Unión Europea (en toneladas, peso neto)
2309.10	Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor	Cambio a partir de la subpartida 2309.90 o de cualquier otra partida, excepto a partir de los alimentos para perros o gatos de la subpartida 2309.90.	60 000
ex 2309.90	Alimentos para perros o gatos, sin acondicionar para la venta al por menor	Cambio a partir de esta misma subpartida o de cualquier otra partida, excepto a partir de los alimentos para perros o gatos de esta misma subpartida.	

Disposiciones sobre revisión y aumento para el cuadro A.4

1. Las Partes revisarán el nivel del contingente de origen del cuadro A.4 al finalizar cada período de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, siempre que en todos y cada uno de los años del período quinquenal anterior el porcentaje de utilización del contingente sea del 60 % como mínimo.
2. La revisión se llevará a cabo con el fin de aumentar el volumen tras haber examinado todos los factores pertinentes, especialmente el porcentaje de utilización, el crecimiento de las exportaciones canadienses al resto del mundo, el crecimiento de las importaciones totales en la Unión Europea y toda otra tendencia significativa en el comercio de los productos a los que se aplica el contingente de origen.

3. El aumento del porcentaje del contingente de origen se establecerá para el siguiente período de cinco años y no será superior al 10 % del volumen establecido en el período anterior.
4. Esta revisión será llevada a cabo por el Comité de Agricultura. El Comité de Agricultura presentará toda recomendación de aumentar el volumen del contingente de origen al Comité Mixto del AECG para que este decida con arreglo al artículo 30.2.2.

Sección B: Pescado y mariscos

Cuadro B.1: Asignación de contingentes anuales de pescado y mariscos exportados de Canadá a la Unión Europea

Clasificación del Sistema Armonizado	Descripción del producto	Contingente anual de exportaciones de Canadá a la Unión Europea (en toneladas, peso neto)	Producción suficiente
ex 0304.83	Filetes congelados de halibut (fletán), excepto de halibut (fletán) negro (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>)	10	Cambio a partir de cualquier otra partida ¹⁰ .
ex 0306.12	Bogavantes cocidos y congelados	2 000	Cambio a partir de cualquier otra subpartida.
1604.11	Preparaciones y conservas de salmón	3 000	Cambio a partir de cualquier otro capítulo.
1604.12	Preparaciones y conservas de arenque	50	
ex 1604.13	Preparaciones y conservas de sardinas, sardinelas y espadines, con excepción de la especie <i>Sardina pilchardus</i>	200	

¹⁰ Respecto a la norma de origen para productos de la subpartida 0304.83, se entiende que la producción representa una producción que va más allá de la producción insuficiente contemplada en el artículo 7.

ex 1605.10	Preparaciones y conservas de cangrejo, con excepción de los bueyes (<i>Cancer pagurus</i>)	44
1605.21-1605.29	Preparaciones y conservas de camarones, langostinos y demás decápodos <i>Natantia</i>	5 000
1605.30	Preparaciones u conservas de bogavante	240

Disposiciones sobre aumento para el cuadro B.1

1. Para cada uno de los productos enumerados en el cuadro B.1, si durante un año civil se utiliza más del 80 % del contingente de origen asignado a un producto, se aumentará dicho contingente de origen para el año siguiente. El aumento será del 10 % del contingente inicial asignado al producto el año civil anterior. La disposición de aumento se aplicará por primera vez tras finalizar el primer año civil completo a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo y se aplicará en total durante cuatro años consecutivos.
2. Todo aumento del volumen del contingente de origen se aplicará a partir del primer trimestre del siguiente año civil. La Parte importadora notificará a la Parte exportadora por escrito si se cumple la condición contemplada en el apartado 1 y, en ese caso, el aumento del contingente de origen y la fecha en que se aplicará dicho aumento. Las Partes se asegurarán de que la información sobre el aumento del contingente de origen y la fecha en la que entre en aplicación esté a disposición del público.

Disposición sobre revisión para el cuadro B.1

Una vez finalizado el tercer año civil siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo y a petición de una de las Partes, las Partes entablarán conversaciones sobre las posibles revisiones de esta sección.

Sección C: Productos textiles y prendas de vestir

Cuadro C.1: Asignación de contingentes anuales de materias textiles exportadas de Canadá a la Unión Europea

Clasificación del Sistema Armonizado	Descripción del producto	Contingente anual de exportaciones de Canadá a la Unión Europea (en kilogramos de peso neto, salvo que se indique lo contrario)	Producción suficiente
5107.20	Hilados de lana peinada sin acondicionar para la venta al por menor, con un contenido de lana inferior al 85 % en peso	192 000	Cambio a partir de cualquier otra partida.
5205.12	Hilados de algodón no expresados ni comprendidos en otra parte, con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, hilados sencillos de fibras sin peinar, superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43	1 176 000	Cambio a partir de cualquier otra partida.
5208.59	Tejidos de algodón, con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, estampados, excepto de ligamento tafetán, no expresados ni comprendidos en otra parte, con un peso inferior o igual a 200 g/m ²	60 000 m ²	Cambio a partir de cualquier otra partida.

Clasificación del Sistema Armonizado	Descripción del producto	Contingente anual de exportaciones de Canadá a la Unión Europea (en kilogramos de peso neto, salvo que se indique lo contrario)	Producción suficiente
5209.59	Tejidos de algodón, con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, estampados, excepto de ligamento tafetán, no expresados ni comprendidos en otra parte, con un peso superior a 200 g/m ²	79 000 m ²	
54.02	Hilados de filamentos sintéticos (excepto el hilo de coser), sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos sintéticos de título inferior a 67 decitex	4 002 000	Cambio a partir de cualquier otra partida.
5404.19	Monofilamentos sintéticos de título superior o igual a 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 1 mm, no expresados ni comprendidos en otra parte	21 000	

Clasificación del Sistema Armonizado	Descripción del producto	Contingente anual de exportaciones de Canadá a la Unión Europea (en kilogramos de peso neto, salvo que se indique lo contrario)	Producción suficiente
54.07	Tejidos de hilados de filamentos sintéticos, incluidos los tejidos fabricados con los productos de la partida 54.04	4 838 000 m ²	Cambio a partir de cualquier otra partida; o estampado o teñido, acompañados de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado), siempre que el valor de los tejidos no originarios no sea superior al 47,5 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto.

Clasificación del Sistema Armonizado	Descripción del producto	Contingente anual de exportaciones de Canadá a la Unión Europea (en kilogramos de peso neto, salvo que se indique lo contrario)	Producción suficiente
5505.10	Desperdicios de fibras sintéticas, incluidas las borras, los desperdicios de hilados y las hilachas	1 025 000	Cambio a partir de cualquier otra partida.
5513.11	Tejidos de fibras discontinuas de poliéster, con un contenido de dichas fibras inferior al 85 % en peso, crudas o blanqueadas, de ligamento tafetán, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso inferior o igual a 170 g/m ²	6 259 000 m ²	Cambio a partir de cualquier otra partida.
56.02	Fieltro, incluso impregnado, recubierto, revestido o estratificado	583 000	Cambio a partir de cualquier otro capítulo.
56.03	Tela sin tejer (de materias textiles), incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada	621 000	
57.03	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, con mechón insertado, incluso confeccionados	196 000 m ²	

Clasificación del Sistema Armonizado	Descripción del producto	Contingente anual de exportaciones de Canadá a la Unión Europea (en kilogramos de peso neto, salvo que se indique lo contrario)	Producción suficiente
58.06	Cintas, excepto los artículos de la partida 58.07 (excepto etiquetas, escudos y artículos similares en pieza, etc.); cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados	169 000	Cambio a partir de cualquier otra partida.
5811.00	Productos textiles acolchados en pieza (una o varias capas combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas, etc.), excepto los bordados de la partida 58.10	12 000 m ²	Cambio a partir de cualquier otra partida.

Clasificación del Sistema Armonizado	Descripción del producto	Contingente anual de exportaciones de Canadá a la Unión Europea (en kilogramos de peso neto, salvo que se indique lo contrario)	Producción suficiente
59.03	Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico, excepto las de la partida 59.02	1 754 000 m ²	Cambio a partir de cualquier otro capítulo, siempre que el valor de los tejidos no originarios no sea superior al 60 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto.
5904.90	Revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados, excepto el linóleo	24 000 m ²	
59.06	Telas cauchutadas, excepto las de la partida 59.02	450 000	
5907.00	Las demás telas impregnadas, recubiertas o revestidas; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos	2 969 000 m ²	
59.11	Productos y artículos textiles para usos técnicos especificados	173 000	

Clasificación del Sistema Armonizado	Descripción del producto	Contingente anual de exportaciones de Canadá a la Unión Europea (en kilogramos de peso neto, salvo que se indique lo contrario)	Producción suficiente
60.04	Tejidos de punto de anchura superior a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5 % en peso, excepto los de la partida 60.01	25 000	Cambio a partir de cualquier otra partida; o estampado o teñido, acompañados de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado), siempre que el valor de los tejidos no originarios no sea superior al 47,5 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto.
60.05	Tejidos de punto por urdimbre, incluidos los obtenidos en telares de pasamanería, excepto los de las partidas 60.01 a 60.04	16 000	
60.06	Los demás tejidos de punto no expresados ni comprendidos en otra parte	24 000	

Clasificación del Sistema Armonizado	Descripción del producto	Contingente anual de exportaciones de Canadá a la Unión Europea (en kilogramos de peso neto, salvo que se indique lo contrario)	Producción suficiente
63.06	Toldos de cualquier clase, tiendas (carpas), velas para embarcaciones, deslizadores o vehículos terrestres y artículos de acampar de materias textiles	124 000	Cambio a partir de cualquier otro capítulo.
63.07	Artículos confeccionados de materias textiles, no expresados ni comprendidos en otra parte	503 000	

m² = metros cuadrados

Cuadro C.2: Asignación de contingentes anuales de prendas de vestir exportadas de Canadá a la Unión Europea

Clasificación del Sistema Armonizado	Descripción del producto	Contingente anual de exportaciones de Canadá a la Unión Europea (en unidades, salvo que se indique lo contrario)	Producción suficiente¹¹
6101.30	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares de fibras sintéticas o artificiales, de punto, para hombres o niños	10 000	Cambio a partir de cualquier otro capítulo, siempre que el producto esté cortado (o tejido en forma) y cosido o unido de otra forma en el territorio de una de las Partes; o cambio a mercancía tejida en forma, en la que no se necesita cosido u otra forma de unión, a partir de cualquier otro capítulo.
6102.30	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares de fibras sintéticas o artificiales, de punto, para mujeres o niñas	17 000	
61.04	Trajes sastre, conjuntos, chaquetas (sacos) de tipo sastre, vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones, etc. (excepto de baño), de punto, para mujeres o niñas	535 000	
6106.20	Camisas, blusas y blusas camiseras, de punto, de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas	44 000	

¹¹ Respecto a los productos a los que se aplica el cuadro C.2, se entiende que la producción suficiente incluida en esta columna representa una producción que va más allá de la producción insuficiente contemplada en el artículo 7.

Clasificación del Sistema Armonizado	Descripción del producto	Contingente anual de exportaciones de Canadá a la Unión Europea (en unidades, salvo que se indique lo contrario)	Producción suficiente¹¹
6108.22	Bragas «bombachas, calzones» de punto, de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas	129 000	
6108.92	Salto de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, de punto, de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas	39 000	
6109.10	«T-shirts» y camisetas, de punto, de algodón	342 000	
6109.90	«T-shirts» y camisetas, de punto, de materias textiles no expresadas ni comprendidas en otra parte	181 000	
61.10	Suéteres (jerseys), pulóveres, cardigan, chalecos y artículos similares, de punto	478 000	
6112.41	Bañadores para mujeres o niñas, de punto, de fibras sintéticas	73 000	
61.14	Prendas de vestir de punto, no expresadas ni comprendidas en otra parte	90 000 kg	

Clasificación del Sistema Armonizado	Descripción del producto	Contingente anual de exportaciones de Canadá a la Unión Europea (en unidades, salvo que se indique lo contrario)	Producción suficiente¹¹
61.15	Calzas, panty-medias, leotardos, medias, calcetines y demás artículos de calcetería, incluso de compresión progresiva (por ejemplo, medias para varices), de punto	98 000 kg	
62.01	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, excepto los de punto, para hombres o niños, excepto los artículos de la partida 6203	96 000	
62.02	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, excepto los de punto, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 6204	99 000	

Clasificación del Sistema Armonizado	Descripción del producto	Contingente anual de exportaciones de Canadá a la Unión Europea (en unidades, salvo que se indique lo contrario)	Producción suficiente¹¹
62.03	Trajes (ambos o ternos), conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y <i>shorts</i> (excepto de baño), excepto los de punto, para hombres o niños	95 000	
62.04	Trajes sastre, conjuntos, chaquetas (sacos), vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y <i>shorts</i> (excepto de baño), excepto los de punto, para mujeres o niñas	506 000	
62.05	Camisas, excepto las de punto, para hombres o niños	15 000	
62.06	Camisas, blusas y blusas camiseras, excepto las de punto, para mujeres o niñas	64 000	
6210.40	Prendas de vestir confeccionadas con telas de las partidas 59.03, 59.06 o 59.07, no expresadas ni comprendidas en otra parte, excepto las de punto, para hombres o niños	68 000 kg	

Clasificación del Sistema Armonizado	Descripción del producto	Contingente anual de exportaciones de Canadá a la Unión Europea (en unidades, salvo que se indique lo contrario)	Producción suficiente¹¹
6210.50	Prendas de vestir confeccionadas con telas de las partidas 59.03, 59.06 o 59.07, no expresadas ni comprendidas en otra parte, excepto las de punto, para mujeres o niñas	30 000 kg	
62.11	Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chándales), monos (overoles) y conjuntos de esquí y bañadores; las demás prendas de vestir, no expresadas ni comprendidas en otra parte, excepto los de punto	52 000 kg	
6212.10	Sostenes (corpiños), incluso de punto	297 000	
6212.20	Fajas y fajas braga (fajas bombacha), incluso de punto	32 000	
6212.30	Fajas sostén (fajas corpiño), incluso de punto	40 000	
6212.90	Tirantes (tiradores), ligas y artículos similares, y sus partes, incluso de punto	16 000 kg	

Cuadro C.3: Asignación de contingentes anuales de materias textiles exportadas de la Unión Europea a Canadá

Clasificación del Sistema Armonizado	Descripción del producto	Contingente anual de exportaciones de la Unión Europea a Canadá (en kilogramos, salvo que se indique lo contrario)	Producción suficiente
5007.20	Tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda, distintos de la borrrilla, superior o igual al 85 % en peso	83 000 m ²	Tejido.
5111.30	Tejidos con un contenido predominante pero inferior al 85 % en peso de lana cardada o pelo fino cardado, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas	205 000 m ²	Tejido.
51.12	Tejidos de lana peinada o pelo fino peinado	200 000	Tejido.

Clasificación del Sistema Armonizado	Descripción del producto	Contingente anual de exportaciones de la Unión Europea a Canadá (en kilogramos, salvo que se indique lo contrario)	Producción suficiente
5208.39	Tejidos con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso y de peso inferior o igual a 200 g/m ² , teñidos, excepto los de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, y los de ligamento tafetán	116 000 m ²	Tejido.
5401.10	Hilo de coser de filamentos sintéticos, incluso acondicionado para la venta al por menor	18 000	Extrusión de hilados de filamentos sintéticos o artificiales, incluso acompañada de hilatura; o hilatura.
5402.11	Hilados de filamentos sintéticos, sin acondicionar para la venta al por menor, hilados de alta tenacidad de aramidas	504 000	Extrusión de hilados de filamentos sintéticos o artificiales, incluso acompañada de hilatura; o hilatura.
54.04	Monofilamentos sintéticos de título superior o igual a 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de materia textil sintética, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm	275 000	Extrusión de hilados de filamentos sintéticos o artificiales, incluso acompañada de hilatura; o hilatura.

Clasificación del Sistema Armonizado	Descripción del producto	Contingente anual de exportaciones de la Unión Europea a Canadá (en kilogramos, salvo que se indique lo contrario)	Producción suficiente
54.07	Tejidos de hilados de filamentos sintéticos, incluidos los tejidos fabricados con los productos de la partida 54.04	636 000	Tejido.
56.03	Tela sin tejer, incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada, no expresada ni comprendida en otra parte	1 629 000	Todo proceso que no implique tejido, incluido el punzonado.
5607.41	Cordeles para atar o engavillar, de polietileno o polipropileno	813 000	Todo proceso que no implique tejido, incluido el punzonado.
5607.49	Cordeles, cuerdas y cordajes, de polietileno o polipropileno, estén o no trenzados, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico (excepto los cordeles para atar o engavillar)	347 000	Todo proceso que no implique tejido, incluido el punzonado.
5702.42	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil sintética o artificial, tejidos, distintos de los de pelo insertado y los flocados, aterciopelados, confeccionados (exc. alfombras llamadas «kelim» o «kilim», «schumaks» o «soumak», «karamanie» y alfombras similares tejidas a mano)	187 000 m ²	Tejido; o utilización de todo proceso que no implique tejido, incluido el punzonado.

Clasificación del Sistema Armonizado	Descripción del producto	Contingente anual de exportaciones de la Unión Europea a Canadá (en kilogramos, salvo que se indique lo contrario)	Producción suficiente
5703.20	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de nailon o demás poliamidas, con mechón insertado, incluso confeccionados	413 000 m ²	Tejido; o utilización de todo proceso que no implique tejido, incluido el punzonado.
5704.90	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de fieltro, distintos de los de pelo insertado y los flocados, incluso confeccionados (excepto losas para el suelo con una superficie inferior o igual a 0,3 m ²)	1 830 000	Tejido; o utilización de todo proceso que no implique tejido, incluido el punzonado.
59.03	Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico (excepto napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas, de poliésteres o de rayón viscosa)	209 000	Tejido; o recubrimiento, flocado, estratificación o metalizado, acompañados en cada caso de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el calandrado o el tratamiento contra el encogimiento) que confieren carácter originario, siempre que se haya añadido como mínimo el 52,5 % del valor sobre la base del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto.

Clasificación del Sistema Armonizado	Descripción del producto	Contingente anual de exportaciones de la Unión Europea a Canadá (en kilogramos, salvo que se indique lo contrario)	Producción suficiente
5904.10	Linóleo, incluso cortado	61 000 m ²	Tejido; o recubrimiento, flocado, estratificación o metalizado, acompañados en cada caso de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el calandrado o el tratamiento contra el encogimiento) que confieren carácter originario, siempre que se haya añadido como mínimo el 52,5 % del valor sobre la base del precio franco fábrica del producto.
5910.00	Correas transportadoras o de transmisión, de materia textil, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico o reforzadas con metal u otra materia	298 000	Fabricación a partir de hilos o desperdicios de tejidos o hilachas de la partida 63.10; tejido; o recubrimiento, flocado, estratificación o metalizado, acompañados en cada caso de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el calandrado o el tratamiento contra el encogimiento) que confieren carácter originario, siempre que se haya añadido como mínimo el 52,5 % del valor sobre la base del precio franco fábrica del producto.

Clasificación del Sistema Armonizado	Descripción del producto	Contingente anual de exportaciones de la Unión Europea a Canadá (en kilogramos, salvo que se indique lo contrario)	Producción suficiente
59.11	Productos y artículos textiles para usos técnicos mencionados en la nota 7 del capítulo 59	160 000	Fabricación a partir de hilos o desperdicios de tejidos o hilachas de la partida 63.10; tejido; o recubrimiento, flocado, estratificación o metalizado, acompañados en cada caso de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el calandrado o el tratamiento contra el encogimiento) que confieren carácter originario, siempre que se haya añadido como mínimo el 52,5 % del valor sobre la base del precio franco fábrica del producto.
6302.21	Ropa de cama estampada, de algodón, excepto la de punto	176 000	Corte y confección de la tela; o utilización de todo proceso que no implique el tejido, incluido el punzonado, acompañada de confección (incluido el corte).

Clasificación del Sistema Armonizado	Descripción del producto	Contingente anual de exportaciones de la Unión Europea a Canadá (en kilogramos, salvo que se indique lo contrario)	Producción suficiente
6302.31	Ropa de cama (excepto estampada), de algodón, excepto la de punto	216 000	Corte y confección de la tela; utilización de todo proceso que no implique el tejido, incluido el punzonado, acompañada de confección (incluido el corte); o confección precedida de estampado.
6302.91	Ropa de tocador o de cocina, de algodón (excepto de tejidos con bucles del tipo toalla), paños para fregar, abrillantar o lavar (bayetas, paños rejilla) y franelas	20 000	Utilización de todo proceso que no implique el tejido, incluido el punzonado, acompañado de confección (incluido el corte); corte y confección de la tela; o confección precedida de estampado.

Cuadro C.4: Asignación de contingentes anuales de prendas de vestir exportadas de la Unión Europea a Canadá

Clasificación del Sistema Armonizado	Descripción del producto	Contingente anual de exportaciones de la Unión Europea a Canadá (en unidades, salvo que se indique lo contrario)	Producción suficiente¹²
6105.10	Camisas de punto, de algodón, para hombres o niños (excepto camisones, « <i>T-shirts</i> » y camisetas)	46 000	Corte y confección de la tela.
61.06	Camisas, blusas y blusas camiseras, de punto, para mujeres o niñas (excepto « <i>T-shirts</i> » y camisetas)	126 000	Corte y confección de la tela.
61.09	« <i>T-shirts</i> » y camisetas, de punto	722 000	Corte y confección de la tela.

¹² Respecto a los productos a los que se aplica el cuadro C.4, se entiende que la producción suficiente incluida en la correspondiente columna representa una producción que va más allá de la producción insuficiente contemplada en el artículo 7.

Clasificación del Sistema Armonizado	Descripción del producto	Contingente anual de exportaciones de la Unión Europea a Canadá (en unidades, salvo que se indique lo contrario)	Producción suficiente¹²
61.10	Suéteres (jerseys), pulóveres, cardigan, chalecos y artículos similares, de punto (excepto chalecos acolchados)	537 000	Corte y confección de la tela; o tricotado con forma determinada para aquellos productos que no requieran costura ni otro tipo de unión.
61.14	Las demás prendas de vestir de punto, no expresadas ni comprendidas en otra parte	58 000 kg	Corte y confección de la tela; o tricotado con forma determinada para aquellos productos que no requieran costura ni otro tipo de unión.

Clasificación del Sistema Armonizado	Descripción del producto	Contingente anual de exportaciones de la Unión Europea a Canadá (en unidades, salvo que se indique lo contrario)	Producción suficiente¹²
61.15	Calzas, panty-medias, leotardos, medias, calcetines y demás artículos de calcetería, incluso de compresión progresiva (por ejemplo, medias para varices), de punto (excepto para bebés)	1 691 000 pares	Corte y confección de la tela; o tricotado con forma determinada para aquellos productos que no requieran costura ni otro tipo de unión.
6202.11	Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares, de lana o pelo fino, para mujeres o niñas, excepto de punto	15 000	Corte y confección de la tela.
6202.93	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de fibras sintéticas o artificiales, para mujeres o niñas (excepto de punto)	16 000	Corte y confección de la tela.

Clasificación del Sistema Armonizado	Descripción del producto	Contingente anual de exportaciones de la Unión Europea a Canadá (en unidades, salvo que se indique lo contrario)	Producción suficiente¹²
6203.11	Trajes (ambos o ternos), de lana o pelo fino, para hombres o niños	39 000	Corte y confección de la tela.
6203.12-6203.49	Trajes (ambos o ternos) (excepto de lana o pelo fino), conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y <i>shorts</i> , para hombres o niños (excepto de baño, así como los de punto)	281 000	Corte y confección de la tela.
62.04	Trajes sastre, conjuntos, chaquetas (sacos), vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y <i>shorts</i> , para mujeres o niñas (excepto de baño, así como los de punto)	537 000	Corte y confección de la tela.

Clasificación del Sistema Armonizado	Descripción del producto	Contingente anual de exportaciones de la Unión Europea a Canadá (en unidades, salvo que se indique lo contrario)	Producción suficiente¹²
6205.20	Camisas de algodón, excepto las de punto, para hombres o niños	182 000	Corte y confección de la tela.
62.10	Prendas de vestir confeccionadas con telas de las partidas 56.02, 56.03, 59.03, 59.06 o 59.07 (excepto de punto y las prendas de vestir para bebés)	19 000	Corte y confección de la tela.
62.11	Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chándales), monos (overoles) y conjuntos de esquí, bañadores y las demás prendas de vestir, no expresadas ni comprendidas en otra parte, excepto los de punto	85 000 kg	Corte y confección de la tela.
62.12	Sostenes (corpiños), fajas, corsés, tirantes (tiradores), ligas y artículos similares, y sus partes, incluso elásticos, incluso de punto (excepto las fajas enteramente de caucho)	26 000 docenas	Corte y confección de la tela.

Disposiciones sobre aumento para los cuadros C.1, C.2, C.3 y C.4

1. Para cada uno de los productos enumerados en los cuadros C.1, C.2, C.3 y C.4, si durante un año civil se utiliza más del 80 % del contingente de origen asignado a un producto, se aumentará dicho contingente de origen para el año siguiente. El aumento será del 3 % del contingente inicial asignado al producto el año civil anterior. La disposición de aumento se aplicará por primera vez tras finalizar el primer año civil completo a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo. Las asignaciones anuales de contingentes de origen podrán aumentar durante un período máximo de diez años.
2. Todo aumento del volumen del contingente de origen se aplicará a partir del primer trimestre del siguiente año civil. La Parte importadora notificará a la Parte exportadora por escrito si se cumple la condición contemplada en el apartado 1 y, en ese caso, el aumento del contingente de origen y la fecha en que se aplicará dicho aumento. Las Partes se asegurarán de que la información sobre el aumento del contingente de origen y la fecha en la que entre en aplicación esté a disposición del público.

Disposición sobre revisión para los cuadros C.1, C.2, C.3 y C.4

A petición de una de las Partes, las Partes se reunirán para revisar las cantidades de cobertura de los productos de los contingentes asignados teniendo en cuenta la evolución de los mercados y sectores pertinentes. Las Partes podrán recomendar una revisión al Comité de Comercio de Mercancías.

Sección D: Vehículos

Cuadro D.1: Asignación de contingentes anuales de vehículos exportados de Canadá a la Unión Europea

Clasificación del Sistema Armonizado	Descripción del producto	Producción suficiente	Contingente anual de exportaciones de Canadá a la Unión Europea (en unidades)
8703.21	Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo de encendido por chispa: de cilindrada inferior o igual a 1 000 cm ³	Producción en la que el valor total de las materias no originarias utilizadas no sea superior: a) al 70 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto; o b) al 80 % del coste neto del producto.	100 000
8703.22	Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo de encendido por chispa: de cilindrada superior a 1 000 cm ³ pero inferior o igual a 1 500 cm ³		
8703.23	Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo de encendido por chispa: de cilindrada superior a 1 500 cm ³ pero inferior o igual a 3 000 cm ³		

Clasificación del Sistema Armonizado	Descripción del producto	Producción suficiente	Contingente anual de exportaciones de Canadá a la Unión Europea (en unidades)
8703.24	Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo de encendido por chispa: de cilindrada superior a 3 000 cm ³		
8703.31	Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semidiésel): de cilindrada inferior o igual a 1 500 cm ³		
8703.32	Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semidiésel): de cilindrada superior a 1 500 cm ³ pero inferior o igual a 2 500 cm ³		
8703.33	Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semidiésel): de cilindrada superior a 2 500 cm ³		
8703.90	Los demás		

Nota 1

Las Partes acuerdan aplicar la acumulación con los Estados Unidos con arreglo a las siguientes disposiciones:

A condición de que exista un acuerdo de libre comercio vigente entre cada una de las Partes y los Estados Unidos en consonancia con las obligaciones de las Partes en relación con la OMC y de que las Partes lleguen a un acuerdo sobre las condiciones aplicables, se considerarán originarias todas las materias de los capítulos 84, 85, 87 o 94 del Sistema Armonizado originarias de los Estados Unidos y utilizadas en la producción de un producto de las subpartidas 8703.21 a 8703.90 del Sistema Armonizado en Canadá o en la Unión Europea. Sin perjuicio del resultado de las negociaciones de libre comercio entre la Unión Europea y los Estados Unidos y si resultase necesario, las conversaciones sobre las condiciones aplicables incluirán consultas para garantizar la coherencia entre el método de cálculo acordado entre la Unión Europea y los Estados Unidos y el método aplicable, en virtud del presente Acuerdo, a los productos del capítulo 87.

En consecuencia, el cuadro D.1 dejará de aplicarse un año después de que se aplique dicha acumulación.

La aplicación de la acumulación y la supresión de la nota 1 se publicarán en el Diario Oficial de la Unión Europea con fines informativos.

Disposición sobre revisión

Si, siete años después de entrar en vigor el presente Acuerdo, aún no ha entrado en vigor la acumulación con los Estados Unidos, ambas Partes se reunirán, a petición de una de las Partes, para revisar estas disposiciones.

Alternativas a las normas de origen específicas por productos de la partida 87.02

En el caso de los productos de la partida 87.02 exportados de Canadá a la Unión Europea, se aplicará la siguiente norma de origen como alternativa a la norma de origen establecida en el anexo 5:

*Cambio a partir de cualquier otra partida, excepto a partir de las partidas 87.06 a 87.08;
o*

cambio a partir de esta misma partida o de las partidas 87.06 a 87.08, independientemente de que se produzca o no también un cambio a partir de cualquier otra partida, siempre que el valor de las materias no originarias de esta partida o de las partidas 87.06 a 87.08 no sea superior al 50 % del valor de transacción o del precio franco fábrica del producto.

Esta norma de origen se aplicará a las empresas establecidas en Canadá, así como a sus sucesores y cesionarios, que produzcan productos de la partida 87.02 en Canadá a 1 de agosto de 2014, fecha de conclusión de las negociaciones.

Nota 2

Las Partes acuerdan aplicar la acumulación con los Estados Unidos con arreglo a las siguientes disposiciones:

A condición de que exista un acuerdo de libre comercio vigente entre cada una de las Partes y los Estados Unidos en consonancia con las obligaciones de las Partes en relación con la OMC y de que las Partes lleguen a un acuerdo sobre las condiciones aplicables, se considerarán originarias todas las materias de los capítulos 84, 85, 87 o 94 del Sistema Armonizado originarias de los Estados Unidos y utilizadas en la producción de un producto de la partida 87.02 del Sistema Armonizado en Canadá o en la Unión Europea.

En consecuencia, las alternativas a las normas de origen específicas por productos de la partida 87.02 dejarán de aplicarse un año después de que se aplique dicha acumulación.

La aplicación de la acumulación y la supresión de la nota 2 se publicarán en el Diario Oficial de la Unión Europea con fines informativos.

**DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA A LAS NORMAS DE ORIGEN PARA
PRODUCTOS TEXTILES Y PRENDAS DE VESTIR**

1. En virtud del presente Acuerdo, el comercio de productos textiles y prendas de vestir entre las Partes se basará en el principio de que la transformación doble confiere carácter originario, como se refleja en el anexo 5 (Normas de origen específicas por productos) y en el Protocolo sobre normas de origen y procedimientos en materia de origen.
 2. Sin embargo, por una serie de motivos, entre los que se encuentra la ausencia de un efecto de acumulación negativo en los productores de la UE, las Partes acuerdan establecer una excepción al apartado 1 mediante el uso limitado y recíproco de contingentes de origen para los productos textiles y las prendas de vestir. Estos contingentes de origen se expresarán en volumen y se clasificarán por categoría de productos; en ellos, el teñido se considerará equivalente al estampado para un abanico de productos limitados y claramente identificados.
 3. Las Partes confirman que estos contingentes de origen, que revisten carácter excepcional, se aplicarán en cumplimiento estricto del Protocolo sobre normas de origen y procedimientos en materia de origen.
-

**DECLARACIONES CONJUNTAS
RELATIVAS AL PRINCIPADO DE ANDORRA
Y A LA REPÚBLICA DE SAN MARINO**

DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA AL PRINCIPADO DE ANDORRA

1. Canadá aceptará los productos originarios del Principado de Andorra clasificados en los capítulos 25 a 97 del Sistema Armonizado como productos originarios de la Unión Europea en el sentido del presente Acuerdo, siempre que se mantenga vigente la unión aduanera establecida por la Decisión 90/680/CEE del Consejo, de 26 de noviembre de 1990, relativa a la celebración de un Acuerdo en forma de canje de notas entre la Comunidad Económica Europea y el Principado de Andorra.
2. El Protocolo sobre normas de origen y procedimientos en materia de origen se aplicará, *mutatis mutandis*, para definir el carácter originario de los productos contemplados en el apartado 1 de la presente Declaración conjunta.

DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA A LA REPÚBLICA DE SAN MARINO

1. Canadá aceptará los productos originarios de la República de San Marino como productos originarios de la Unión Europea en el sentido del presente Acuerdo, siempre que dichos productos estén incluidos en el ámbito de aplicación del *Acuerdo de cooperación y de unión aduanera entre la Comunidad Económica Europea y la República de San Marino*, hecho en Bruselas el 16 de diciembre de 1991, y que dicho Acuerdo siga estando vigente.
2. El Protocolo sobre normas de origen y procedimientos en materia de origen se aplicará, *mutatis mutandis*, para definir el carácter originario de los productos contemplados en el apartado 1 de la presente Declaración conjunta.
